



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento General de la Real Federación Española de Natación, integrado por 12 libros y 4 disposiciones finales, que contiene modificaciones introducidas en los libros IX y X, la adición de un nuevo Libro XII, la supresión de los Libros III, IV, V, VI, XI y XV y el cambio en la numeración del Reglamento, así como todas las adaptaciones a las referencias a las especialidades deportivas y pruebas, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de noviembre de 2022, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número 1154 en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

**EL JEFE DEL REGISTRO
DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS**
Antonio Donaire Castro





LIBRO I

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, COMISIÓN DELEGADA Y PRESIDENCIA RFEN

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

ÍNDICE

CAPITULO 1º DISPOSICIONES GENERALES	4
SECCION 1ª: PRINCIPIOS GENERALES	4
Artículo 1. Normativa aplicable.	4
Artículo 2. Año de celebración.	4
Artículo 3. Carácter del sufragio.	4
SECCION 2ª: CONVOCATORIA DE ELECCIONES	4
Artículo 4. Realización de la Convocatoria.	4
Artículo 5. Comisión Gestora.	5
Artículo 6. Contenido de la convocatoria.	6
Artículo 7. Publicidad de la convocatoria.	6
SECCION 3ª: EL CENSO ELECTORAL	7
Artículo 8.- Contenido del Censo Electoral.	7
Artículo 9. Circunscripciones electorales del Censo Electoral.	8
Artículo 10. Electores incluidos en varios estamentos	9
Artículo 11. Publicación y reclamaciones.	10
SECCION 4ª: LA JUNTA ELECTORAL	10
Artículo 12. Composición y sede.	10
Artículo 13. Duración.	11
Artículo 14.- Funciones.	11
Artículo 15. Convocatoria y quórum.	11
CAPITULO 2º ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
SECCION 1ª: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
Artículo 16. Composición de la Asamblea General.	12
SECCION 2ª: ELECTORES Y ELEGIBLES.	14
Artículo 17. Condición de electores y elegibles.	14
Artículo 18. Inelegibilidades.	15
Artículo 19.- Elección de los representantes de cada estamento.	15
SECCION 3ª: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	15
Artículo 20. Circunscripciones electorales de los estamentos.	15
Artículo 21. Sedes de las circunscripciones.	17
Artículo 22. Distribución de representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.	18
SECCION 4ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS	18
Artículo 23.- Presentación de candidaturas.	18
Artículo 24. Proclamación de candidaturas.	19
Artículo 25. Agrupación de candidaturas.	19
SECCION 5ª: MESAS ELECTORALES	21
Artículo 26. Mesas Electorales.	21
Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.	21
Artículo 28. Mesa Electoral especial para el voto por correo	22
Artículo 29. Funciones de las Mesas Electorales	22
SECCION 6ª: VOTACIÓN	23
Artículo 30. Desarrollo de la votación.	23
Artículo 31. Acreditación del elector.	23
Artículo 32. Emisión del voto.	24
Artículo 33. Urnas, sobres y papeletas.	24
Artículo 34. Cierre de la votación.	24
Artículo 35. Voto por correo.	24
Artículo 36.- Escrutinio.	26
Artículo 37. Proclamación de resultados.	27
Artículo 38. Pérdida de la condición de miembro electo	27
Artículo 39. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.	27

CAPITULO 3º. ELECCIONES DE PRESIDENTE	28
SECCION 1ª: FORMA DE ELECCIÓN	28
Artículo 40. Forma de elección.	28
Artículo 41. Convocatoria.	28
Artículo 42. Elegibles.	28
SECCION 2ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS	28
Artículo 43. Presentación de Candidaturas.	28
Artículo 44. Proclamación de candidaturas.	29
Artículo 45. Información a los candidatos.	29
SECCION 3ª: MESA ELECTORAL	29
Artículo 46. Composición de la Mesa Electoral.	29
Artículo 47. Funciones de la Mesa Electoral.	29
SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.	30
Artículo 48. Desarrollo de la votación.	30
Artículo 49. Moción de censura.	31
Artículo 50. Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.	32
CAPITULO 4º. ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA	32
SECCION 1ª: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN	32
Artículo 51. Composición y forma de elección de la Comisión Delegada.	32
Artículo 52. Convocatoria.	32
SECCION 2ª: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.	33
Artículo 53. Presentación de candidatos.	33
SECCION 3ª: MESA ELECTORAL	33
Artículo 54. Composición de la Mesa Electoral.	33
Artículo 55. Funciones de la Mesa Electoral.	33
SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.	33
Artículo 56. Desarrollo de la votación.	33
Artículo 57. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.	34
CAPITULO 5º. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES	34
SECCION 1ª: NORMAS GENERALES	34
Artículo 58. Acuerdos y resoluciones impugnables.	34
Artículo 59. Legitimación activa.	34
Artículo 60. Contenido de las reclamaciones y recursos.	35
Artículo 61. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.	35
Artículo 62. Publicidad resoluciones dictadas como consecuencia reclamaciones y recursos.	35
SECCION 2ª: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFEN	35
Artículo 63. Reclamaciones contra el Censo Electoral.	35
Artículo 64. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.	36
Artículo 65. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.	36
SECCION 3ª: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	37
Artículo 66. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte	37
Artículo 67. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte,	37
Artículo 68. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte	38
Artículo 69. Agotamiento de la vía administrativa.	38
Artículo 70. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.	38
Disposición Adicional única	39
Disposición Derogatoria única	39
Disposición Final . Entrada en vigor	39

LIBRO I

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, COMISIÓN DELEGADA Y PRESIDENCIA RFEN

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Natación se regulará por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por Real Decreto 1026/2007, de 20 julio y en la Orden Ministerial reguladora de los procesos electorales federativos vigente en el momento de la celebración de esas elecciones.

Artículo 2. Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, en los plazos establecidos en la Orden Ministerial vigente en el momento de celebración de las elecciones.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y especialidad deportiva.

SECCION 2ª. CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la Convocatoria.

La Junta Directiva de la RFEN, efectuará la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y junto con el Calendario Electoral, los enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento.

Artículo 5. *Comisión Gestora.*

1. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.
2. La Comisión Gestora estará integrada por 12 miembros más el presidente, elegidos de la siguiente forma:
 - 6 miembros elegidos por la Comisión delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio a cada uno de los estamentos, o grupos de éstos, que integran la Comisión delegada.
 - 6 miembros elegidos por la Junta Directiva de la RFEN, entre los que se deberán incluir necesariamente el secretario de la RFEN y el gerente.
3. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEN durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.026/2007, de 20 de julio.
4. Si el proceso electoral, por incidencias surgidas durante el mismo, se demorase poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, la Comisión Gestora podrá, con la autorización y supervisión del Consejo Superior de Deportes, adoptar las medidas necesarias para evitar dicha situación.
5. La Comisión Gestora no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
6. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas y delegaciones que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tablones de anuncios de la RFEN y de cada federación autonómica o delegación, y en la Web de la RFEN.
7. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá al presidente de la RFEN o, cuando éste cese en esta condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integran la Comisión Gestora.

8. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEN, no podrán ser miembros de la comisión gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Artículo 6. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

1. El censo electoral provisional.
2. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y especialidades.
3. Calendario electoral:
4. Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial vigente en cada momento
5. Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
6. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 7. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, así como en la web de la RFEN.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 6, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando para ello, todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFEN. Dicho anuncio deberá difundirse en la página Web de la RFEN, tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", como en la página web del Consejo Superior de Deportes, así como en las Webs oficiales de las federaciones autonómicas. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al Censo. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de exposición o comunicación.
3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFEN, y de las federaciones autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la Federación. Esta publicidad será avalada, mediante certificación que será expuesta junto a la documentación anterior, por el secretario general de la RFEN

SECCION 3ª. EL CENSO ELECTORAL

Artículo 8. *Contenido del Censo Electoral.*

1. El Censo Electoral para las Elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEN, que tengan la condición de electores de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos:
 - **Especialidad Olímpica**: Clubes deportivos, Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros.
 - **Especialidad No Olímpica-máster**: Clubes deportivos no Olímpicos-máster y Deportistas no Olímpicos-máster.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones. Censo que será considerado “inicial” y que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores, en la sede de la RFEN, en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas, en las Delegaciones Territoriales de la Federación, y en la Web de la RFEN, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo ante la Junta Directiva de la RFEN, de conformidad con el artículo 63 del presente Reglamento Electoral. El acceso telemático al Censo estará restringido a los miembros de la Federación que lo soliciten, previa identificación, así como a los de la Junta Electoral RFEN, Tribunal Administrativo del Deporte y Consejo Superior de Deportes, y el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información. En caso de que no hubiera ninguna reclamación a dicho censo, o una vez resueltas las mismas, el censo será considerado provisional, que será del que se parta a la publicación de la convocatoria de las elecciones.
3. La RFEN realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte cada seis meses y hasta la aprobación del Censo definitivo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva especialidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.
4. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral RFEN y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El Censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 2 del presente artículo. Contra el Censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
6. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la RFEN
7. En el Censo Electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros: nombres, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad, Club y/o Federación Autónoma y, cuando así proceda, adscripción al cupo de Deportistas de alto nivel o al cupo de los Técnicos que entrenen a Deportistas de alto nivel.

En relación con los deportistas máster, que figurarán en una relación separada, se contendrán los mismos datos.

En todo caso, para todos los Deportistas y Técnicos, el domicilio a efectos de notificaciones será el que figure en la base de datos de la RFEN, o el que éstos, al efecto, indiquen. Para los Jueces y Árbitros, el domicilio a efectos de notificaciones será el correo electrónico de su Federación territorial, o el que figure en la base de datos de la RFEN, o el que éstos al efecto indiquen.

b) En relación con los clubes deportivos que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: nombre, denominación o razón social y número club RFEN, diferenciándose los clubes que, a la fecha de elaboración del Censo inicial, se consideren de máxima categoría absoluta en las competiciones oficiales masculina y femenina de la especialidad deportiva, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 20 del presente Reglamento Electoral. El domicilio de los clubes a efecto de notificaciones será el correo electrónico que conste en la RFEN de cada club.

Artículo 9. *Circunscripciones electorales del Censo Electoral.*

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación o delegación territoriales federativas en caso de inexistencia de aquélla, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el artículo 17.1 del presente Reglamento.

Se considera circunscripción estatal con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas.

1. El Censo electoral de clubes, se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón del domicilio del mismo. También habrá una circunscripción agrupada, con sede en la RFEN, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas de aquellas federaciones autonómicas para las que el reparto no resulte al menos un representante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento Electoral.
2. El Censo Electoral de deportistas, tanto olímpicos como de Alto Nivel, se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal, diferenciándose uno para los Técnicos que entrenen a Deportistas de Alto Nivel y otro para aquéllos que no lo hagan.
4. El Censo Electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas (utilización de locales de las FF.AA.), incluso cuando la circunscripción sea estatal.

Artículo 10. Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral en más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la RFEN en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - a) En el de Técnicos, si poseen licencia de técnico y de deportista.
 - b) En el de Jueces y Árbitros, si poseen licencia de deportista y de Juez y Árbitro.
 - c) En el de Jueces y Árbitros, si poseen licencia de Técnicos y de Juez y Árbitro.
 - d) En el de deportistas, si posee licencia de deportista y máster.
 - e) En el de clubes olímpicos, a los clubes que tengan actividad olímpica y máster.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la RFEN en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del Censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los Deportistas de alto nivel y a los Entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
4. La Junta Electoral de la RFEN introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado 2 anterior, procediendo a su publicación en la Web de la RFEN, así como en su tablón de anuncios y en los de las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN, si las hubiere.

Artículo 11. *Publicación y reclamaciones.*

1. El Censo provisional elaborado una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN. Contra la resolución de la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.
2. Corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del Censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCION 4ª. LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 12. *Composición y sede.*

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente licenciados en derecho, que serán designados, por la comisión delegada, con carácter previo a la convocatoria de elecciones y publicación del censo electoral inicial, conforme a criterios objetivos entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.
2. Los integrantes de la comisión gestora no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral RFEN. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Electoral aquellos en los que concurra causa legal de incompatibilidad legal o estatutaria.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con el voto de calidad.
5. Actuará como secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la RFEN. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEN.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados al correo electrónico que comuniquen a la citada Junta. En todo caso, serán publicados en los tablones federativos habituales y en la web de la RFEN: "Procesos electorales".

7. Todas las comunicaciones y reclamaciones se podrán presentar en el correo electrónico de la Junta Electoral de la RFEN, que oportunamente se habilitará.
8. La Junta Electoral podrá solicitar el asesoramiento puntual del Asesor Jurídico de la RFEN

Artículo 13. Duración.

1. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral RFEN se realizará por la Comisión delegada de la Asamblea General.
2. La Comisión Gestora de la RFEN proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones. Dicha función se extenderá a la Junta Directiva una vez concluido el periodo electoral.

Artículo 14. Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

1. La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral provisional.
2. La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de sus competencias.
3. La admisión y proclamación de candidaturas.
4. La proclamación de los resultados electorales.
5. La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
6. El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
7. La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
8. Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuya por la normativa vigente.

Artículo 15. Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
3. La Junta Electoral de la RFEN, podrá constituirse y acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos. Dicho acuerdo, podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia, a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, garantizando la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido. En estos casos, el acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

CAPITULO II

Elección de la Asamblea General

SECCION 1ª. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16. *Composición de la Asamblea General.*

1. La Asamblea General estará integrada por **120 miembros** que se designarán de la siguiente forma:
 - a) **20 Miembros Natos:**
 - El presidente de la RFEN (1 miembro).
 - Los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEN o delegados de la RFEN en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica o no esté integrada en la RFEN (19 miembros) y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.
 - b) **100 Miembros Electos**, que representan a los distintos estamentos integrantes de la RFEN
2. Los 100 miembros electos de la Asamblea General se distribuirán entre las distintas especialidades deportivas Olímpicas y no Olímpicas integradas en la RFEN, de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) El 96% de los miembros electos (96 miembros) corresponden a la especialidad principal, integrada por las especialidades deportivas Olímpicas (Natación, Waterpolo, Saltos, Natación Artística y Aguas Abiertas).

b) El 4% de los miembros electos (4 miembros) corresponde a la especialidad constituida por las especialidades deportivas No Olímpicas (Máster), que será cubierta por dos Clubes deportivos y dos Deportistas.

3. Los 100 miembros electos correspondientes a la especialidades olímpica y no olímpica se distribuirán entre los distintos estamentos que integran la RFEN, en la siguiente proporción:

- El 53% a Clubes deportivos	{	<p>Olímpicos Máx.Cat. 60% 31 miembros</p> <p>Olímpicos 40% 20 miembros</p> <p>No Olímpicos- máster 2 miembros</p>
- El 25% a Deportistas	{	<p>Olímpicos DAN 25%..... 6 miembros</p> <p>Olímpicos 17 miembros</p> <p>No Olímpicos-máster 2 miembros</p>
- El 15% a Técnicos	{	<p>Olímpicos TAN 25%..... 4 miembros</p> <p>Olímpicos 11 miembros</p>
- El 7% a Jueces y Árbitros	{	<p>..... 7 miembros</p>
Total: 100 miembros		

4. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.
5. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea, en representación de alguno de los estamentos.
6. La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento de Clubes, corresponderá a su presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con sus propias normativas.
7. La representación de los Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

SECCION 2ª. ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 17. *Condición de electores y elegibles.*

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la RFEN en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, la temporada anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.
 - b) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEN y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada anterior como en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la RFEN o FINA / LEN, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Para el caso de que no haya habido en una especialidad, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral.
 - c) Los Técnicos y Jueces y Árbitros, que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEN y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada anterior como en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral. Para el caso de que no la haya habido, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior para los deportistas.
2. En todo caso, los Deportistas, Técnicos, Jueces y Árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales a las que la RFEN se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 18. Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 19. Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION 3ª. CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 20. Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulte de los Censos electorales iniciales, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

Dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la comisión delegada, cuando los cambios o variaciones que incorporen al censo electoral, respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción, se adecúa a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del Censo.

2. Las circunscripciones electorales por estamentos serán:

Clubes:

1. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte del reparto proporcional, al menos, un representante en cada uno de los censos por aplicación del criterio previsto en el punto 1 de este artículo. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo, elegirán sus representantes en una circunscripción estatal agrupada con sede en la RFEN, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

2. La circunscripción electoral será estatal para los clubes de máxima categoría.

En cada circunscripción autonómica se elaborarán dos Censos: uno, con los clubes denominados de máxima categoría, de acuerdo con los criterios del apartado siguiente y otro con el resto de los clubes con derecho a ser incluidos en el Censo. Serán incluidos en el Censo de los clubes de máxima categoría los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

Serán incluidos en el Censo de los clubes de máxima categoría los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Natación: Haber obtenido puntuación en las categorías masculina o femenina de los Campeonatos de España Absolutos de Verano en la temporada anterior.
- b. Natación Artística: Haber puntuado en los Campeonatos Senior de verano en la temporada anterior.
- c. Saltos: Haber puntuado en los Campeonatos Absolutos de Verano en la temporada anterior.
- d. Aguas Abiertas: haber puntuado en el Campeonato de España Absoluto de Aguas Abiertas de Verano en la temporada anterior.
- e. Waterpolo: Haber participado en las Ligas Nacionales de Waterpolo, masculina o femenina, División de Honor en la temporada actual y la anterior.

Deportistas:

La circunscripción electoral para los Deportistas será estatal de conformidad con lo establecido prevista en el artículo 7.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de Deportistas que ostenten la consideración de Deportistas de Alto Nivel será estatal, de conformidad con lo establecido prevista en el artículo 10,3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Técnicos y Jueces y Árbitros:

La circunscripción electoral para todos los Técnicos y Jueces y Árbitros será la estatal.

3. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, la RFEN podrá articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal, ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior.

4. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de consideración de circunscripciones electorales.

Cuando sea procedente aplicar la circunscripción electoral autonómica, tendrán a dicho efecto ese carácter las siguientes:

- Andaluza
- Aragonesa
- Asturiana
- Balear
- Canaria
- Cantabria
- Castilla y León
- Castilla La Mancha

- Catalana
- Ceutí
- Extremeña
- Gallega
- Madrileña
- Melillense
- Murciana
- Navarra
- Riojana
- Valenciana
- País Vasco

Artículo 21. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEN
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o en caso de no existir éstas, en los locales de las respectivas Delegaciones Territoriales de la RFEN.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral, una en los locales de la Federación Insular de Tenerife y otra en los locales de la Federación Insular de Las Palmas.
4. Con la finalidad de facilitar el voto presencial en aquellos estamentos cuya circunscripción electoral sea estatal, en las sedes de las Federaciones Autonómicas o delegaciones (excepto en la de la Comunidad de Madrid por tener en ella su sede la Mesa Electoral Estatal) se habilitará una sección territorial de la Mesa Electoral Estatal, que contará con una urna para cada una de dichos estamentos.
5. En dichas secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal podrán emitir su voto los electores que, incluidos en los respectivos censos electorales, tengan su domicilio en la respectiva Federación Autonómica, excepto aquéllos que opten por hacerlo en la sede central de la Mesa Electoral Estatal. Dicha opción deberá formalizarse mediante solicitud a la Junta Electoral de la RFEN, cumplimentando el impreso oficial habilitado al efecto, que deberá ir acompañado de fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia y deberá realizarse a partir del día siguiente al de convocatoria de las elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Una vez formulada esta opción no podrá modificarse.
6. La Junta Electoral comunicará a cada una de las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal, la lista de electores que han optado por ejercer su derecho al voto en la sede central de la Mesa Electoral Estatal, a los efectos de que no puedan ejercer el voto en la sección territorial correspondiente.
7. Cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal estará integrada como se establece en el punto 27.7 de este Reglamento.

8. La Junta Electoral de la RFEN podrá nombrar un representante en cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal que se constituya en las distintas Federaciones autonómicas. Dichos representantes de la Junta Electoral serán nombrados entre personas vinculadas a la actividad deportiva de la RFEN, y su función será asistir a los integrantes de la mesa electoral, en su labor de garantizar que las votaciones se desarrollen de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento Electoral. En ningún caso podrán realizar actuaciones que vayan más allá de la información en la forma en que se ejercite el sufragio o del modo de cómputo de los votos o cualquier actuación instrumental de la mesa, sin poder incidir en modo alguno en el voto de los electores.

Artículo 22. Distribución de representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

SECCION 4ª. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 23. Presentación de candidaturas.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluso las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de los requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
2. Las candidaturas se presentarán, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, mediante escrito, en el correspondiente modelo oficial facilitado por la RFEN, dirigido a la Junta Electoral, calle Juan Esplandiu, 1 – 28007 Madrid -, remitiendo copia al mismo tiempo a la Federación Autonómica a la que pertenezca.

En el citado escrito de presentación, deberán figurar los siguientes datos:

a) Estamentos de Clubes Deportivos.

- Nombre del Club.
- Número y siglas asignado por la RFEN
- Especialidad a la que representa (Olímpica o No Olímpica).
- Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.

b) Estamento de Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros.

- Nombre y Apellidos
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Número de licencia RFEN

- Club deportivo al que pertenece
 - Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.
3. En el escrito de presentación de candidatura, deberá acompañarse de los siguientes documentos:
- a) Estamento de Clubes Deportivos:
- Certificación expedida por el secretario del Club, con Vº Bº del Presidente, en el que se refleje el acuerdo de presentación como candidato a la Asamblea General por el estamento de Clubes deportivos, haciendo constar el nombre de la persona elegida para que ostente la representación del Club.
 - Copia del DNI, pasaporte o permiso de residencia de la persona elegida.
 - Escrito de aceptación de la persona elegida.
- b) Estamento de deportistas, técnicos y jueces y árbitros:
- Copia del DNI, permiso de residencia y/o pasaporte, con firma autógrafa al margen.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción electoral fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.
3. La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva, cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la proclamación, ni pendientes de resolución.

Artículo 25. Agrupación de candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal.

Las agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50% de representantes en la Asamblea General.

Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas

2. La RFEN deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

El plazo para formular las solicitudes a la Junta Electoral será de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General.

SECCION 5ª. MESAS ELECTORALES

Artículo 26. *Mesas Electorales.*

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una mesa electoral única.
2. La Mesa Electoral Estatal se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes Olímpicos de máxima categoría y del resto (si correspondiera)
 - Clubes Máster
 - Deportistas Olímpicos de Alto Nivel y del resto (si correspondiera)
 - Deportistas Máster (si correspondiera)
 - Técnicos de Alto Nivel y del resto (si correspondiera)
 - Jueces y Árbitros
 - Secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal
3. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.
4. La Mesa Electoral autonómica se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes Deportivos diferenciándose entre los de máxima categoría y el resto (si correspondiera).
 - Deportistas diferenciándose entre los de Alto Nivel y el resto (si correspondiera).
 - Técnicos, Jueces y Árbitros, clubes máster, etc., cuando sea necesario.
5. En el caso de las Islas Canarias se constituirán dos Mesas Electorales, una sita en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria, en los locales de las Federaciones Insulares de Tenerife y Las Palmas respectivamente.

Artículo 27. *Composición de las Mesas Electorales.*

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

1. Cada sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor edad y el de menor edad que figuren en los censos respectivos de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo.

Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes, la sección la formarán el club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo público.

2. En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
3. La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
4. No podrán ser miembros de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
5. Actuará como presidente de cada sección el miembro de mayor edad y como secretario el miembro más joven.
6. En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
7. Cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal estará integrada por tres miembros, elegidos por sorteo por la Junta Electoral de la RFEN, entre los electores incluidos en los Censos de los estamentos incluidos en la sección. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deberán comunicarlo lo antes posible a la Junta Electoral RFEN, de modo que esta pueda designar sustituto. En caso de no poder constituir la sección territorial de la Mesa Electoral Estatal, se comunicará urgentemente a la Junta Electoral RFEN, quien designará a las personas que hubieran de constituir la, pudiendo ordenar que formen parte de ella alguno de los electores que se encontrasen presentes en el local, o algunos de los miembros de la Federación territorial correspondiente.

Artículo 28. Mesa Electoral especial para el voto por correo.

1. La mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros, elegidos por sorteo, de entre los miembros que integren las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo 26.
2. La mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 35.5 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 29. Funciones de las Mesas Electorales.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida, habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de los electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION 6ª. VOTACIÓN

Artículo 30. *Desarrollo de la votación.*

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones. No obstante, en el supuesto que en una mesa electoral hubiera votado el 100% de los electores, podrá darse por concluida la votación y proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y siguientes de este Reglamento Electoral.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 31. *Acreditación del elector.*

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector (DNI, pasaporte, permiso de residencia o carné de conducir).

Artículo 32. Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o con sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas y sobres, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 33. Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 34. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 35. Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEN, interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el impreso oficial habilitado al respecto, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFEN, la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Así mismo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo, se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación y estamento por el que vota, así como la federación y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.
4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 28 del presente Reglamento, efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

6. Los electores que hubiesen solicitado de la RFEN su inclusión en el censo especial de voto por correo podrán, no obstante, emitir su voto de forma presencial.

Dicho voto presencial no podrá emitirse en ningún caso en las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal previstas en el artículo 20.5. del presente Reglamento Electoral.

En el caso de duplicidad de voto presencial y voto por correo, se dará preferencia al voto presencial, debiéndose proceder a la anulación del voto emitido por correo, en los términos establecidos en el artículo 36.6 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 36. *Escrutinio.*

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada sección irá extrayendo uno a uno los sobres de la urna, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a. Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b. Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
 - c. Aquéllos en los que se introduzca cualquier modificación, adición, añadido o tachadura de forma tal que no quede debidamente acreditada la voluntad del elector.

Todas estas prohibiciones afectan tanto a la papeleta como al sobre.

3. Hecho el recuento de votos, el presidente preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resuelta por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas admitidas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. Las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal procederán al escrutinio de las urnas que la integran de conformidad con las normas establecidas en los puntos precedentes. Una vez efectuado este recuento, los resultados obtenidos se remitirán inmediatamente escaneados al domicilio social de la RFEN, con la finalidad de incorporarlos a las correspondientes actas.
6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizarán por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento, que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que completará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 37. Proclamación de resultados.

1. Inmediatamente finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán escaneadas al correo electrónico de la Junta Electoral y, también, posteriormente se enviarán por correo urgente certificado a la RFEN.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones en la Web de la RFEN.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos, que se realizará al terminar el escrutinio, y proclamará al candidato electo.

Artículo 38. Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente de aquélla.

Artículo 39. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

Elecciones de Presidente

SECCION 1ª. FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 40. Forma de elección.

El presidente de la RFEN será elegido, con carácter previo a la elección de la Comisión Delegada, en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 41. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a presidente de la RFEN se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 42. Elegibles.

1. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser españoles, mayores de edad, no incurrir en causa de incapacidad o inelegibilidad, y ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.
2. No podrán ser candidatos los miembros de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

SECCION 2ª. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 43. Presentación de Candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

En dicho escrito de presentación, se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada e ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del DNI.

Artículo 44. Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en el plazo no superior a veinticuatro horas, las publicará en la Web RFEN, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General, diez días hábiles antes de la votación, la relación de candidatos proclamados para que puedan tener conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

Artículo 45. Información a los candidatos.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a presidente, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SECCION 3ª. MESA ELECTORAL

Artículo 46. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembro de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 47. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 para las elecciones de la Asamblea General.

SECCION 4ª. VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 48. *Desarrollo de la votación.*

Para la votación de presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

1. Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
2. Cada elector podrá votar sólo a un candidato.
3. Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
4. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto, salvo para los clubes de acuerdo con el artículo 16.6 Reglamento.
5. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En el caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el presidente.
6. El presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.
7. El acto de votación para la elección de presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, cuando lo solicite al menos un candidato. En caso contrario, o cuando haya un único candidato, la votación se realizará mediante papeletas en la que constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
8. Cuando el presidente de una Federación deportiva española sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 49. *Moción de censura.*

La presentación de una moción de censura contra el presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

1. No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas. Es decir, se podrá presentar una moción de censura una vez transcurridos los seis primeros meses de mandato, y hasta un año antes de que pueda realizarse la convocatoria electoral siguiente.
2. La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente u candidato a la Presidencia de la RFEN.
3. La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral RFEN, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
4. Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el presidente de la RFEN deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.
5. Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
6. El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior presidente.
7. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
8. Se informará a través de la página Web de la RFEN de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
9. Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 50. Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En el caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciará inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO IV

Elección de la Comisión Delegada

SECCION 1ª. COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 51. Composición y forma de elección de la Comisión Delegada.

1. La Comisión delegada estará compuesta por el Presidente de la RFEN y 15 miembros elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - 5 miembros, correspondientes a los presidentes de Federaciones Autónomas, elegidos por y de entre ellos.
 - 5 miembros, correspondientes a clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan superar la cantidad de 3 miembros (50% de la representación).
 - 5 miembros, correspondientes a los restantes estamentos:
 - 3 deportistas, sin que los de una misma Comunidad autónoma puedan superar la cantidad de 1 miembro (50% de la representación).
 - 1 técnico
 - 1 juez y árbitro
2. Los miembros de la Comisión delegada que fueran designados por el estamento de clubes deportivos estarán representados por el Presidente o, en su defecto, por el miembro que el Club designe mediante acuerdo de su Junta Directiva y con certificación del Secretario General y Vº Bº del Presidente del Club.
3. El acto de votación para la elección de la Comisión delegada, podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 52. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION 2ª. PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 53. *Presentación de candidatos.*

Las candidaturas se presentarán, por escrito, a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCION 3ª. MESA ELECTORAL

Artículo 54. *Composición de la Mesa Electoral.*

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 55. *Funciones de la Mesa Electoral.*

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 29 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION 4ª. VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 56. *Desarrollo de la votación.*

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión delegada lo establecido en los artículos 29 al 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

1. Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.
3. Durante la votación deberán estar presentes todos los miembros de la Junta Electoral.
4. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

5. En el caso de que se produzca un empate entre dos o más candidatos, se celebrará una nueva elección seguidamente entre aquellos candidatos que hubiesen alcanzado el mismo número de votos. De persistir el empate, se efectuará un sorteo por la Mesa Electoral que corresponda, que decidirá el miembro de la Comisión delegada.

Artículo 57. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión delegada.

1. En el caso de desaparición de un club deportivo integrante de la Comisión delegada, será sustituido por aquel club que hubiera obtenido un número de votos inmediatamente inferior a los clubes proclamados. Si así no pudiera cubrirse la vacante se procederá a una votación, entre los clubes componentes de la Asamblea General.
2. En caso de baja de los representantes de Deportistas, Técnicos, Jueces y Árbitros, serán sustituidos por los candidatos que hubieran obtenido un número de votos inmediatamente inferior al de los proclamados. Si no concurriera esta circunstancia, se procederá a una votación, entre los representantes de la Asamblea General del estamento correspondiente.

CAPITULO V

Reclamaciones y recursos electorales

SECCION 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 58. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

1. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEN referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
2. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
3. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 59. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 60. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuera posible un fax, correo electrónico, o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en los que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 61. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 62. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEN y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la Web de la RFEN y en los tabloneros de anuncios de la RFEN y de las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN, sin perjuicio de las correspondientes notificaciones a los interesados.

SECCION 2ª. RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL RFEN

Artículo 63. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en la Web de la RFEN y en las sedes de la RFEN y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, durante un plazo de quince días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. Una vez resueltas las reclamaciones, la RFEN elaborará el Censo Electoral Provisional que se publicará con la convocatoria electoral.

Artículo 64. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la RFEN será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria electoral únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la sección tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la RFEN será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION 3ª. RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEPORTE

Artículo 66. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

1. Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de los miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
2. Contra las resoluciones que adopte la RFEN como consecuencia de las reclamaciones que se formulen contra el Censo Electoral Inicial.
3. Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFEN, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
4. Cualquiera actuación, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 67. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, física o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.
2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, en el plazo de dos días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél. Terminado dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
3. El órgano federativo, la Comisión Gestora o la Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, de forma inmediata, comunicación expresa de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.

4. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiese interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe

Artículo 68. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte, resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa a que hace referencia el artículo anterior
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma, no se estimase procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.

Artículo 69. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 70. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al presidente de la RFEN, o a quien legítimamente le sustituya.

Disposición adicional única. *Día elecciones.*

El día en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la RFEN no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Reglamento Electoral de la RFEN, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su reunión de fecha 17 de mayo de 2012.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión delegada y a la Presidencia de la RFEN, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.



LIBRO II

CELEBRACIÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes

ÍNDICE

Artículo 1. Régimen de sesiones y convocatoria.....	3
Artículo 2. Composición de la Mesa de la Asamblea.....	3
Artículo 3. Quórum validez Asamblea.....	4
Artículo 4. Intervenciones.....	4
Artículo 5. Réplica.....	4
Artículo 6. Réplica y dúplica.....	4
Artículo 7. Votaciones.....	5
Artículo 8. Recuento y abstenciones.....	5

LIBRO II

CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. Régimen de sesiones y convocatoria

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria y con carácter ordinario, una vez al año.
2. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFEN y deberá efectuarse con una antelación de 15 días, salvo los supuestos que prevé el artículo 20 de los Estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta última podrá remitirse hasta cinco días antes de la fecha prevista para su celebración o incluso entregarse al inicio de la sesión para asuntos o propuestas que presente el Presidente, siempre que los asistentes, por mayoría absoluta, presten su anuencia.

3. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la mayoría absoluta de la Comisión Delegada, de o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.
4. Las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada se celebrarán de la manera prevista en los estatutos federativos.

Artículo 2. Composición de la Mesa de la Asamblea.

1. Con carácter general, la Mesa de la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Gerente de la RFEN y cuantas personas estime conveniente el Presidente de la RFEN. La presidirá el Presidente de la RFEN, con la autoridad propia de su cargo, dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2. “Tratándose de una sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente RFEN o para pronunciarse sobre una moción de censura al mismo, la Mesa que presidirá la Asamblea será la prevista en el artículo 46.1 del Libro I, de las Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEN.

Artículo 3. Quórum validez Asamblea

Comprobada la identidad de los asistentes, la Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría absoluta de los miembros y, en segunda, cuando esté presente al menos un tercio.

Artículo 4. Intervenciones

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido el uso de la palabra del Presidente.
2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle al orden, retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincide en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 5. Réplica.

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros presentes de la Asamblea, éste tendrá derecho a replicar por el tiempo establecido en el apartado segundo del siguiente artículo.

Artículo 6. Réplica y dúplica.

1. En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.
2. La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos, pudiendo hacerse uso de los turnos de réplica y dúplica, por tiempo no superior a 3 minutos cada uno.

Artículo 7. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.
2. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso se determinarán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan. Si fuera por llamamiento, el Secretario nombrará a cada uno de los asambleístas para que exprese su voto.
3. La votación secreta se practicará mediante la papeleta oficial RFEN que los asistentes irán entregando en la Mesa, a medida que sean nombrados por el Secretario. En caso de votaciones por videoconferencia, la empresa que preste el servicio telemático deberá garantizar, en estos supuestos, el secreto de la votación.
4. El voto es personal e indelegable.
5. Para la resolución de las votaciones será suficiente la mayoría simple, salvo en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente, en los que sea necesario otro tipo de mayoría.
6. Si en la votación de dos o más propuestas se produjera un empate, se realizarán tantas votaciones como fueran precisas hasta alcanzar la mayoría simple, salvo que se exprese lo contrario estatutaria o reglamentariamente.

Artículo 8. Recuento y abstenciones

1. Concluida la votación, la Mesa practicará el correspondiente recuento y dará cuenta del resultado.
2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

LIBRO III

DE LOS DEPORTISTAS

LIBRO III **DE LOS DEPORTISTAS**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1

1.-Son deportistas las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia expedida y homologada por la R.F.E.N., con los requisitos señalados en el artículo 15 de sus Estatutos, practican el deporte de la Natación en cualquiera de sus especialidades.

2.-Los deportistas practicantes de la natación y la natación en aguas abiertas se denominan nadadores; los que ejercitan los saltos, saltadores; los que compiten en waterpolo, waterpolistas; y, por último, los que practican la natación sincronizada, nadadoras de sincronizada.

TITULO II **DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS**

ARTICULO 2

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Libertad para suscribir licencia federativa de conformidad con el Título V del presente Libro.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N. en los términos establecidos en la normativa electoral.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados para la actividad deportiva.
- d) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.

ARTICULO 3

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con Club distinto al que tenga formalizado la primera licencia de la temporada deportiva, con las únicas excepciones de los artículos 10.4, 10.5. y 11.2. del presente Libro.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas; así como a los planes de tecnificación que convoque la R.F.E.N. y que sean aprobados por la Asamblea General.
- d) Acatar las resoluciones que adopten los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competiciones deportivas.
- e) Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la R.F.E.N. Su incumplimiento será sancionado por el Comité Nacional de Competición de conformidad con lo establecido en el Libro IX RFEN.
- f) Someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, cuando lo requiera la R.F.E.N., el Consejo Superior de Deportes el Comité Olímpico Español o cualquier otro organismo competente en la materia, enviar los formularios de localización cuando se esté obligado a ello, y dar cumplimiento a cualesquiera otras obligaciones derivadas en cada momento de la legislación antidopaje vigente.

TITULO III **DE LAS CATEGORÍAS**

ARTICULO 4

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y especialidad que practiquen.

ARTICULO 5

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en temporada deportiva.

TITULO IV **COMPETICIONES**

ARTICULO 6

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores, sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición.

ARTICULO 7

Son deportistas aptos para poder formar parte de los equipos y selecciones nacionales, en cualquiera de las especialidades, los deportistas que tengan nacionalidad española, ya sea por origen o naturalización. Son españoles de origen, de conformidad con la legislación española:

- Los nacidos de padre o madre españoles.
- Los nacidos en España de padres extranjeros, si al menos uno de ellos hubiera nacido también en España.
- Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad, o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada.
- El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

Asimismo, se deberá considerar la normativa internacional (FINA Y LEN) en vigor.

TITULO V **DE LAS LICENCIAS** **CAPITULO 1º** **REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 8

Para poder participar en una competición oficial de ámbito estatal los deportistas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida u homologada por la R.F.E.N. que deberá corresponderse con la tramitada en primera instancia ante la federación territorial durante la temporada deportiva. El importe será establecido por la Asamblea de la R.F.E.N. A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las imágenes obtenidas en el interior de las instalaciones deportivas durante las competiciones oficiales a la Real Federación Española de Natación para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta. Asimismo son titularidad de la RFEN los derechos de imagen de las selecciones nacionales cuando actúen como tales bien sea en actos oficiales o extraoficiales, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la RFEN para la aparición como selección nacional en tales ocasiones.

ARTICULO 9

1. Los deportistas extranjeros residentes en España podrán tramitar su licencia haciendo constar expresamente tal condición y sólo podrán participar en los Campeonatos, encuentros,

- competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal, cuyos Reglamentos admitan tal posibilidad, siempre de acuerdo con la normativa de la L.E.N. y de la F.I.N.A.
2. Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia estatal como tales, los deportistas extranjeros que conforme a la legislación española tienen derecho a optar a la nacionalidad española, y aquellos que habiendo cumplido los periodos de residencia requeridos para poder solicitarla, acrediten la concesión.
 3. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - El extranjero mayor de edad adoptado por español, en el plazo de dos años desde la adopción.
 - La personas que estén, o hayan estado, sujetas a la patria potestad de un español.
 - Las personas cuyo nacimiento en España, o cuya filiación española se determine después de los dieciocho años, durante los dos siguientes a la determinación.Los plazos de residencia requeridos para poder solicitar la nacionalidad son.
 - Diez Años con carácter general
 - Cinco años para los que hubieran obtenido asilo o refugio.
 - Dos años cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes.
 - Un año para los siguientes supuestos:
 - Los nacidos en territorio nacional.
 - Los que no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar.
 - Los que hayan estado sujetos legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos.
 - El que llevara un año casado con español o española, y no estuviese separado legalmente o de hecho.
 - El viudo de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
 - El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
 - 4- Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia estatal como tales, los deportistas menores de edad que tengan derecho de opción a la nacionalidad española, bien por haber nacido en el extranjero de padres españoles o bien por haber nacido en España de padres extranjeros.

ARTICULO 10

1. Para que un deportista pueda suscribir licencia estatal con un club no podrá tener otra en vigor. La R.F.E.N. no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando al tiempo de efectuarse dicha solicitud, el deportista tuviera otra licencia en vigor con club distinto, cualquiera que sea el ámbito territorial de la misma.
2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin la carta de baja, o el acuerdo de cesión en la especialidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, a favor de la registrada.
3. Expirada la vigencia de una licencia, por concesión de la oportuna carta de baja, el deportista que suscriba licencia por más de un club incurrirá en duplicidad que se resolverá, con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, a favor de la que se halle registrada primeramente; si no pudiera establecerse esta prioridad, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.
4. Únicamente en la especialidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores.

- Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico como estatal.
 - En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas, y sin que en ningún caso, pueda superar la vigencia de la licencia que tenga el waterpolista con el club cedente.
 - El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada en curso, ni podrá a su vez ser cedido a un tercer club.
 - El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.
5. El deportista que teniendo suscrita licencia con un club por una determinada especialidad deportiva, deseara practicar otra de las que integran el deporte de la natación que no se lleve a cabo en dicho club, podrá suscribir una segunda licencia por club distinto en el que si se practicase.
- Para la tramitación de esta segunda licencia se precisará que, en todos los casos, junto a la solicitud de licencia, se aporte escrito del club con el que tenga suscrita la primera licencia manifestando su conformidad.

ARTICULO 11

1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club. La R.F.E.N. no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando no se correspondan con la tramitada en primera instancia ante la federación territorial durante la temporada deportiva.
2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia sin necesidad de aportar carta de baja del club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la R.F.E.N., previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.

Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo. Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.

No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista

CAPITULO 2º

COMPATIBILIDAD DE LICENCIAS

ARTICULO 12

1. La licencia de deportista es compatible con la de Juez y Árbitro en especialidad deportiva distinta a la que el deportista practique, si bien no podrá arbitrar cuando participe el club al que pertenezca.

También podrá obtener licencia como juez y Arbitro los deportistas y los técnicos entrenadores que participen en la misma especialidad deportiva que ellos, si bien no podrá arbitrar en la que los mismos participen, ya sea en fases clasificatorias oficiales, o lo hagan los clubes a los que están adscritos.

2. La licencia de deportista será compatible con la de técnico-entrenador en todas las especialidades deportivas.
3. Las referidas compatibilidades implican, necesariamente, la suscripción de cuantas licencias sean precisas para las actividades y actuaciones que comportan cada una de ellas.
4. La licencia “Master” será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo club.

CAPITULO 3º **TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 13

1. Las licencias se solicitarán, siempre a través de un club, ante la Federación de ámbito Autonómico correspondiente, a partir del día 1 de septiembre de cada temporada, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Libro.
2. Las solicitudes deberán formalizarse por medio de impresos oficiales de la R.F.E.N., cumplimentándose a máquina o letra perfectamente legible, no admitiéndose aquellas que contengan enmiendas o tachaduras, o por el sistema informático establecido por la R.F.E.N.
3. Los impresos oficiales constarán de tres ejemplares, uno para la R.F.E.N., otro para la Federación de ámbito Autonómico y otro para el club. Si la tramitación se realiza por el sistema informático establecido por la R.F.E.N., la licencia no estará vigente hasta que esté validada por la R.F.E.N.

ARTICULO 14

1. En todo caso, la solicitud de licencia deberá ir acompañada de un documento en el que conste el consentimiento del deportista, suscrito por el mismo en el caso de ser mayor de edad o hallarse emancipado, o por quien ostente su representación legal en los demás casos.
2. Si se trata de la primera inscripción se acompañará certificado de nacimiento del deportista o documento acreditativo debidamente compulsado.
3. En el caso de deportistas mayores de edad se acompañará siempre fotocopia del D.N.I. o pasaporte en vigor.
4. Los deportistas extranjeros deberán necesariamente tramitar sus licencias dentro del plazo que al efecto determine la normativa general de la competición.
Los deportistas extranjeros deberán aportar fotocopia del pasaporte, así como el permiso de residencia si fuese residente en España. Asimismo, en la especialidad de waterpolo, los deportistas procedente de Federaciones Nacionales Europeas estarán obligados a presentar la autorización de la que hubieran pertenecido en la temporada anterior como deportistas en activo y dispongan del Transfer de la L.E.N.

ARTICULO 15

1. Si la solicitud de licencia estatal implica cambio de club, deberá aportarse carta de baja, expedida por el club. De no poderse aportar por negativa de éste se pondrá en conocimiento de la R.F.E.N. que determinará lo procedente conforme a lo reglamentado.
2. En la carta de baja se hará constar siempre la fecha de expedición de la misma. Deberá ser extendida en impreso con membrete y sello del club de procedencia, firmado por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de dicho club y la conformidad del deportista, o en el caso de ser éste menor de edad, la del padre o tutor.
3. No será necesaria la carta de baja para tramitar la licencia de deportista en los supuestos siguientes:
 - a- Que el club en el que militara la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de la categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio club.
 - b- Que en el club donde militase no se hubiese presentado a competiciones para las que se había clasificado previamente.

- c- Que el club no participase en competiciones de la categoría del deportista.
 - d- Que el club de origen se hubiese retirado o dado de baja de la R.F.E.N.
 - e- Que el cambio de club obedezca a la necesidad de cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de menores de edad o de mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo. Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N. No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista. La tramitación de la nueva licencia deberá ser aprobada por la R.F.E.N, previa la incoación del correspondiente expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.
 - f- Que el deportista no hubiese participado en la temporada anterior en competición oficial alguna por responsabilidad exclusiva del club o que el deportista hubiese realizado oficialmente marcas mínimas para participar en competiciones y el club no le hubiera inscrito en las mismas.
 - g- Cuando el deportista pretendiese practicar con el club que suscribió la primera licencia la especialidad que dio origen a la concesión de una segunda licencia por club distinto.
 - h- Cuando el deportista, para poder seguir practicando la natación, tenga la necesidad de cambiar de club, al negarse el club al que pertenece a tramitarle ante la R.F.E.N la correspondiente licencia.
4. Tampoco será necesario aportar carta de baja del club de origen en los casos en los que, por no concurrir los requisitos necesarios para el devengo de los derechos de formación no procede su pago y hubiese expirado la vigencia de la licencia con el mismo.

ARTICULO 16

Si al comienzo de la temporada deportiva un club tuviese deudas pendientes con la R.F.E.N. o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no se expedirán licencias de deportistas adscritos al mismo ni se aceptarán renovaciones de las mismas.

La R.F.E.N. tampoco procederá a tramitar la licencia federativa solicitada por un club, de un determinado deportista o técnico perteneciente al mismo, cuando fuese éste el que tuviera pendiente deuda con la propia R.F.E.N. y ésta procediese de una sanción disciplinaria impuesta conforme al artículo 10.1 del Libro IX del Reglamento General de la R.F.E.N.

ARTICULO 17

1. En el caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia en vigor por cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrá ejercer en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de ámbito Autonómico respectiva. Los que en el indicado término no hubiesen comunicado a la Federación de ámbito autonómico correspondiente y al propio club su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.
2. Para dar eficacia a lo anteriormente expuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus deportistas el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Federación de ámbito autonómico. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el derecho de opción del deportista.

CAPITULO 4º VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18

1. Las licencias de los deportistas tendrán una vigencia mínima de una temporada y máxima de tres en función de lo que el club y el deportista concierten, de mutuo acuerdo. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por medio de documento escrito firmado por el club y deportista, o sus representantes legales cuando ello fuere necesario, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva, para su traslado a la R.F.E.N.
2. Vigente la licencia de un deportista por un determinado club, ésta se podrá ampliar hasta el plazo máxima de vigencia, tres temporadas, cuantas veces estimen convenientes los interesados y siempre que tal acuerdo se plasme en un escrito con las mismas condiciones que el señalado en el apartado anterior, debiendo ser entregado en la Federación de ámbito autonómico correspondiente para su traslado a la R.F.E.N.

ARTICULO 19

En la R.F.E.N. existirá un registro de los deportistas donde constará la vigencia temporal de las licencias y las sucesivas renovaciones o cambios de club, o cesiones en la especialidad de waterpolo, en su caso.

ARTICULO 20

Los clubes deberán comunicar a la R.F.E.N., a través de su Federación de ámbito autonómico, las bajas que concedan a sus deportistas.

ARTICULO 21

El deportista con licencia en vigor con un club, finalizada la temporada deportiva, no podrá suscribir licencia con otro excepto que obre en su poder la oportuna carta de baja.

ARTICULO 22

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier club, sin perjuicio de que éste deba satisfacer los derechos de formación que pudiera corresponder al Club de origen.

CAPITULO 5º DE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA

ARTICULO 23

Si la temporada siguiente a la finalización de la vigencia de la licencia, el deportista suscribe otra con diferente club, el de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el deportista sea mayor de 16 años y menor de 21. Se entenderá que el deportista es mayor de 21 si cumpliera esta edad con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año comprendido en la temporada deportiva para la que se solicita la licencia.
- b. Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en el club de origen.

ARTICULO 24

1.- La compensación económica regulada en el artículo anterior será la siguiente:

- 1.1. Deportista internacional en competición absoluta: 1000 €
- 1.2. Deportista internacional en competición de categorías: 700 €
- 1.3. Deportista que ha participado en campeonato de España absoluto de Natación Artística, Saltos, Natación, Aguas Abiertas o Ligas nacionales de Waterpolo masculinas o femeninas: 500 €
- 1.4. Deportista que ha participado en cptos de España de categorías de artística, saltos, natación, AA, o WP: 300 €
- 1.5. Deportista que no ha participado a nivel nacional en competición, manteniendo su actividad en nivel territorial: 100 €.

2.- En caso de que dos o más deportistas del mismo club se vayan al mismo club de destino, los derechos se multiplicarían por el nº de deportistas, considerando a efectos de cálculo el del deportista del grupo que tenga el mayor nivel.

Ejemplo: se van 2 deportistas nivel 1 y 1 deportista nivel 3:

(cuantía máxima) x 3 (deportistas) x 3 (penalización porque todos se van desde el mismo club a otro club)= 9.000 €

ARTICULO 25

La percepción de la compensación económica resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el anterior artículo es renunciable, total o parcialmente, por el club de procedencia y origen.

ARTICULO 26

1. Si el club de origen no renunciara a su compensación por formación, deberá ser abonada por el club de destino, antes de diligenciar la nueva licencia. Producido el pago, el club de origen deberá otorgar la oportuna certificación de baja.
2. Aún en el caso de que el club de destino no abonara la compensación fijada al club de origen, la licencia será expedida, sin perjuicio de que la R.F.E.N. adopte las medidas necesarias para que se proceda al abono de la cantidad establecida. En todo caso, la R.F.E.N. retendrá al club de destino las subvenciones, premios, u otras ayudas a las que tuviera derecho hasta el pago total de la cuantía de la compensación, haciendo entrega de tales cantidades al club de procedencia al acabar la temporada deportiva.
3. Si finalizada la temporada el club deudor no hubiera satisfecho íntegramente la cantidad adeudada no se le permitirá competir la temporada siguiente en ninguna competición organizada por la R.F.E.N.

ARTICULO 27

1. No existirá el derecho a recibir la compensación económica establecida en los artículos anteriores en los siguientes supuestos:
 - a) Que el cambio de club obedezca a la necesidad del deportista de cambiar su residencia bien por razones laborales, de estudios o por traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas, o cualquier otra causa de análoga naturaleza, que deberá ser debidamente justificada.

b) Cuando el deportista haya estado becado las dos últimas temporadas en un centro de tecnificación, o la última temporada en un centro de alto rendimiento.

c) Que el deportista tuviera una relación laboral de carácter especial de deportista profesional o que el deportista con contrato de trabajo del RD 1006 o un convenio especial para deportista de alto nivel, siempre que cambie a otro club que igualmente le ofrezca contratación laboral, o mantenga el convenio especial durante la temporada siguiente al cambio de club, siempre a justificar.

En caso de que se incumpla lo anterior, el club de origen podrá ponerlo en conocimiento de la RFEN, a los efectos de abrir el correspondiente expediente que reconozca la cuantía a percibir como compensación, en su caso, por el mismo.

2. Para que proceda la aplicación de estas excepciones, el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.
3. Para que operen las excepciones previstas en el presente artículo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.
4. Cuando se trate de clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas el Juez de Conflictos de la R.F.E.N., a instancias de parte interesada, podrá incoar el oportuno expediente para determinar, una vez examinadas las circunstancias de cada caso, si ha lugar a la compensación económica. A tal fin, todas las partes afectadas deberán aportar a dicho Juez de Conflictos cuantos justificantes consideren necesarios en defensa de sus intereses. En caso de que los clubes radiquen dentro de la misma Comunidad Autónoma, será su Federación Autonómica la encargada de dirimir estos conflictos.
5. No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

ARTICULO 28

1. En el caso de que no haya discrepancia entre el club de origen y el de destino sobre la cuantía de los derechos, o bien se haya renunciado a ellos, ambos clubes pondrán esta circunstancia en conocimiento de la RFEN a los efectos de que ésta tramite la nueva licencia al deportista.

2.- En el supuesto de discrepancia a la hora de determinar la cuantía del derecho de compensación o por cualquier otra circunstancia relacionada con el cambio de clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas, los clubes o el deportista implicados deberán poner en conocimiento de la R.F.E.N., los motivos de la misma, aportando la documentación acreditativa de sus posturas, resolviendo el organismo federativo, previa la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá conforme el artículo 31 de esta normativa.

3.- En el caso de que el cambio se produzca entre dos clubes radicados en la misma Comunidad Autónoma, será su Federación Autonómica la encargada de dirimir la controversia, de acuerdo con su propia normativa.

No obstante lo anterior, el deportista al que la FFAA le expida nueva licencia no podrá inscribirse en competición nacional en el caso de que la normativa autonómica contenga previsiones contrarias a la de la RFEN.

4. Entre tanto se resuelve el expediente incoado al efecto, la R.F.E.N. suspenderá la concesión de la nueva licencia al deportista.

5. No obstante, la R.F.E.N. podrá proceder a tramitar la licencia por el nuevo club si éste, mediante escrito suscrito por persona que ostente la representación del club, se comprometiera a acatar la resolución que emitiesen los órganos federativos en el correspondiente expediente.

ARTICULO 29

El club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica por derechos de formación en el caso de que el deportista hubiese pasado una temporada deportiva sin suscribir licencia, bien sea por inactividad o por haber competido fuera de la jurisdicción de la RFEN, y a la temporada siguiente suscribiese nueva licencia adscribiéndose a un club distinto al de origen.

Si el deportista permanece inactivo o fuera de la jurisdicción de la RFEN dos o más temporadas deportivas, el club de origen perderá el derecho de percepción de compensación económica alguna por derechos de formación.

ARTICULO 30

Todas las discrepancias que surjan en torno a las materias objeto de este Libro cuyas partes sean clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas serán resueltas por la R.F.E.N., a través del Juez de Conflictos previa la incoación del oportuno expediente.

2. El Juez de Conflictos será designado por el Presidente de la R.F.E.N., será ajeno a la Junta Directiva de esta última y preferentemente licenciado/graduado en derecho.

3. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.

4. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.

5. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.

6. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.

7. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez de Conflictos cabrá recurso ante la Junta Directiva de la R.F.E.N. en plazo de 10 días naturales.



Libro IV: DE LOS CLUBES



Libro IV De los clubes

LIBRO IV
DE LOS CLUBES

ARTICULO 1

Son Clubes de Natación, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias especialidades que conforman el deporte de la natación, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

ARTICULO 2

Los Clubes se rigen por sus Estatutos y Reglamentos específicos, por la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen y por la legislación estatal.

Igualmente se rigen por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la R.F.E.N., dictadas dentro del ámbito de sus competencias, y por las de la Federación de ámbito autonómico donde se encuentren domiciliados.

ARTICULO 3

- 1.- Todos los Clubes deberán inscribirse en el correspondiente registro de Asociaciones Deportivas de su ámbito autonómico.
- 2.- El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- Para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito estatal o internacional, los Clubes deberán inscribirse previamente en la R.F.E.N. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones de ámbito autonómico respectivas, cuando éstas estén integradas en la R.F.E.N.

ARTICULO 4

- 1.- Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de que se trate. Si no existieran éstas, será obligatorio el cumplimiento de la normativa estatal.
- 2.- La Federación de ámbito autonómico a la que debe adscribirse un Club de nueva creación - cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error - informará puntualmente a la R.F.E.N.
Asimismo, dará cuenta a la R.F.E.N. de las bajas de Clubes especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiese, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.
- 3.- La R.F.E.N. asignará a cada Club un número de identificación y una clave, que publicará para general conocimiento.

ARTICULO 5

Para afiliarse a la R.F.E.N., el Club deberá solicitarlo por escrito a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, acompañando copia de sus Estatutos y certificado del acuerdo adoptado en tal sentido, así como la composición de la Junta Directiva con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros.

ARTICULO 6

Son derechos de los Clubes:

- a.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N. en los términos establecidos en el Libro de las elecciones.
- b.) Participar con sus deportistas y equipos en las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que le correspondan en los términos y con los requisitos previstos en los respectivos Reglamentos de competición.
- c.) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias derivados de sus relaciones deportivas.
- d.) Elevar ante los órganos federativos competentes las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e.) Percibir las subvenciones de la R.F.E.N. en la cuantía que se apruebe por el órgano competente.
- f.) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma que establezcan sus Estatutos, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.N.
- g.) Los clubes de waterpolo, que participen en las diferentes Ligas Nacionales Absolutas, podrán disponer de equipos filiales, en la forma que establezcan los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la R.F.E.N.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los Clubes:

- a.) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la R.F.E.N.
- b.) Contribuir al sostenimiento económico de la R.F.E.N. o de cualquier otro organismo que la R.F.E.N. estime, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen por la Asamblea General, así como las sanciones impuestas por los órganos correspondientes.
- c.) Abonar los gastos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- d.) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos de la Natación.
- e.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- f.) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro Registro de Clubes a tenor del apartado 2 del artículo 78 de los Estatutos de la R.F.E.N.
- g.) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos nacionales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h.) Participar en las competiciones oficiales de carácter estatal para las que se hubiese clasificado, debiendo contar a tal efecto con los servicios de, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la especialidad que corresponda, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores y con licencia estatal en vigor.
- i.) Poner a disposición de la R.F.E.N. las instalaciones, en los casos que se establezcan en los reglamentos de competiciones.
- j.) Cumplimentar la tramitación de las licencias de sus deportistas, técnicos, directivos y personal auxiliar, a nivel territorial y estatal.
- k.) Tramitar las inscripciones para la participación en actividades oficiales de ámbito estatal e internacional en los plazos que se determinen por la R.F.E.N. y los órganos internacionales, y en el número que se especifique para las diferentes competiciones.

ARTICULO 8

- 1.- Exclusivamente en la especialidad de Waterpolo, un club podrá acordar, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la creación de uno o varios equipos filiales. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Federación Territorial correspondiente y a la R.F.E.N. en el plazo de 15 días desde su aprobación, así como los deportistas adscritos a cada equipo.
- 2.- El equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría.
- 3.- Los deportistas del club solamente podrán participar en un equipo diferente al que estuvieran adscritos en las condiciones que al respecto establece el artículo 16 del Libro X del Reglamento General de la R.F.E.N.

ARTICULO 9

- 1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica si la hubiese. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma demarcación autonómica o en zona limítrofe de dos y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.
- 2.- El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.
- 3.- El club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior. No obstante, si en la especialidad de Waterpolo, el nuevo club acordase la creación de un equipo filial, el equipo matriz quedará adscrito a la categoría superior y el filial a la inferior, siempre que los clubes fusionados pertenecieran a categorías diferentes.

ARTICULO 10

- 1.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Natación, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.
- 2.- El Club surgido de la anterior coyuntura deberá remitir a la R.F.E.N. el acuerdo de escisión junto con los estatutos y certificaciones exigidos a un Club de nueva creación.

ARTICULO 11

- 1.- Los Clubes no podrán ceder ni gratuita ni onerosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la R.F.E.N. o, por delegación de ésta, de la División Deportiva correspondiente.
- 2.- A los efectos del apartado anterior, no existe cesión de derechos en los casos en los que, como consecuencia de una fusión de clubes, los distintos equipos de waterpolo del club resultante de la fusión, y al amparo del artículo 9.3. del presente libro tengan derecho a participar en varias categorías.

ARTICULO 12

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en la forma prevenida estatutariamente, podrán darse de baja en la R.F.E.N. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.N., de oficio o a propuesta de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente, en base a las causas y conforme al procedimiento regulado en el Libro de Régimen Disciplinario de la R.F.E.N.

ARTICULO 13

Los delegados de los Clubes adscritos a la R.F.E.N., deberán suscribir licencia estatal que se tramitará a través de la Federación o Delegación de ámbito autonómico correspondiente.

ARTICULO 14

- 1.- Los Clubes, siempre que conste comunicación a la R.F.E.N. del acuerdo adoptado por su órgano competente, podrá utilizar publicidad sobre sus deportistas en cualquier competición.
- 2.- La publicidad que exhiban los deportistas y técnicos sólo podrá consistir en emblemas o símbolos de marcas comerciales y palabras o siglas, no pudiendo hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, respetando, en todo caso, las normativas de F.I.N.A. y L.E.N. respecto a las medidas autorizadas.



LIBRO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN

REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Consejo Superior de Deportes



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1.- Objeto.....	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación material	5
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva	5
Artículo 4.- Compatibilidad Jurisdiccional	5
CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS INFORMADORES	6
Artículo 5.- Principios Disciplinarios.....	6
Artículo 6.- Principio de ejecutividad inmediata	7
CAPÍTULO TERCERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	7
Artículo 7.- Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria.....	7
Artículo 8.- Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria.....	7
Artículo 9.- Circunstancias Agravantes de la responsabilidad disciplinaria.....	8
Artículo 10.- Valoración de las circunstancias modificativas	8
Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	8
TITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES.....	9
CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES	9
Artículo 12.- Clasificación de las infracciones por su gravedad	9
Artículo 13.- Infracciones muy graves.....	9
Artículo 14.- Infracciones graves	12
Artículo 15.- Infracciones leves.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO: SANCIONES.....	17
Artículo 16.- Carácter y finalidad.....	17
Artículo 17.- Tipología.....	17
Artículo 18.- Unidad de hecho	18
Artículo 19.- Régimen de suspensión cautelar de las sanciones	18
Artículo 20.- Relación de sanciones según gravedad de infracción.....	19
Artículo 21.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones	20
CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES....	23
Artículo 22.- Prescripción de infracciones y sanciones	23
TITULO III ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFEN.....	23
Artículo 23.- Órganos Disciplinarios RFEN.....	23
Artículo 24.- Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN.....	23
Artículo 25.- Composición de los órganos Disciplinarios.....	25
TITULO IV PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.....	25
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	25
Artículo 26.- Necesidad de expediente disciplinario.	25
Artículo 27.- Condiciones de los procedimientos.....	25
Artículo 28.- Iniciación.....	25
Artículo 29.- Plazo y Silencio.	26
Artículo 30.- Concepto de Interesado	26
Artículo 31.- Trámite de Audiencia.....	26
Artículo 32.- Pruebas	27
Artículo 33.- Actas y anexos arbitrales	27
Artículo 34.- Medidas Provisionales.....	28

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 35.- Acumulación de Expedientes	28
CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	28
Artículo 36.- El procedimiento ordinario.....	28
CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	29
Artículo 37.- Principios informadores.....	29
Artículo 38.- Iniciación del procedimiento	29
Artículo 39.- Información Reservada.	29
Artículo 40.- Contenido de la Providencia de Inicio de los procedimientos.....	30
Artículo 41.- Abstención y recusación.....	30
Artículo 42.- Medidas provisionales	31
Artículo 43.- Impulso de oficio.....	31
Artículo 44.- Prueba.	31
Artículo 45.- Pliego de cargos y propuesta de resolución	31
Artículo 46.- Resolución.....	32
CAPÍTULO CUARTO: NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS.....	32
Artículo 47.- Plazo para dictar cualquier acto	32
Artículo 48.- Medio y lugar de las notificaciones	32
Artículo 49.- Contenido de las notificaciones.....	33
Artículo 50.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.....	33
Artículo 51.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes	33
Artículo 53.- Contenido de las Resoluciones.....	34
Artículo 54.- Contenido de las reclamaciones	34
Artículo 55.- Presentación de escritos	34
Artículo 56.- Desistimiento y renuncia.	35
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	36
DISPOSICIÓN FINAL.....	36

LIBRO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia RFEN, y en concordancia con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.
3. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Natación, en primera instancia, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) y en segunda instancia, el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD).
4. El CCDD designará en cada competición Tipo "Torneo" un Juez Delegado (Ad hoc), que tendrá que ser necesariamente licenciado o graduado en Derecho y que resolverá únicamente las incidencias que se produzcan en la respectiva competición para la que ha sido designado. Las decisiones de dicho Juez Delegado son definitivas en sede federativa y contra las mismas únicamente cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución del Juez Delegado (Ad hoc).
5. La disciplina deportiva en materia de dopaje se regirá por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y por el Real Decreto Ley 3/2017, por el que se modifica la Ley orgánica anterior, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, que atribuyen la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 2. *Ámbito de aplicación material*

1. El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante los mismos, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación subjetiva*

La potestad disciplinaria de la RFEN se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos y entrenadores, y jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

Artículo 4. *Compatibilidad Jurisdiccional*

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, que se pueda originar como consecuencia de las acciones cometidas durante el desarrollo de la competición, y se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.
5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Libro V: Régimen disciplinario

6. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
7. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Principios informadores

Artículo 5. Principios disciplinarios

1. Únicamente son infracciones susceptibles de sanción, las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a las que éste desarrolla.
2. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
3. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la comisión de la infracción.
4. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este Reglamento establezca como accesorias y solo en los casos en los que así lo determina.
5. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
6. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto y, en todo caso, con audiencia de los interesados, a quienes se les garantizará la asistencia de la persona que designen y, siempre, mediante una resolución motivada.
7. Los Comités disciplinarios federativos deberán tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones.

Artículo 6. Principio de ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas, a través del correspondiente expediente disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CAPÍTULO III

Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 7. Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El caso fortuito.
2. La fuerza mayor.
3. La legítima defensa (según los medios y proporciones empleados).

Artículo 8. Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La de arrepentimiento espontáneo.
2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
4. La colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes a los clubes y demás personas responsables.

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 9. Circunstancias Agravantes de la responsabilidad disciplinaria

1. La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva.
2. Cometer cualquier infracción, de las tipificadas en el presente Libro, siendo espectador, siempre que tenga licencia en vigor como deportista, técnico, delegado o juez y árbitro.

Artículo 10. Valoración de las circunstancias modificativas

1. Dentro de los límites de cada sanción, según la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción, corresponde a los órganos disciplinarios federativos, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar la sanción que corresponda imponer en cada caso.
2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios federativos podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el infractor, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.
3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
5. La pérdida de la condición de federado de deportistas, técnicos, jueces y árbitros y Clubes deportivos.

Libro V: Régimen disciplinario

Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en estos casos el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

TITULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 12. Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 13. Infracciones muy graves

I.- Aplicables a todos los estamentos y especialidades de la RFEN.

1.- De carácter general:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada especialidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

Libro V: Régimen disciplinario

- g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- i) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad.
- j) Las agresiones a deportistas siempre que se causen lesiones corporales.
- k) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.
- l) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
- m) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- n) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- o) Cualquier daño material, ocasionado intencionadamente, producido en las instalaciones deportivas del club organizador de la prueba o competición.

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales.

- a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras se esté sometido a la disciplina de la selección nacional, y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

3.- Al régimen de Licencias.

- a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- c) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas, técnicos y otros oficiales que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

Libro V: Régimen disciplinario

II. Aplicables a los estamentos de la especialidad de Waterpolo.

1. **La alineación indebida.** Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos.
2. **La incomparecencia.** Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial, o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia. También se calificará como incomparecencia el retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
3. La incomparecencia cuando venga motivada porque el club no quiera realizar el desplazamiento a la ciudad correspondiente para disputar el partido de la Liga Nacional de Waterpolo, en cuyo caso, la sanción será la establecida en el artículo 20.I,10, C.
4. La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.
5. Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa de los árbitros, así como no proteger a los árbitros y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad

III. Aplicables específicamente a Jueces y árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores

1. Las faltas de respeto con los otros jueces y árbitros cometidos en el curso de una competición oficial que, por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión, se consideren de importancia.
2. La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.
3. La falsedad en el resultado, actas, informes y anexos.
4. No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de un partido o competición.

IV. Aplicables a Directivos de la RFEN y de sus órganos y Comités.

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.
2. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

4. El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la RFEN, sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el art. 29 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada caso regule dichos supuestos.
5. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 14. *Infracciones graves*

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN.

1.- De carácter general:

- a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces y árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

Libro V: Régimen disciplinario

- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.
- i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- j) Arrojar objetos contra deportistas, entrenadores, delegados o jueces y árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.
- k) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a deportistas o jueces y árbitros, pero interrumpiendo el encuentro sin imposibilitar su finalización.
- l) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, de conformidad con el artículo 20,II,5 del presente Libro.
- m) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 20,II,3 del presente Libro.
- n) El incumplimiento de las normativas federativas aprobadas por los órganos de gobierno de la RFEN, cualquiera que sea el rango de las mismas.
- o) En situaciones de emergencia de salud pública, la realización de conductas efectuadas por un participante en una competición oficial, de ámbito estatal, que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas produzcan consecuencias graves a terceros vulnerando la protección de su salud y seguridad.
- p) Las expresiones realizadas a un participante en una competición oficial, de ámbito estatal, de carácter homóforo (en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género), o xenóforo (en función de su raza, color, origen o nacionalidad), o por su discapacidad, siempre que atenten contra su dignidad, para crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para él.

Libro V: Régimen disciplinario

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales:

- a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos nacionales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la RFEN para aquéllas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.
- c) No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento, dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la RFEN.

II.- Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo.

1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.
2. Para los delegados de campo, no atender o desobedecer las instrucciones que les señalen los árbitros, dentro de sus competencias, para ordenar el partido.
3. La incitación o provocación a los espectadores en contra de los deportistas, entrenadores, delegados y árbitros.
4. La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus deportistas en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

III.- Aplicables específicamente a Jueces y Árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores.

1. Las faltas de respeto y consideración con el resto de árbitros, en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
2. Reflejar en las Actas, informes y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
3. Dejar de reflejar en la Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
4. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 15. *Infracciones leves*

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN

1.- De carácter general:

- a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- f) En situaciones de emergencia de salud pública, la realización de conductas que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas no produzcan consecuencias graves a terceros

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos nacionales.
- b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo nacional.

3.- Al régimen de utilización de licencias.

La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a todos los Estamentos en la especialidad de Waterpolo.

- a) Para los Clubes el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa como equipo local, sea cual fuese la instalación utilizada, no subir a la Web de la RFEN, antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido, el acta arbitral y su anexo.

Libro V: Régimen disciplinario

En caso de partidos que se jueguen en día entre semana, la infracción se entenderá si no suben a la Web de la RFEN, antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido, la citada acta arbitral y su anexo.

- c) Para el delegado de campo y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con los árbitros o con el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro de las Competiciones Nacionales, del Reglamento General de la RFEN.
- e) **Las tarjetas amarillas** que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca.
- f) **El juego violento.** Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Arrojar a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos.
- h) Coaccionar levemente a los participantes en los partidos de waterpolo, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.
- i) El incumplimiento de los clubes participantes en competiciones que califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, de comunicar a la RFEN, a través de la correspondiente Federación autonómica, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición. La responsabilidad de esta comunicación será tanto del club como de la Federación autonómica correspondiente.

III.- Aplicables específicamente a Jueces y Árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores

Dejar de reflejar en las Actas, informes y demás documentos oficiales, datos o informaciones de carácter leve y en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.

IV.- Aplicables específicamente a Federaciones autonómicas.

El incumplimiento de las Federaciones autonómicas de comunicar a la RFEN, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren los equipos participantes en las diferentes competiciones de ámbito territorial, que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 16. Carácter y finalidad

1. Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte de la Natación.
2. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.
3. Las sanciones se publicarán en la Web cuando sea necesario para el seguimiento de la competición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de los Estatutos RFEN.

Artículo 17. Tipología

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

- 1.- **A deportistas, entrenadores y delegados.**
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.
 - d) Descalificación.
- 2.- **A dirigentes.**
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.
- 3.- **A jueces y árbitros.**
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal o Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.

Libro V: Régimen disciplinario

4.- A Clubes.

- a) Pérdida o descenso de categoría o división.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Clausura del recinto deportivo.
- d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.
- e) Multa.
- f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.
- g) Exclusión de la competición.

5.- A Federaciones autonómicas.

- a) Amonestación.
- b) Multa.

Artículo 18. *Unidad de hecho*

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 19. *Régimen de suspensión cautelar de las sanciones*

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios federativos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.
3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
 - b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.
 - c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.
 - d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.

Libro V: Régimen disciplinario

4. La ejecución del acto impugnado se entendería suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la RFEN, ésta no haya dictado resolución expresa al efecto.

Artículo 20. *Relación de sanciones según gravedad de infracción*

I.- Sanciones por infracciones muy graves.

1. Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
2. Privación definitiva de licencia federativa.
3. Privación definitiva de los derechos de asociado.
4. Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de dos a cinco años o, en su caso, de dos a cinco temporadas.
5. Multas de 3.001,00 € a 30.000,00 €.
6. En la disciplina de waterpolo, pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación.
7. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
8. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
9. **Alineación indebida.** Para el caso del waterpolo, si un club incurre en alineación indebida, se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por 5 goles a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.

Para el resto de las disciplinas federativas, la alineación indebida supondrá la descalificación de la prueba del deportista y, en su caso, la anulación de los puntos obtenidos en la clasificación.
10. **Incomparecencia.** La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:
 - a) En competiciones por eliminatorias: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.

Libro V: Régimen disciplinario

- b) En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, de multa en cuantía de 3.001,00 € a 30.000,00 €, y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido. La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.
- c) En las Ligas Nacionales de waterpolo cuando la incomparecencia venga motivada por las circunstancias establecidas en el anterior artículo 13,II,3, las sanciones serán las tipificadas en el punto anterior, excepto en el tema de la multa que, en este caso, ascenderá a 6.000,00 €.

II.- Sanciones por infracciones graves.

1. Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
2. Privación de los derechos de asociados de un mes a dos años.
3. Multa de 601,00 € a 3.000,00 €.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
5. Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o dos meses.

III.- Sanciones por infracciones leves.

1. Amonestación.
2. Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
3. Multa de hasta 600,00 €.

Artículo 21. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos o jueces y árbitros perciban retribuciones por su labor.
- 2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones" de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

Libro V: Régimen disciplinario

- 3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:

1ª sanción en la temporada: Sin multa.	
Excepto: - Las sanciones graves o muy graves, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada será de 100,00 €.	
2ª sanción en la temporada	200,00 €
3ª sanción en la temporada	300,00 €
4ª sanción en la temporada	400,00 €
5ª sanción en la temporada	500,00 €
6ª sanción en la temporada y sucesivas	600,00 €

- 4.- Durante la celebración de los partidos de waterpolo:

- Las **tarjetas amarillas** que los árbitros muestren a los entrenadores se sancionarán con una multa de **100,00 €** por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.
- Las Copas de El Rey y de La Reina y demás Campeonatos, Fases y Torneos, que no sean las Ligas Nacionales, llevarán un régimen de tarjetas amarillas al margen del de las Ligas Nacionales sancionándose, además de con la multa de 100,00 €, con un partido de suspensión, por cada dos tarjetas amarillas mostradas por los árbitros en esa competición.
- Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €, sin perjuicio de que puedan proceder otras sanciones en virtud de resolución dictada por el CCDD de la RFEN, en el curso del procedimiento disciplinario incoado al efecto.

- 5.- Las infracciones que se cometan fuera de la instalación contra los deportistas, entrenadores, delegados y jueces y árbitros, de carácter grave o muy grave, cometidas por quien esté en posesión de la correspondiente licencia federativa, se condenarán con la sanción señalada en este Libro, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Libro V: Régimen disciplinario

6.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la RFEN a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría y división en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.

7.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos partidos oficiales, siguientes a la fecha de la resolución, como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro, hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición. En waterpolo, el primer partido de la sanción será el siguiente a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios de la RFEN.

8.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de partidos a un jugador de edad inferior a la absoluta, en un partido con el equipo de categoría inmediata superior a la suya, esa sanción se contabilizará a todos los efectos, y se cumplirá en las jornadas inmediatamente posteriores a la resolución que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones, en las que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario, se tendrá en cuenta a todos los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

9.- Al término de cada temporada, el deportista, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, pero los encuentros o el período de tiempo de suspensión de licencia que se hallasen pendientes habrán de cumplirse en los términos previstos en los párrafos anteriores.

10.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con la Natación.

11. Cuando en la celebración de un partido o competición no incluida en el calendario oficial de la RFEN y/o que no sea competencia exclusiva de otras Federaciones deportivas de ámbito autonómico, se produzcan hechos tipificados en el presente Reglamento, como infracciones graves o muy graves, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que si tratase de un encuentro de categoría oficial.

CAPÍTULO III

Disposiciones a infracciones y sanciones

Artículo 22. Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

TITULO III

Órganos disciplinarios de la RFEN

Artículo 23. Órganos Disciplinarios RFEN

De conformidad con el artículo 1.3 del presente Libro, la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Natación corresponde al Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD), en primera instancia, y al Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), en segunda instancia, excepto en las competiciones de waterpolo tipo Torneo, en los que esa potestad recaerá en un juez ad hoc, quien resolverá las incidencias que se produzcan en esos Campeonatos, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Artículo 24. Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN

1.- El Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de la RFEN, es el órgano disciplinario que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que se produzcan en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

Libro V: Régimen disciplinario

- 2.- El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD) de la RFEN, es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la RFEN, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD.
- 3.- Las sanciones impuestas por el CCDD, a través del correspondiente expediente disciplinario, son inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que tiene de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Contra las mismas cabe recurso ante el CADD de la RFEN, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

No obstante, en su defecto, y para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate, salvo que la posibilidad de reducción de plazos prevista en el artículo 36 de este reglamento, hiciese imposible este plazo, en cuyo caso la fecha y hora límite para la interposición del recurso será el mismo día de celebración del partido antes de las 9:00 horas.

- 4.- Las sanciones impuestas por el CADD de la RFEN, a través del correspondiente expediente disciplinario, son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que tiene de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Las resoluciones de este Comité serán recurribles, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 5.- Ambos órganos disciplinarios, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:
 - a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurren circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.
 - b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.
 - c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 25. *Composición de los órganos Disciplinarios*

- 1.- Tanto el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, como el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva, serán órganos unipersonales y denominados “Juez Único”, designados por el Presidente de la RFEN, y ajenos a la Junta Directiva de esta última y deberán ser licenciados o graduados en Derecho.
- 2.- Con carácter especial, tal y como se establece en el artículo 1,4 de este Libro, el CCDD podrá designar un Juez Delegado (“Ad hoc”) para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan.

TITULO IV

Procedimientos disciplinarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. *Necesidad de expediente disciplinario*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 27. *Condiciones de los procedimientos*

- 1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:
 - a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.
 - b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de éstas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Artículo 28. *Iniciación*

El procedimiento disciplinario se iniciará:

1. Por providencia del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.

Libro V: Régimen disciplinario

2. A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
3. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, el inicio se realizará en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

Artículo 29. *Plazo y Silencio*

1. Las peticiones y reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios federativos, deberán resolverse de forma expresa en los plazos previstos en este Libro.
2. Si transcurrido el plazo correspondiente no existiese resolución expresa, se entenderán desestimadas.

Artículo 30. *Concepto de Interesado*

1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
2. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción, recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
3. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento siempre que no haya recaído resolución definitiva.
4. En los supuestos de alineación indebida, tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición del expedientado.

Artículo 31. *Trámite de Audiencia*

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para el que disponen de un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Libro V: Régimen disciplinario

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que finalizará a las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad que otorga el artículo 36 del presente libro al Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en el procedimiento ordinario, de reducir y eliminar plazos para poder adoptar una decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

Artículo 32. Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
2. No podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Artículo 33. Actas y anexos arbitrales

1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción "iuris tantum", y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
2. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces y árbitros se presumen ciertas (presunción de veracidad "iuris tantum"), salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho,

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 34. *Medidas Provisionales*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
3. Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción

Artículo 35. *Acumulación de Expedientes*

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será notificado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que se dicte.

CAPÍTULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 36. *El procedimiento ordinario*

- 1.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

No obstante, los órganos disciplinarios podrán acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

- 2.- En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, tal y como se prevé en el artículo 31.1 del presente Libro.

Libro V: Régimen disciplinario

Teniendo en cuenta, además, lo previsto en el artículo 31.2, el trámite de audiencia se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición, salvo que el CCDD acuerde la reducción o eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición, tal y como se prevé en el punto 1 de este artículo, en cuyo caso el trámite de audiencia será sumario sin que en ningún caso pueda prescindirse de él.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán enviarse preferentemente a la dirección de correo: comitecompeticion@rfen.es o al correo: rfen@rfen.es o bien entregarse directamente en la Secretaría de la RFEN, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

Si los jueces y árbitros formularan un informe ampliatorio al acta del encuentro, éstos deberán enviarlo al CCDD, quien lo remitirá a los clubes implicados, que tendrán un plazo improrrogable de 24 horas para formalizar el trámite de audiencia, en las mismas direcciones arriba referenciadas.

- 3.- Este procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO III

Procedimiento extraordinario

Artículo 37. Principios informadores

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Libro.

Artículo 38. Iniciación del procedimiento

El procedimiento podrá iniciarse en las formas previstas en el artículo 28.1 del presente Libro.

Artículo 39. Información Reservada

1. Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, como se establece en el artículo 28,2 del presente libro.

Libro V: Régimen disciplinario

2. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 40. Contenido de la Providencia de Inicio de los procedimientos

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) El nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente disciplinario.
 - d) En los casos en que se estime oportuno, contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
 - e) Órgano competente para la resolución del expediente.
 - f) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.
 - g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 41. Abstención y recusación

1. Al Instructor y, en su caso, al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.

Libro V: Régimen disciplinario

3. Contra la resolución que se dicte no se podrá interponer recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 42. Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del presente Libro.

Artículo 43. Impulso de oficio

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 44. Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
4. El Instructor, asimismo, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 45. Pliego de cargos y propuesta de resolución

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido para resolver al órgano competente.

Libro V: Régimen disciplinario

- 2.- En el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámites, elevará el expediente al Comité de Competición de Disciplina Deportiva para que resuelva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46. Resolución

La resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV

Notificaciones, resoluciones y recursos

Artículo 47. Plazo para dictar cualquier acto

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro deberá ser notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Artículo 48. Medio y lugar de las notificaciones

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificación.
2. Se considerarán debidamente notificadas, tanto a los deportistas, entrenadores y delegados como a los clubes, y en general a miembros de cualquier estamento, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por la RFEN a través de los medios telemáticos, a las direcciones de correo electrónico que consten en la propia RFEN. Así mismo, y a efectos de consulta, podrán ser examinadas en la página Web de la RFEN, las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos cuando sean necesarias para el seguimiento de la competición.
3. Las Providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados, hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 49. Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitivo en vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano ante el que deberán interponerse, sin perjuicio de que los interesados podrán ejercitar, cualquier otro que estimaran procedente.

Artículo 50. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos

- 1.- Las resoluciones dictadas por el CCDD de la RFEN, en materia de disciplina deportiva, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el CADD, de conformidad con el artículo 24.3 de este Libro.
- 2.- Las resoluciones dictadas por el CADD de la RFEN, en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 3.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFEN, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 51. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos disciplinarios de la RFEN, para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, por exceso, de aquéllos siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Los acuerdos sobre ampliación o designación de plazos no serán susceptibles de recurso.

Artículo 52. Obligación de resolver y desestimación presunta de Recursos

1. Los órganos disciplinarios federativos están obligados a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos en un plazo no superior a 30 días.
2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.
3. Los órganos disciplinarios de la RFEN están obligados a notificar siempre sus resoluciones, cualquiera que fuera su forma de iniciación.

Libro V: Régimen disciplinario

Artículo 53. *Contenido de las Resoluciones*

1. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto vulnerado y expresión del recurso que cabe imponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.
2. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Artículo 54. *Contenido de las reclamaciones*

Los escritos en los que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
2. El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
3. Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
4. Órgano federativo al que se dirige.
5. Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 55. *Presentación de escritos*

Los escritos a los que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso, entendiéndose que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

Libro V: Régimen disciplinario

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Libro, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 56. Desistimiento y renuncia

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la RFEN.

SEGUNDA: Los errores técnicos de los árbitros, así como todo lo relativo a las denuncias interpuestas por los nombramientos arbitrales para las diferentes competiciones de todas y cada una de las especialidades de la Natación, serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros.

TERCERA: Contra las resoluciones dictadas en materias disciplinarias por las Federaciones de ámbito autonómico, cabrá recurso ante el órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

CUARTA: Se podrán resolver por medio del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Quedan derogadas, y sin valor alguno, todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en especial, la edición anterior de este Libro.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



LIBRO VI

COMPETICIONES

ÍNDICE

COMPETICIONES NACIONALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1.- Disposiciones generales.	1
TITULO II NATACIÓN	3
CAPITULO 1º: ORGANIZACION, DIRECCION Y PARTICIPACION	3
Artículo 2.- Organización y Comisión de Competición.....	3
Artículo 3.- Marcas.	5
Artículo 4.- Marcas mínimas.	6
CAPITULO 2º: CONTROL E INSCRIPCIONES	6
Artículo 5.- Inscripciones y falsificaciones.	6
Artículo 6.- Inscripciones en modelos oficiales.	6
CAPITULO 3º: FORMULA DE COMPETICION	7
Artículo 7.- Fórmula de la competición.	7
Artículo 8.- Desempates.....	7
Artículo 9.- Bajas en las competiciones.	7
Artículo.- Descalificaciones.	8
Artículo 11.- Reclamaciones ante la Comisión de Competición.	8
CAPITULO 4º: DOCUMENTACION	9
Artículo 12.- Documentación.	9
Artículo 13.- Publicación competiciones.	9
TITULO III WATERPOLO	9
CAPITULO 1º: ORGANIZACION Y PARTICIPACION	9
Artículo 14.- Organización:.....	9
Artículo 15.- Equipos filiales.....	10
Artículo 16.- Calendarios.....	11
CAPITULO 2º: FORMULA DE COMPETICION	11
Artículo 17.- Puntuación.....	11
Artículo 18.- Clasificación.....	11
CAPITULO 3º: CONDICIONES TECNICAS	13
Artículo 19.- Instalación.....	13
Artículo 20.- Desarrollo de la competición.	14
CAPITULO 4º: ACTAS ARBITRALES	15
Artículo 21.- Actas y anexos.	15
CAPITULO 5º: ACTUACIONES DISCIPLINARIAS	16
Artículo 22.- Órganos disciplinarios RFEN.	16
CAPITULO 6º: OBLIGACIONES DE LOS CLUBES	17
Artículo 23.- Obligaciones de los clubes.	17
CAPITULO 7º: PROTOCOLO	20
Artículo 24.- Protocolo.....	20
CAPITULO 8º: DOCUMENTACION	21
Artículo 25.- Documentación.....	21

CAPITULO 9º: CLASIFICACION PARA COMPETICIONES EUROPEAS	21
Artículo 26.- Clasificación para competiciones europeas por clubes.	21
CAPITULO 10º: RENUNCIAS	21
Artículo 27.- Renuncia a participar en competiciones.	21
Artículo 28.- Renuncias y vacantes.	22
TITULO IV SALTOS.....	22
CAPITULO 1º: ORGANIZACION Y PARTICIPACION	22
Artículo 29.- Organización y Comisión de Competición.	22
CAPITULO 2º: PUNTUACION Y CLASIFICACION.....	23
Artículo 30.- Puntuación y clasificación.	23
CAPITULO 3º: INSCRIPCIONES Y LAS PRUEBAS.....	24
Artículo 31.- Inscripciones.....	24
TITULO V NATACION ARTÍSTICA	24
CAPITULO 1º: ORGANIZACION Y PARTICIPACION	24
Artículo 32.- Organización y Comisión de Competición.....	24
CAPITULO 2º: FORMULA DE COMPETICION	25
Artículo 33.- Fórmula competición.	25
CAPITULO 3º: INSCRIPCIONES	25
Artículo 34.- Inscripciones.....	25
TITULO VI AGUAS ABIERTAS	24
CAPITULO 1º: ORGANIZACION Y PARTICIPACION	27
Artículo 35.- Organización y Comisión de Competición.	27
Artículo 36.- Marcas.	28
CAPITULO 2º: CONTROL E INSCRIPCIONES	29
Artículo 37.- Inscripciones.....	29
CAPITULO 3º: FORMULA DE COMPETICIÓN	30
Artículo 38.- Fórmula de la competición.....	30
Artículo 39.- Bajas en las competiciones.....	30
Artículo 40.- Reclamaciones ante la comisión de Competición.....	30
CAPITULO 4º: DOCUMENTACIÓN.....	30
Artículo 41.- Documentación.....	30
Artículo 42.- Publicación competiciones.....	31
COMPETICIONES INTERNACIONALES	
CAPITULO 1º: Disposiciones generales	31
Artículo 43.- Disposiciones generales.....	31
CAPITULO 2º: Organización de competiciones	31
Artículo 44.- Competencia para organizar competiciones.....	31
Artículo 45.- Concentraciones deportivas.....	32
CAPITULO 3º: Equipos nacionales.....	32
Artículo 46.- Nombramiento del equipo nacional.....	32

Artículo 47.- Convocatorias y concentraciones.....	32
Artículo 48.- Deportistas seleccionables.....	32
CAPITULO 4º: Concentraciones y desplazamientos	32
Artículo 49.- Concentraciones y desplazamientos	32
CAPITULO 5º: Régimen económico	32
Artículo 50.- Gastos de desplazamientos y premios.....	32
Artículo 51.- Póliza de accidentes.....	32
DISPOSICION FINAL	32

LIBRO VI

DE LAS COMPETICIONES

COMPETICIONES NACIONALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Disposiciones generales.

1. La temporada oficial se iniciará el día 1 de octubre de cada año y finalizará el 30 de septiembre del siguiente, en todas las especialidades de natación, waterpolo, saltos, natación artística, master y aguas abiertas.
2. Las competiciones organizadas por las Federaciones de ámbito autonómico, que califiquen para participar en las de carácter nacional, deberán finalizar con la antelación que se establezca, para cada especialidad deportiva y competición en las normativas que, de forma anual, apruebe la Asamblea General.
3. Las competiciones, de cualquiera de las seis especialidades deportivas, se celebrarán en las instalaciones y espacios deportivos homologados que reúnan los requisitos establecidos en el Libro de Instalaciones de la RFEN y en el presente.
4. El personal federativo podrá inspeccionar las instalaciones cuando sea procedente a fin de garantizar el correcto desarrollo de las mismas.
5. Las competiciones oficiales de la RFEN serán aprobadas por la Asamblea General y modificadas por la Asamblea General o la Comisión Delegada.
6. Será requisito imprescindible, para participar en cualquier competición de ámbito estatal oficial, que los deportistas, técnicos, delegados y jueces y árbitros que en ellas intervengan, dispongan de la preceptiva licencia deportiva, expedida por la federación autonómica correspondiente y hayan abonado las cuotas de actividad estatal RFEN y los derechos de inscripción RFEN en la cuantía que anualmente se establezca por la Asamblea General de la RFEN.

En aquellas competiciones que específicamente lo admitan sus normativas y reglamentos, podrán participar deportistas extranjeros en las condiciones y con los límites que en éstos se expresen y, en todo caso, de acuerdo con la normativa que

al efecto tenga la LEN (Liga Europea de Natación) y la FINA (Federación Internacional de Natación Amateur).

Asimismo, deberán estar provistos del oportuno seguro médico, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo o normativa legal vigente al respecto.

A tal efecto, las Federaciones de ámbito autonómico deberán poner a disposición de la RFEN, un certificado de la entidad aseguradora, especificando las prestaciones y los asegurados especificando las prestaciones y los asegurados al inicio de la temporada. Dicha certificación podrá sustituirse por una declaración responsable del Presidente de la Federación Autonómica.

7. El Presidente y la Junta Directiva de la RFEN, así como los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, tendrán derecho a entrada preferente en las instalaciones donde se celebren competiciones oficiales de carácter territorial, nacional e internacional, dentro del territorio español. En todo caso, el Presidente de la RFEN presidirá aquellas competiciones oficiales a las que asista.
8. Los clubes, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán contar con, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la especialidad deportiva que se trate, en función a los requisitos previstos para cada competición y especialidad, y cumplir las condiciones que se establecen en el punto 6 de este artículo.

Todos los clubes y Federaciones Autonómicas con actividad oficial, deberán contar con al menos un directivo/delegado con licencia en vigor que asuma en todas las competiciones de ámbito estatal las responsabilidades propias del mismo.

De igual manera, deberán cumplir dichas condiciones el personal médico, sanitario, auxiliar y directivo ante la RFEN.

9. Los deportistas que durante la temporada deportiva hubieran obtenido licencia por un determinado club, cualquiera que sea el ámbito de la misma, y hubiesen participado con ese club en competición oficial, ya sea a nivel nacional, autonómico provincial o local, no podrán, en ningún caso, participar en esa misma temporada deportiva en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional por un club diferente. No obstante, quedan excluidos los casos en los que el deportista, al amparo del artículo 11,2 del Libro IV, De los Deportistas RFEN y, previa tramitación del correspondiente expediente, obtenga de la RFEN la tramitación de una segunda licencia.

El cambio de club así aceptado conllevará en su caso la tramitación de una nueva licencia y el pago de la cuota de actividad estatal.

Las normativas de las federaciones autonómicas que en circunstancias especiales permitan cambio de club durante la temporada deberán ser aprobadas por la RFEN para que puedan tener validez a nivel estatal.

10. Antes de la tramitación de cualquier licencia, los clubes deberán haber abonado a la RFEN los importes de las cuotas que se establezca para estar dado de alta en la temporada en la RFEN.
11. En aquellas competiciones por clubes en que se exija una cuota de participación ésta deberá ser satisfecha al momento de la inscripción. En caso de que no la abonen, no se les permitirá la participación en esa competición.
12. No podrán participar en competiciones oficiales estatales, aquellos clubes que con la RFEN, o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no estén al corriente de pago de acuerdo con las normas de la RFEN.

TITULO II: NATACIÓN

CAPITULO 1º: ORGANIZACION, DIRECCION Y PARTICIPACION

Artículo 2.- Organización y Comisión de Competición.

1. La RFEN asume la responsabilidad de la organización de cada competición, junto a la entidad designada por la Junta Directiva.

Podrán participar todos los nadadores pertenecientes a clubes afiliados a la RFEN que cumplan las condiciones establecidas en el anterior artículo 1.6.

A tal efecto, el Área de Natación de la RFEN, sólo admitirá las inscripciones de aquellos nadadores tramitadas por clubes con los que hubiera tenido su primera participación durante la correspondiente temporada, sea a nivel nacional, territorial o provincial.

2. La RFEN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de España y demás competiciones nacionales. Para ello nombrará:
 - a) Director Técnico de Competición.
 - b) Comisión de Competición.
 - c) Jurado de Competición.

3. El Director Técnico de la Competición, tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de dirigir, con el apoyo de la entidad organizadora, el desarrollo de la competición, dando al efecto las indicaciones e instrucciones necesarias para que la competición se desarrolle de la manera más adecuada. Podrá, en el caso de que fuera necesario, modificar el horario de las pruebas.
4. La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, de conformidad con lo establecido en el Libro Del Régimen Disciplinario de la RFEN.
5. Dicha Comisión de Competición estará formada por:
 - a) Director Técnico de la Competición.
 - b) Un miembro designado por la RFEN.
 - c) Un miembro de la Federación o Club organizador.
 - d) El Juez árbitro masculino y/o femenino de la competición
 - e) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.
6. En las competiciones internacionales que organice la RFEN, Campeonatos de España, Campeonatos Júnior, Infantil, Alevín, Campeonatos de Autonomías, y demás competiciones nacionales, el Jurado de la Competición se formará de acuerdo con las normas que comunique la RFEN, designando los siguientes oficiales para el control de la Competición: Juez árbitro, Juez de Salidas, Jueces de Carreras y Llegadas, y demás personal que solicite la RFEN.
7. Las Federaciones Autonómicas, clubes o entidades organizadoras, que deseen la inclusión de alguna prueba en el listado de competiciones en el Calendario de competiciones estatal, tienen que efectuar su correspondiente solicitud ante la RFEN. Si desearan incluirla en el listado de competiciones FINA/LEN, también efectuarán su correspondiente solicitud ante la RFEN, que se encargará de tramitarla al organismo internacional correspondiente. En el caso de ser un club tendrá que contar con el visto bueno de la correspondiente Federación Autónoma.
8. La solicitud de la RFEN a la FINA para la inclusión en su calendario de competiciones de ámbito nacional y/o internacional, en las que las marcas efectuadas tengan validez como mínimas para participar en las FINA (Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo absolutos o júnior, o Juegos Olímpicos de la

- Juventud, o cualquier otra en que se precise), llevará aparejada el nombramiento de los de los árbitros nacionales que van a juzgar la competición en los puestos de Juez árbitro y Juez de Salidas.
9. En las competiciones estatales sólo será válido el cronometraje electrónico. La Federación Autonómica donde se ubique la sede de la competición designará los siguientes puestos: un cronometrador por calle, un jefe de cronometradores, un ayudante de Juez de Salidas, un locutor y secretaria y además, en los Campeonatos Absolutos y Júnior, un número mínimo de un inspector de viraje por cada dos calles, Para las demás competiciones incluidas dentro del calendario de la LEN/FINA, el Jurado de la Competición se formará de acuerdo con las normas que comunique la RFEN, correspondiendo a ésta el nombramiento de Juez árbitro y Juez de Salidas y a la Federación sede de la competición el resto del Jurado.
 10. La piscina y equipo técnico, deberán estar homologados con anterioridad a la competición, y deberá cumplir la normativa establecida en el Libro de Instalaciones de la RFEN.
 11. Para el supuesto de fallo o no disponibilidad del equipo de cronometraje automático, deberá ser reemplazado de la manera que el Reglamento FINA establezca en cada momento.
 12. Cuando se utilice por parte de televisión una cámara de vídeo subacuática el equipo deberá ser manipulado por control remoto; no obstruirá la visión o el camino de los nadadores, y no debe cambiar la configuración de la piscina u oscurecer las señales exigidas por FINA y la RFEN.

Artículo 3.- Marcas.

1. En las competiciones donde la participación esté sujeta a la acreditación de unas marcas mínimas, se requiere indispensablemente, tener acreditada una marca igual o mejor que la que figure en la tabla de "marcas mínimas" de la competición correspondiente.
2. Las marcas deberán ser conseguidas en las fechas establecidas por las normativas de cada competición, y únicamente en pruebas que figuren en el calendario internacional, nacional o de territoriales.

Las marcas deben ser conseguidas y expresadas en centésimas de segundo.

3. Cada nadador podrá participar en las pruebas y relevos que señale el reglamento de la Competición, no pudiéndose sobrepasar el número de pruebas individuales que figure en el mismo.

Si se sobrepasara el número máximo de pruebas autorizadas, se anularán todos los puntos conseguidos por el nadador en todas las pruebas.

4. Es obligatorio inscribir a los nadadores con su mejor marca de la temporada.
5. Un nadador que no participe en una prueba para la que hubiera sido inscrito, sin haber sido dado de baja según se establece en el artículo 9 del presente Libro, no podrá participar en ninguna otra prueba durante la sesión de competición en que esto se hubiera producido.

Artículo 4.- Marcas mínimas.

1. Se considerarán marcas mínimas acreditadas aquellas que figuren en las actas oficiales de resultados e incorporadas a la base de datos oficial de la RFEN.
2. En la inscripción se indicará la dimensión de la piscina, debidamente homologada, donde se realizó la marca mínima acreditada (25 o 50 metros) y se anotará el tiempo sin realizar ningún tipo de conversión.
3. Las marcas mínimas deberán ser expresadas con sistema electrónico. En caso de no haber sido así conseguida, la RFEN aplicará la conversión.
4. La conversión de tiempos se efectuará de conformidad con la tabla oficial que figurará en la normativa de la RFEN.

CAPITULO 2º: CONTROL E INSCRIPCIONES

Artículo 5.- Inscripciones

1. Los Clubes deberán cumplimentar sus inscripciones por el sistema informático establecido por la RFEN.
2. Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación serán sancionadas de acuerdo con el Libro Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Artículo 6.- Inscripciones en modelos oficiales.

1. Las inscripciones se realizarán habitualmente de acuerdo con el artículo 5.1, excepto en las competiciones en que su normativa específica indique otra cosa.
2. Las inscripciones deberán efectuarse en los plazos fijados en cada normativa. La RFEN publicará la relación de inscritos y establecerá un plazo mínimo de 24 horas para atender posibles reclamaciones antes de efectuar la composición definitiva de las series.
3. Las inscripciones de los nadadores becados en los Centros de la RFEN, serán enviados a la RFEN por los entrenadores de los Centros, previo acuerdo con los

entrenadores de sus clubes. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión de los técnicos de la RFEN.

CAPITULO 3º: FÓRMULA DE COMPETICION

Artículo 7.- Fórmula de la competición.

1. Cada competición se regirá por la fórmula de competición particular que a tal efecto establezca la normativa.
2. En las competiciones que se disputen por la fórmula de series eliminatorias y finales, y en las que se incluyan semifinales, si existiese una única serie, el Director de Competición decidirá si se puede nadar como una final y disputarse en la jornada de finales.
3. En las competiciones que se disputen por la fórmula de series eliminatorias, semifinales y finales, si solo existiesen dos series, el Director de Competición decidirá si éstas se pueden nadar directamente como semifinales y disputarse en la misma jornada de semifinales.

Artículo 8.- Desempates.

1. Cuando dos o más nadadores resulten empatados en las series eliminatorias, y/o semifinales, teniendo opción para un único puesto en las series semifinales y/o finales, se realizará una prueba de desempate entre ellos que tendrá lugar según lo establecido a tal efecto en el reglamento técnico de FINA.
2. El tiempo conseguido en las pruebas de desempate se hará constar en la hoja de resultados y se considerará válido como marca oficial del nadador, sin que ello modifique su clasificación en la prueba.
3. Si en la celebración de una prueba de desempate, se produjera nuevamente un empate, o se produjera la descalificación de todos los nadadores implicados, se procederá a realizar un sorteo entre ellos, en la mesa del jurado.
4. En caso de empate entre dos o más nadadores que vayan a ser incluidos en la misma semifinal y/o final, los delegados o representantes de sus clubes se presentarán, de forma inmediata, en la mesa del Jurado. para presenciar el sorteo para la adjudicación de calles.

Artículo 9.- Bajas en las competiciones.

1. Los delegados de cada club deberán presentar, por escrito, las bajas al Director de

la competición, en la sesiones de eliminatorias, semifinales y/o finales, como máximo, media hora después de finalizar la sesión clasificatoria, señalando la codificación según la relación de series (número de prueba, serie y calle). Al producirse la baja en la semifinal y/o final "A" o "B", se pasará al último lugar de dicha semifinal y/o final.

2. La no comunicación de dichas bajas supondrá la baja de dicho nadador en las pruebas a nadar en dicha sesión.
3. En las competiciones que se determinen para cubrir las bajas producidas, serán llamados los nadadores suplentes por el orden de clasificación en las series, debiéndose ordenar nuevamente la semifinal y/o final con los resultados obtenidos.

Artículo 10.- Descalificaciones.

1. Las puntuaciones para cada una de las competiciones nacionales se reglamentarán para cada campeonato.
2. Los nadadores que participen en la final "A" ocuparán los puestos 1 al 8 o 10 (según el número de calles de la piscina), y los de la final "B" los siguientes 9 al 16, u 11 a 20, sin que un participante en la final "B" pueda clasificarse por delante de un nadador de la final "A", aunque realizara mejor marca.
3. Los nadadores que sean descalificados, se den de baja, o no se presenten a la disputa de una semifinal y/o final "A" o "B", se clasificarán en el último lugar de la final correspondiente, separándose en dos grupos; primero los descalificados y retirados, y segundo, los que se den de baja y los no presentados, obteniendo todos ellos la misma clasificación y puntuación.
4. Los nadadores que sean descalificados, se den de baja o no se presenten a la disputa de una final contrarreloj, se clasificarán en el último lugar de la final, no obteniendo puntuación alguna.
5. La puntuación para las pruebas individuales y por relevos se publicarán en la normativa de cada competición.
6. Para obtener el derecho a una medalla o diploma en finales es condición indispensable que el nadador participe en la final en la que se hubiera clasificado y no haya sido descalificado.

Artículo 11.- Reclamaciones ante la Comisión de Competición.

1. Las reclamaciones son posibles:

- a) Si no se cumplen las normas y reglamentos de la competición.
 - b) Si otras condiciones ponen en peligro las competiciones y/o competidores.
 - c) Contra las decisiones del Juez Arbitro.
2. Las reclamaciones sobre los listados de series deberán realizarse por escrito, por el representante oficial del Club, al departamento técnico de competición de la RFEN en el plazo establecido, para su posterior estudio y rectificación, si procede.
 3. Si la reclamación hace referencia a una sesión ya celebrada, el plazo para interponerla será de treinta minutos desde el final de la misma, e irá acompañado del importe señalado en la normativa vigente, que sólo se devolverá en caso de estimarse la reclamación.

CAPITULO 4º: DOCUMENTACIÓN

Artículo 12.- Documentación.

1. Toda la documentación del campeonato será publicada en la Web de la RFEN en las fechas establecidas con una antelación mínima de 3 días antes del comienzo de cada competición para su consulta y posible impresión por los interesados.
2. Para retirar o entregar cualquier otra documentación, será necesaria la presentación de la acreditación del delegado o representante sellada por el club.

Artículo 13.- Publicación competiciones.

Las competiciones que conformen el Baremo Nacional, así como los índices correctores, se publicarán al comienzo de cada temporada deportiva.

TITULO III: WATERPOLO

CAPITULO 1º: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 14.- Organización:

1. La Real Federación Española de Natación organizará las competiciones estatales oficiales de waterpolo, junto a la entidad designada por la Junta Directiva, cuya participación está abierta a los Clubes afiliados a la misma, en las condiciones que

se regulen en el presente Libro y en las normativas que anualmente se promulguen.

2. Las edades de los deportistas que determinen las categorías se darán a conocer al comienzo de cada temporada deportiva.
3. En todas las competiciones nacionales, la RFEN designará un Delegado Federativo que ejercerá las funciones de Director de Competición que tendrá plena competencia sobre los asuntos no atribuidos, según el Reglamento, a los Árbitros y Jueces de Mesa; así mismo, tendrá la capacidad de dirigir, con el apoyo de la entidad organizadora, el desarrollo de la competición, dando al efecto las indicaciones e instrucciones necesarias para que la competición se desarrolle de la manera más adecuada y conforme a las Normativas y Protocolos de partidos aplicables a la misma.

Artículo 15.- Equipos filiales

1. Los clubes de waterpolo, en los términos establecidos en el artículo 8 del Libro III, podrán acordar la creación de uno o varios equipos filiales.
2. El equipo principal y el/los equipo/s filial/es no podrán participar en competiciones de la misma categoría y/o división.
3. Al comienzo de cada temporada deportiva, el club deberá notificar a la RFEN y a su Federación Autónoma, los deportistas adscritos tanto al equipo principal como al/los equipo/s filial/es.
4. Podrán estar adscritos a los equipos filiales los deportistas que el club principal estime oportuno, con independencia de su edad, sin más limitación que la contenida en la Normativa General de Waterpolo, que anualmente apruebe la Asamblea General de la RFEN.
5. Los waterpolistas sancionados por los Comités Disciplinarios de la RFEN cumplirán sus sanciones de acuerdo con lo establecido en el Libro del Régimen Disciplinario
6. Los deportistas adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta un máximo de cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el deportista pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Se considerará participación el figurar en el acta.
7. En los equipos filiales no podrán participar deportistas extranjeros que excedan del número de deportistas no seleccionables que cada temporada establezca la RFEN.
8. El número mínimo de deportistas adscritos a un equipo filial y principal por equipo es de once.

Artículo 16.- Calendarios.

1. Los calendarios se realizarán mediante sorteo público, que se comunicará a los equipos participantes en cada competición, indicando el día, el lugar y la hora de su celebración, de conformidad con las fórmulas de cada competición, salvo que existan razones funcionales que figurarán en las diferentes normativas.
2. Previamente a la celebración del sorteo deberán constar en la RFEN las instalaciones y horarios en los que se disputarán los encuentros.
3. Celebrado el sorteo y elaborado de manera definitiva el calendario, no se admitirán cambios excepto aquellos solicitados, con carácter excepcional, dentro del plazo y con las tasas aprobadas en Asamblea General y admitidos siempre que, la RFEN, los estime justificados y no causen perjuicio ni a la organización de la competición ni al equipo rival.
4. En los supuestos de retransmisión por televisión, se atenderá a la fecha y hora que determine el ente televisivo, sin que los cambios producidos supongan ningún importe para los dos equipos participantes.
5. En el proceso de confección del calendario, los equipos organizadores adecuarán sus horarios para que los equipos rivales, puedan desplazarse y regresar a su ciudad el mismo día del partido.

CAPITULO 2º: FÓRMULA DE COMPETICIÓN

Artículo 17.- Puntuación.

1. La puntuación por partido para todas las competiciones nacionales, tanto de categoría absoluta, como de edades masculina y femenina, será la siguiente:
 - a) 3 puntos para el equipo ganador
 - b) 1 punto para cada equipo, en caso de empate
 - c) 0 puntos para el equipo perdedor

Artículo 18.- Clasificación.

1. En las competiciones nacionales oficiales se determinará el equipo campeón, de acuerdo con las normativas que se publiquen cada temporada deportiva.
2. En caso de empate entre dos equipos en número de puntos para cualquier puesto de la clasificación, en una competición nacional oficial disputada a doble vuelta, la clasificación se hará según el siguiente orden sucesivo:

- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros entre ambos.
- b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles entre ambos.
- c) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el cómputo general.
- d) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles.
- e) En caso de persistir el empate, y sólo en el supuesto de que sea necesario para la clasificación para una competición posterior, tanto nacional como internacional, se realizará un partido de desempate que deberá tener un resultado definitivo aplicándose a tal efecto el Reglamento técnico de FINA.

En caso de que no sea necesario para una competición posterior los equipos implicados se clasificarán ex-aequo en el mismo puesto.

3. En caso de empate, en número de puntos, entre más de dos equipos, en competiciones a doble vuelta, se hará la clasificación según el siguiente orden sucesivo:
 - a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.
 - b) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el "gol-average" general.
 - c) El mejor clasificado será el que haya marcado mayor número de goles.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se dilucidará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (Art.18.2.).

4. En las competiciones tipo Torneo, a una sola vuelta, el equipo campeón siempre será el que haya sumado más puntos al final de la competición.
5. En caso de empate entre dos equipos en número de puntos, en las competiciones tipo Torneo, la clasificación se hará según el siguiente orden sucesivo:
 - a) El mejor clasificado será el equipo que haya ganado el encuentro jugado entre ambos.

- b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles en el "gol-average" general.
 - c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado un mayor número de goles.
 - d) En caso de persistir el empate, se disputará un partido de desempate (solo en los casos que sean necesarios para la clasificación), que deberá tener un resultado definitivo aplicándose a tal efecto el Reglamento técnico de FINA.
6. En las competiciones a una sola vuelta (Tipo Torneo), si se produjera un empate a número de puntos entre más de dos equipos. la clasificación se obtendría de conformidad con el siguiente orden:
- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.
 - b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia en el "gol-average" particular, entre ellos.
 - c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles, en los partidos jugados entre ellos.
 - d) El mejor clasificado será, el equipo que tenga una mayor diferencia de goles, en el "gol-average" general.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se determinará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (Art. 18.5).

CAPITULO 3º: CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 19.- Instalación.

1. Las dimensiones máximas (30 x 20) y mínimas (20 x 12,5) del campo de juego en todos los partidos de las Competiciones Nacionales serán los que se establezcan en las Normativas General o Específicas de cada competición, que anualmente apruebe la Asamblea General de la RFEN. En cualquier caso, los partidos de la Liga Nacional de División de Honor masculina se deberán disputar en campos de juego de dimensiones 30 x 20, según establece el Reglamento técnico de FINA.
2. Se tendrán en cuenta, a efectos de instalación, lo dispuesto en el Libro de Instalaciones de la RFEN y en el Protocolo de partidos de la competición, si lo hubiere.

3. Los recintos donde se jueguen los partidos de competiciones nacionales oficiales, deberán disponer de un marcador electrónico que refleje el resultado y el tiempo real de juego y al menos dos marcadores de 30 segundos. Se recomienda que el tiempo general de juego sea indicado de forma descendente.
4. Antes del partido, el delegado federativo y los árbitros se asegurarán de que el campo de juego, y su equipamiento estén de acuerdo con el Reglamento. También comprobarán por sí mismos las señales que emita el equipo electrónico.

Artículo 20.- Desarrollo de la competición.

1. Si el entrenador, o cualquier miembro del banquillo, es expulsado por el árbitro por razones disciplinarias, deberá salir del banquillo y abandonar la zona de competición, no pudiendo dirigirse a los integrantes del banquillo desde la zona de público. Si así lo hiciera, será expulsado de la instalación. Lo mismo será de aplicación en el caso de que el entrenador se dirigiera al banquillo estando cumpliendo algún partido de sanción impuesta por los órganos disciplinarios.
2. Los árbitros y el delegado federativo para los partidos, serán designados por el Comité Nacional de Árbitros de la RFEN, a través de la vocalía de waterpolo.
3. Los auxiliares serán nombrados por las Federaciones de ámbito autonómico donde se celebren los encuentros.
4. En todos los campeonatos nacionales oficiales, será obligatorio el doble arbitraje, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que el partido tenga que celebrarse con un solo árbitro o en las competiciones de edades en las que así se prevea en su normativa específica aprobada anualmente por la Asamblea General de la RFEN.
5. Los clubes en cuya piscina se juegue un partido, deberán nombrar un delegado de campo, y en caso necesario, a los Adjuntos al mismo, todos los cuales deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa que servirá para acreditar su personalidad. Sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Libro.
6. En las competiciones disputadas por el sistema de torneo, se celebrará una reunión previa, dirigida por el Delegado federativo, a la que deberán asistir los representantes de los equipos participantes.

En ella se recordarán las normas aplicables a la competición, se presentarán las relaciones de los deportistas participantes en las mismas y los documentos acreditativos individuales expedidos por la propia RFEN de cada participante.

CAPITULO 4º: ACTAS ARBITRALES

Artículo 21.- Actas y anexos.

1. Los árbitros levantarán el Acta del encuentro por sistema informático en el modelo oficial y por los procedimientos establecidos por la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Al finalizar el partido, se imprimirá el acta en papel, entregándose un ejemplar a cada equipo contendiente y al Delegado federativo. Los clubes también podrán descargarse el acta electrónicamente.
2. En el caso de incomparecencia de uno o ambos equipos, o bien si se suspendiera el partido por cualquier otra causa, se extenderá igualmente el acta correspondiente, haciendo constar en el anexo de la misma, los motivos que llevan a determinar la suspensión.
3. En el caso de tener que elevar un informe por incidentes, que tienen la misma consideración que las actas, a efectos probatorios, los árbitros podrán hacer constar en el anexo del acta, únicamente "SIGUE INFORME", redactándolo en las veinticuatro horas siguientes al acontecimiento, remitiéndolo al Juez único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva: comitecompeticion@rfen.es , el cual se encargará de poner en conocimiento de los dos equipos el citado informe, para que, en el plazo de veinticuatro horas, puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes, recabando de los mismos, y del Delegado federativo si lo estimara oportuno, información sobre los incidentes relatados.
4. En el apartado correspondiente deberá hacerse constar el número de licencia de los deportistas.
5. En todo caso, si surgiera alguna duda, el árbitro se encargará de que los deportistas acrediten, de forma indudable, su identidad, y si se mantuviera alguna duda al respecto, se hará constar en el anexo del Acta, comprobándose con posterioridad, la veracidad de los datos.
6. En los partidos en que exista delegado federativo, verificará el campo de juego e instalaciones y los documentos oficiales de cada participante. Cuidará de que la competición se desarrolle según lo establecido en los reglamentos, sin que en ningún caso interfiera en la labor arbitral durante el partido.
7. El árbitro hará constar en el Acta el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los clubes, especificadas en el presente Libro, Normativas o Protocolo de partidos de la competición, si lo hubiere.
8. En caso de incidentes, el anexo de las Actas y/o informe complementario en su caso, deberán ser cumplimentados respetando las siguientes normas:

- a) Redactarlos de forma breve, concisa y legible.
- b) Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente.
- c) No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta o informe, el hecho ocurrido.
- d) En caso de insulto a deportistas, árbitros, técnicos u otros, los árbitros deberán hacer constar exactamente la frase pronunciada.
- e) Los árbitros deberán consignar, en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la piscina, una vez terminados los partidos, pero relacionados con su celebración, siempre que hayan presenciado los hechos.
- f) Expresar las deficiencias advertidas en la piscina y sus instalaciones, en relación con las condiciones que una y otra deben reunir.
- g) Indicación de las tarjetas, tanto amarillas como rojas, que hayan sido mostradas durante el encuentro, expresando el motivo, el nombre y apellidos, nº de licencia y club al que pertenezcan los amonestados.

CAPITULO 5º: ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 22.- Órganos disciplinarios RFEN.

1. Las incidencias e infracciones que se puedan producir en las competiciones estatales oficiales se resolverán por el Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro de Régimen Disciplinario de la RFEN.
2. Las sanciones de los comités disciplinarios se publicarán en la Web de la RFEN, si fuera necesario para el seguimiento de la competición, al día siguiente de fallarse, sin que ello exima a la RFEN de notificar dichas resoluciones a los clubes implicados, al correo electrónico que éstos hayan indicado.
3. La RFEN remitirá por correo electrónico, asimismo, y en el plazo que resuelva cada temporada deportiva, las sanciones pendientes de cumplir a las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, o en su caso al Comité de Árbitros.
4. Los recursos que se planteen contra las resoluciones del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, serán resueltos por el Comité de Apelación de

Disciplina Deportiva (CADD), según lo dispuesto en el Libro Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

5. El abandono e incomparecencia de los clubes, se sancionará de conformidad con el citado Libro Del Régimen Disciplinario RFEN, abonando el Club infractor los gastos que se deriven de tales acciones.

CAPITULO 6º: OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Artículo 23.- Obligaciones de los clubes.

1. Los clubes en cuya piscina se juegue un partido deberán tener preparado el campo de juego en la forma reglamentaria, y a disposición de los equipos al menos una hora antes de la hora señalada para el comienzo del mismo, estableciéndose un período de 30 minutos para realizar el calentamiento.

El campo de juego y las porterías se dispondrán de acuerdo con el reglamento, el marcaje de las distintas líneas de juego se realizará de manera que permita una clara visualización tanto de la pintura como de los distintos pivotes. Estos deben de estar en óptimo estado de conservación.

Los banquillos deberán estar situados de acuerdo con el reglamento, y tendrán capacidad, como mínimo, para seis deportistas y tres oficiales.

El delegado de campo acompañará a los árbitros y al Delegado federativo a realizar la inspección y comprobación del campo de juego (porterías, redes, señalizaciones, banquillos, marcador, bocinas, gorros de reserva, megafonía, música, tablero personal, mesa, jueces de gol...). A tal efecto, el delegado de campo esperará a los árbitros en la entrada de la piscina, 45 minutos antes del inicio del encuentro, con la llave del vestuario y les acompañará e indicará el camino del mismo.

2. Los Clubes en cuya piscina se juegue un partido, pondrán a disposición del Jurado un vestuario masculino y otro femenino, si fuera preciso, ambos exclusivos y de capacidad suficientes para el número de miembros que deban actuar.

El vestuario arbitral estará preferentemente situado en zona distinta al de los deportistas, salvo en la División de Honor en la que la separación de vestuarios será obligatoria.

Pondrán igualmente a disposición del Jurado una mesa para la Secretaría, que deberá disponer de todos los elementos necesarios reglamentariamente (consola del marcador, banderas, campana...), así como los medios precisos para la realización informática de las actas arbitrales.

Junto a la mesa arbitral habrá una mesa individual para el Delegado federativo, así como un sitio reservado para el delegado de campo.

Asimismo, se pondrá a disposición del Jurado un mínimo de cinco balones, siete en la División de Honor Masculina, en perfectas condiciones de presión y uso que los árbitros deberán revisar, un juego de gorros de cada color de reserva y dos cronómetros manuales.

3. Los clubes organizadores de una competición nacional deberán disponer en buen uso de:
 - Un equipo completo de megafonía. En División de Honor la megafonía oficial será similar para ambos equipos, actuará con naturalidad y cuidará de informar de los goles, faltas graves y marcador.
 - Marcador electrónico general. Debe reunir las condiciones mínimas establecidas en el artículo 24.3. El marcador general y los cronos de tiempo de posesión estarán situados en sitio de fácil visualización, tanto para los árbitros como para los deportistas y el público.
 - Ordenador con conexión a Internet para cumplimentar el Acta del encuentro y remitirla, una vez concluido el mismo, por vía informática a la Web de la RFEN, indicada a tal efecto.
 - Impresora para imprimir, una vez finalizado, el acta del encuentro y sus anexos.
 - Tanto si hay jueces de gol como si no, se habilitará un contenedor para depositar las pelotas, con un mínimo de tres. En ningún caso las pelotas se depositarán en el suelo.
4. Los clubes organizadores deberán solicitar la presencia de la Fuerza Pública. Tal solicitud deberá acreditarse con la oportuna petición por escrito realizada ante dicha autoridad, debiéndose hacer constar en el acta, si se ha cumplimentado tal requisito.
5. El delegado de campo se pondrá a disposición de los árbitros hasta que éstos abandonen la instalación, y serán los responsables directos de la organización del partido y de cuidar del buen orden en su desarrollo.
6. Así mismo, el delegado de campo deberá proteger al árbitro y al jurado, así como a los componentes del equipo contrario, y deberán cuidar que el Jurado del encuentro pueda efectuar sus labores sin interferencias extrañas, atendiendo en todo a sus indicaciones. El delegado de campo se situará junto a la mesa del Jurado.

7. El delegado de campo cuidará de reprimir la violencia, recurriendo, en casos de fuerza mayor, a la Fuerza Pública. Cuidarán asimismo de controlar, dentro de sus posibilidades, la actitud del público. Expulsará de la piscina a los espectadores que adopten una actitud poco deportiva, tomando ellos la iniciativa, o bien atendiendo a las indicaciones que les hagan los miembros del Jurado. En caso de incidentes, el árbitro deberá hacer constar en el acta la actuación del delegado de campo.
8. Si la actuación del delegado de campo no hubiera sido correcta, el árbitro transcribirá en el Acta su actuación para conocimiento del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva.
9. Los clubes participantes en las competiciones nacionales deberán tener en el banquillo, un técnico debidamente titulado y acreditado, según disponga la normativa de cada temporada.
10. Los clubes podrán designar en cada partido a un delegado de equipo, que deberá presentar la lista de participantes y el certificado de la RFEN de que tienen la cuota de actividad estatal en vigor, haber abonado los correspondientes derechos de participación y cuota de inscripción RFEN. También podrán designar un médico o sanitario y un ayudante del entrenador. Todos ellos deberán estar debidamente acreditados y podrán sentarse en el banquillo si disponen de licencia en vigor y han abonado la correspondiente cuota de actividad estatal RFEN.
11. Antes del inicio del encuentro, los deportistas de ambos equipos se pondrán a disposición de los árbitros, para que estos comprueben que se disponen a jugar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (bañadores, uñas y otros objetos susceptibles de ocasionar heridas) y comprobarán la identidad y licencia de todos los participantes. A tal efecto, los deportistas acudirán con la misma uniformidad y con el gorro en la mano al árbitro respectivo.
12. En División de Honor, el club organizador estará obligado a poner a disposición de los medios de comunicación, un espacio acotado donde se vea perfectamente el partido. También se habilitará un espacio reservado para la realización de las entrevistas.

El club deberá poner a disposición de los medios de comunicación, información básica sobre el partido y, como mínimo, la relación de los nombres de los gorros que van a llevar los integrantes de cada equipo.

Asimismo, se deberá facilitar la accesibilidad de los medios de comunicación a los deportistas y entrenadores.
13. Los clubes o entidades participantes en competiciones nacionales deberán cumplir con lo indicado en el Protocolo de partidos de las competiciones correspondientes.

El Delegado Federativo cuidará de su cumplimiento y hará constar en el acta todos aquellos incumplimientos reflejados como obligatorios en el protocolo de partidos, si lo hubiere.

CAPITULO 7º: PROTOCOLO

Artículo 24.- Protocolo.

1. Los deportistas de los equipos deberán disponer de un uniforme compuesto por: 2 bañadores, gorro y traje deportivo.

Cuando un deportista use gorro de plástico, deberá ser de un color semejante al correspondiente de su equipo.

Cualquier otro elemento que use un deportista distinto del gorro y del bañador, requerirá la aprobación de los árbitros.

En todas las Ligas Nacionales, los bañadores de los deportistas serán iguales, y los oficiales irán igualmente uniformados con pantalón largo y zapato deportivo, no estando permitido el uso de pantalón chándal ni las zapatillas de piscina.

Si los deportistas jugaran con gorro de color distinto al blanco o azul, dispondrán de un segundo juego de gorros en el banquillo

2. Antes del inicio del encuentro, en las competiciones tipo Torneo, los equipos dispondrán de un mínimo de 10 minutos de calentamiento.

Terminado el calentamiento, los deportistas de los distintos equipos regresarán al vestuario o a la zona de llamada para proceder a la presentación.

3. Antes del inicio del partido se procederá a la presentación de los equipos. Este cometido será responsabilidad de la organización.

A tal efecto, diez minutos antes del inicio del encuentro, los árbitros llamarán a los deportistas para proceder a la presentación. Los deportistas, sin el gorro puesto, deberán situarse en una esquina para iniciar la presentación, de forma que cada equipo salga para estar situado en la esquina contraria al banquillo.

Al iniciarse la música, comenzará el desfile con los árbitros en medio de los equipos.

Al finalizar la presentación, los equipos se cruzarán dándose las manos de forma deportiva y el equipo con gorro blanco se situará en el banquillo a la izquierda de la mesa de secretaría.

Al terminar el encuentro, se volverá a poner por megafonía la música.

CAPITULO 8º: DOCUMENTACIÓN

Artículo 25.- Documentación.

1. Los clubes participantes en competiciones absolutas podrán obtener licencia para cuantos deportistas extranjeros, además de todos los extranjeros comunitarios, según se establezca anualmente por la RFEN, que no podrán ser sustituidos durante las mismas.
2. Los clubes deberán tramitar la licencia de sus deportistas extranjeros en la fecha que establezca la normativa de cada competición y en cualquier caso, antes del inicio de la misma. Si la competición tuviera fase territorial previa, se entenderá que el inicio de la competición se produce en el inicio de esa fase territorial o previa.
3. Los deportistas procedentes de países cuya Federación Nacional no esté incluida en el ámbito de la Liga Europea de Natación (LEN), podrán solicitar y obtener licencia federativa sin necesidad de aportar autorización alguna de su Federación de origen. Los deportistas procedentes de Federaciones Nacionales afiliadas o registradas en la LEN, podrán solicitar y obtener licencia federativa previo cumplimiento de las "Normas de Transfer entre Federaciones Nacionales" dictadas por dicho organismo.
4. Los clubes tramitarán, en el plazo que se establezca en la normativa de cada competición, las licencias de sus componentes, a través de su Federación de ámbito autonómico, y abonarán la cuota de actividad estatal a la RFEN.
5. Los entrenadores extranjeros, para la homologación de sus titulaciones, deberán presentar la documentación necesaria a la Comisión Docente de la Escuela Nacional de Entrenadores. Cumplido este trámite, el club procederá a tramitar la correspondiente licencia federativa.

CAPITULO 9º: CLASIFICACIÓN PARA COMPETICIONES EUROPEAS

Artículo 26.- Clasificación para competiciones europeas por clubes.

De forma anual se publicarán las normas de clasificación para las competiciones europeas por clubes.

CAPITULO 10º: RENUNCIAS

Artículo 27.- Renuncia a participar en competiciones.

1. Los Clubes que hayan ganado el derecho a participar en una determinada competición, podrán renunciar a ésta en los plazos que se determinan en los oportunos reglamentos y circulares.

2. La renuncia deberá ser formulada por escrito dirigido al Presidente de la RFEN, firmado por el representante legal del Club y en el que se hará constar el acuerdo en tal sentido adoptado por el órgano competente de dicha entidad.
3. La renuncia presentada en tiempo y forma no producirá en el Club que la ejercita más que el efecto de no participar en la competición para la que había obtenido su derecho a participar.
4. La renuncia no presentada en tiempo y forma será considerada como retirada injustificada de la competición, con todos los efectos previstos en el Libro Del Régimen disciplinario de la RFEN.

Artículo 28.- Renuncias y vacantes.

1. En el caso de renuncia de un equipo a participar en la categoría que le corresponde, éste descenderá automáticamente a la inferior, pasando a ocupar la última posición. La vacante producida será cubierta por el equipo que, habiendo jugado el partido de promoción, si lo hubiere, no hubiese obtenido el derecho a participar en la categoría superior.
2. En caso de renuncia de éste, se ofrecerá la plaza al tercer equipo clasificado de la categoría con derecho ascenso.
3. En el supuesto de que no existiese partido de promoción en una determinada categoría, la vacante será cubierta por el equipo de la categoría inferior que hubiera resultado clasificado inmediatamente detrás del último equipo ascendido en dicha temporada. En caso de renuncia de este se ofrecería la plaza al tercer clasificado de la categoría con derecho ascenso.

TITULO IV: SALTOS

CAPITULO 1º: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 29.- Organización y Comisión de Competición.

1. La RFEN asume la responsabilidad de la organización de cada competición estatal oficial junto a la entidad designada por la Asamblea General de la RFEN.
2. La participación en las competiciones nacionales oficiales estará abierta a todos los saltadores con licencia deportiva en vigor y que hayan abonado la correspondiente cuota de actividad estatal e inscripción RFEN, según lo establecido en el artículo 1.6

de este Libro, pertenecientes a Clubes federados, de acuerdo con las normativas que anualmente apruebe la asamblea general.

3. El programa de la cada competición se determinará por la Comisión Técnica de Saltos y se plasmará en la normativa de cada competición.
4. La RFEN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de España y demás competiciones nacionales. Para ello nombrará:
 - a) Director Técnico de Competición.
 - b) Comisión de Competición.
 - c) Jurado de Competición.
5. El Director Técnico de Competición, tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de modificar, junto al representante de la entidad organizadora, el horario de las pruebas y dar las instrucciones necesarias de acuerdo con los reglamentos adoptados para organizar la competición.
6. La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN.
7. Dicha Comisión de Competición estará formada por:
 - a) Director Técnico de Competición.
 - b) Un miembro designado por la RFEN.
 - c) Un miembro del ente organizador.
 - d) El Juez Arbitro de la competición.
 - e) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.

CAPITULO 2º: PUNTUACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 30.- Puntuación y clasificación.

1. La puntuación se concederá a los saltadores en función a la clasificación obtenida.
2. El sistema de puntuación se articulará en las normativas de cada competición.
3. Las clasificaciones se realizarán según las normas de las competiciones.

CAPITULO 3º: INSCRIPCIONES Y PRUEBAS

Artículo 31.- Inscripciones.

1. Las inscripciones de los clubes deberán tener entrada en la RFEN en un plazo de 7 días previos al comienzo de la competición.
2. En las inscripciones se detallará el número de licencia, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y pruebas de participación.
3. Las hojas de saltos se entregarán a la organización, o en su defecto a la RFEN, veinticuatro horas antes del comienzo de la competición.
4. Las pruebas a realizar se determinarán para cada competición en su normativa.

TITULO V: NATACIÓN ARTÍSTICA

CAPITULO 1º: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 32.- Organización y Comisión de Competición.

1. La Real Federación Española de Natación es responsable de la organización de las competiciones nacionales oficiales, junto a la entidad nombrada por la Asamblea General de la RFEN.
2. La participación se articulará en la normativa de cada competición.
3. Para participar en competiciones nacionales oficiales los clubes deberán tramitar las licencias deportivas de sus componentes y abonar la correspondiente cuota de actividad estatal y de inscripción RFEN según lo establecido en el artículo 1.6 de este Libro.
4. La RFEN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de España y demás competiciones nacionales. Para ello nombrará:
 - a) Director Técnico de Competición.
 - b) Comisión de Competición.
 - c) Jurado de Competición.
5. El director técnico de competición tendrá competencia plena sobre los asuntos, no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales, y

tendrá la capacidad de, junto al representante de la entidad organizadora, modificar el horario de las pruebas y dar las instrucciones necesarias de acuerdo con los reglamentos adoptados para organizar la competición.

6. La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN.
7. Dicha Comisión de Competición estará formada por:
 - a) Director Técnico de Competición.
 - b) Un miembro designado por la RFEN.
 - c) Un miembro del ente organizador.
 - d) El Juez Arbitro de la competición.
 - e) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.

CAPITULO 2º: FÓRMULA DE COMPETICIÓN

Artículo 33.- Fórmula competición.

1. El sistema de competición, así como el programa de la misma, se fijará en la normativa de cada una de ellas.
2. De igual forma, para cada competición, se determinará las categorías por edades.

CAPITULO 3º: INSCRIPCIONES

Artículo 34.- Inscripciones.

1. Al mismo tiempo que se tramitan las licencias a la RFEN, se deben enviar adjuntos los listados de niveles de valoración actualizados, según la normativa vigente.
2. A través de un sistema informático donde cada club obtendrá su clave a través de la RFEN, se realizará la preinscripción numérica en la que los clubes, indicarán un número aproximado de participantes, pudiendo así elaborar un proyecto de horario que se comunicará a todos los interesados, y así facilitar la preparación de los viajes y desplazamientos. El plazo de preinscripción se abrirá sesenta días antes y se

cerrará treinta días antes de la fecha de inicio de competición, no aceptándose preinscripciones fuera de plazo.

3. Por este mismo sistema se realizarán las inscripciones nominativas finales. el plazo de inscripción se abrirá treinta días antes y se cerrará diez días antes de la fecha de inicio de competición, no aceptándose inscripciones fuera de plazo.
4. Tanto para las preinscripciones como para las inscripciones, el club deberá confirmar, vía email, la llegada de las mismas a la RFEN.
5. En la inscripción deberán constar los títulos y compositores de la música de las rutinas.

El sistema informático no permitirá inscripciones que:

- No tengan la licencia federativa actualizada,
- No tengan los controles de niveles de valoración aptos y recibidos por la RFEN, o los requisitos exigidos para la participación en dicha competición.

TITULO VI: AGUAS ABIERTAS

CAPITULO 1º: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 35.- Organización y Comisión de Competición.

1. La RFEN asume la responsabilidad de la organización de cada competición, junto a la entidad designada por la Junta Directiva.

Podrán participar todos los nadadores pertenecientes a clubes afiliados a la RFEN que cumplan las condiciones establecidas en el anterior artículo 1.6.

A tal efecto, el Área de Aguas Abiertas de la RFEN, sólo admitirá las inscripciones de aquellos nadadores tramitadas por clubes con los que hubiera tenido su primera participación durante la correspondiente temporada, sea a nivel nacional, territorial o provincial.

2. La RFEN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de España y demás competiciones nacionales. Para ello nombrará:

- a) Director Técnico de Competición.
- b) Comisión de Competición.
- c) Jurado de Competición.

3. El director técnico de la competición, tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Árbitro Jefe, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de dirigir, con el apoyo de la entidad organizadora, el desarrollo de la competición, dando al efecto las indicaciones e instrucciones necesarias para que la competición se desarrolle de la manera más adecuada. Podrá, en el caso de que fuera necesario, modificar el horario de las pruebas.

4. La Comisión de Competición estará facultada para resolver en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, de conformidad con lo establecido en el Libro V, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

5. Dicha Comisión de Competición estará formada por:

- a) Director Técnico de la Competición.
- b) Un miembro designado por la RFEN.
- c) Un miembro de la Federación o Club organizador.
- d) El Árbitro Jefe de la competición.
- e) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.

6. En las competiciones internacionales que organice la RFEN, Campeonatos de España, Campeonatos Júnior, Infantil, y demás competiciones nacionales, el Jurado de la Competición se formará de acuerdo con las normas que comunique la RFEN, designando los siguientes oficiales para el control de la Competición: un Árbitro Jefe, Juez de Salidas, Jueces de Carreras y Llegadas y los Oficiales que se estime oportuno.

7. Las Federaciones Autonómicas, clubes o entidades organizadoras, que deseen la inclusión de alguna prueba en el listado de competiciones en el Calendario de competiciones estatal, tienen que efectuar su correspondiente solicitud ante la RFEN. Si desearan incluirla en el listado de competiciones FINA/LEN, también efectuarán su correspondiente solicitud ante la RFEN, que se encargará de tramitarla al organismo internacional correspondiente. En el caso de

ser un club, tendrá que contar con el visto bueno de la correspondiente Federación Autonómica.

8. La solicitud a FINA, por parte de la RFEN, de inclusión en su calendario de las competiciones de ámbito nacional y/o internacional, para participar en las FINA (Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo absolutos o Júnior, o Juegos Olímpicos de la Juventud, o cualquier otra en que se precise), llevará aparejada el nombramiento de los de los árbitros nacionales que van a juzgar la competición en los puestos de Árbitro Jefe y Juez de Salidas.

9. En competición estatal sólo es válido el cronometraje electrónico con microchip.

La Federación Autonómica donde se ubique la sede de la competición, designará los siguientes puestos: un Jefe de Cronometradores, más dos cronometradores, un Oficial de Seguridad, un Oficial Médico, un locutor y secretaria, además de Jueces de Virajes, uno por cada giro o cambio de sentido), un Juez para la plataforma de avituallamiento (cuando dicha plataforma exista), Jueces de Carrera (uno por participante para pruebas de más de 10 km), y al menos dos personas para el control de la cámara de Salidas. Para las demás competiciones incluidas dentro del calendario de la LEN/FINA, el Jurado de la Competición se formará de acuerdo con las normas que comunique la RFEN, correspondiendo a ésta el nombramiento del Árbitro Jefe y Juez de Salidas y a la Federación sede de la competición, el resto del Jurado.

10. La instalación y su recorrido deberán estar debidamente inspeccionado y aprobado por el personal técnico de la RFEN.

11. Todas las competiciones supervisadas por la RFEN, deberán disponer de un equipo con tecnología de un microchip capaz de suministrar tiempos parciales. El uso del microchip es obligatorio para las competiciones de los Campeonatos de España.

12. Para el supuesto fallo o no disponibilidad de Equipo Oficial automático con microchip transponder, deberá ser reemplazado por un número de cronometradores que cronometren los tiempos de todos los participantes.

Artículo 36.- INCOMPARENCIAS

1. Un nadador que no participe en una prueba para la que hubiera sido inscrito, sin haber sido dado de baja según se establece en el artículo 9 del presente Libro, no podrá participar en ninguna otra prueba durante la sesión de competición en que esto se hubiera producido.

CAPITULO 2º: CONTROL E INSCRIPCIONES

Artículo 37.- Inscripciones.

1. Los Clubes deberán cumplimentar sus inscripciones por el sistema informático establecido por la RFEN, y se realizarán habitualmente de acuerdo con el artículo 5.1, excepto en las competiciones en que su normativa específica indique otra cosa.
2. Las inscripciones deberán efectuarse en los plazos fijados en cada normativa. La RFEN publicará la relación de inscritos y establecerá un plazo mínimo de 24 horas para atender posibles reclamaciones antes de efectuar la composición definitiva de las series.
3. Las inscripciones de los nadadores becados en los Centros de la RFEN serán enviados a la RFEN por los entrenadores de los centros, previo acuerdo con los entrenadores de sus clubes. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión de los técnicos de la RFEN.

CAPITULO 3º: FÓRMULA DE COMPETICIÓN

Artículo 38.- Fórmula de la competición.

- 1.- Cada competición se regirá por la fórmula de competición particular que a tal efecto establezca la normativa.

Artículo 39.- Bajas en las competiciones.

- 1.- Las bajas deberá comunicarlás, por escrito, el delegado del club, al Director de Competición, señalando la codificación según la relación entregada.
- 2.- La ausencia de comunicación de dichas bajas, supondrá la baja del deportista en las pruebas a nadar en esa sesión.

Artículo 40.- Reclamaciones ante la Comisión de Competición.

1. Las reclamaciones son posibles:
 - a) Si no se cumplen las normas y reglamentos para la realización de la competición.
 - b) Si otras condiciones ponen en peligro las competiciones y/o competidores.

- c) Contra las decisiones del Árbitro Jefe.
2. Si la reclamación hace referencia a una sesión ya celebrada, el plazo para interponerla será de treinta minutos desde el final de la misma, e irá acompañado del importe señalado en la normativa vigente, que sólo se devolverá en caso de estimarse la reclamación.

CAPITULO 4º: DOCUMENTACIÓN

Artículo 41.- Documentación.

- 1.- Toda la documentación del campeonato será publicada en la Web de la RFEN, en las fechas establecidas, y siempre con una antelación mínima de 3 días antes del comienzo de cada competición para su consulta y posible impresión por los interesados.
- 2.- Para retirar o entregar cualquier otra documentación, será necesaria la presentación de la acreditación del delegado o representante, sellada por el club.

Artículo 42.- Publicación competiciones.

Las competiciones que conformen el Baremo Nacional, así como los índices correctores, se publicarán al comienzo de cada temporada deportiva.

COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Disposiciones generales:

- 1.- Los clubes están obligados a prestar su colaboración y a ceder, sin derecho a contraprestación alguna, a sus deportistas para formar parte de los equipos nacionales de natación, waterpolo, saltos, natación artística y aguas abiertas.
- 2.- Los deportistas tienen la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales, para participar en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.
- 3.- Los seleccionados deberán acatar las normas de disciplina deportiva de la RFEN.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE COMPETICIONES

Artículo 44.- Competencia para organizar competiciones.

- 1.- Es competencia de la RFEN la elaboración del calendario deportivo internacional cumpliendo, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, normas estatutarias y las dictadas por los organismos internacionales (FINA y LEN).
- 2.- Al Consejo Superior de Deportes le compete autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.
- 3.- Cuando se celebren competiciones de carácter oficial, organizadas por FINA y LEN se adaptará al de éstas el calendario de las nacionales.

Artículo 45.- Concentraciones deportivas.

La RFEN podrá efectuar las concentraciones que considere necesarias y en las fechas que estime oportunas, con los seleccionados de las diferentes especialidades deportivas.

CAPÍTULO III: EQUIPOS NACIONALES

Artículo 46.- Nombramiento del equipo nacional.

Corresponde al Presidente de la RFEN el nombramiento y contratación de los seleccionadores nacionales, técnicos y auxiliares, previo informe de la Dirección deportiva correspondiente.

Artículo 47.- Convocatorias y concentraciones

- 1.- Los seleccionadores nacionales de las diferentes especialidades formularán los planes de preparación deportiva, así como las que les encomiende su Dirección Deportiva, que deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva de la RFEN.
- 2.- Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias y concentraciones de los deportistas seleccionados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa.

Artículo 48.- Deportistas seleccionables.

La cualidad de deportista seleccionable, para participar en competiciones oficiales internacionales, se registrará por las disposiciones dictadas al respecto por los organismos internacionales competentes.

CAPÍTULO IV: CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Artículo 49.- Concentraciones y desplazamientos.

- 1.- Cuando un deportista sea seleccionado, la RFEN comunicará a su Club, con la antelación necesaria, el día, hora y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones precisas para su desplazamiento, indicando el plan de viaje.
- 2.- Los deportistas convocados para equipos nacionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.
- 3.- Los deportistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador, responsable técnico o personal federativo competente.
- 4.- Estarán obligados a utilizar, tanto en la competición, como fuera de ella, las prendas deportivas facilitadas por la RFEN y los medios de transporte dispuestos al efecto.
- 5.- Los deportistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta corresponda a la representación que ostentan, dando ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 50.- Gastos desplazamientos y premios.

- 1.- Los gastos de los equipos nacionales de las diferentes especialidades deportivas serán sufragados por la RFEN
- 2.- La Junta Directiva de la RFEN establecerá los premios que, por resultados deportivos, obtengan los seleccionados.

Artículo 51.- Póliza de accidentes.

- 1.- La RFEN concertará una póliza de accidentes, que cubrirá a todos los seleccionados, con los límites que apruebe su Junta Directiva.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: En caso de contradicción de la normativa regulada en este Libro, con las nuevas Reglas FINA/LEN que se vayan aprobando, siempre prevalecerán éstas últimas.



LIBRO VII

DE LAS INSTALACIONES

LIBRO VII

DE LAS INSTALACIONES

TITULO I **ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1.- Dimensiones de piscinas para Campeonatos Nacionales RFEN.

La presente Norma Reglamentaria es de aplicación en las piscinas que contengan vasos para la práctica de la natación, el waterpolo, los saltos y la natación sincronizada en las que se vayan a celebrar competiciones de la RFEN.

Es competencia de dicha Federación la homologación de cada instalación para la organización de competiciones oficiales.

Todos los Campeonatos de España y demás competiciones organizadas por la RFEN en las especialidades indicadas, deben celebrarse en piscinas que cumplan las Normas de Instalaciones RFEN y Normas de Instalaciones de FINA, con carácter supletorio.

Sin embargo, para otro tipo de competiciones, la Junta Directiva de la RFEN podrá excepcionalmente renunciar a ciertas normas para las piscinas existentes ya homologadas, si ello no interfiere materialmente con el desarrollo de la competición.

Artículo 2.- Generales.

Para la obtención de la homologación de las instalaciones, las Administraciones, Clubes y cualquier entidad interesada, deberá atenerse a lo contenido en este Libro XII, de Instalaciones del Reglamento general de la RFEN, tanto en lo que se refiere a las características técnicas de las instalaciones como al procedimiento para su tramitación. A estos efectos la propia RFEN y las federaciones de ámbito autonómico, remitirán toda la información necesaria a los promotores de nuevas instalaciones o de reforma de las existentes.

Artículo 3.- Instalaciones en proyecto y/o ejecución

En la Memoria del Proyecto y Presupuesto de Ejecución de la instalación, se deberá hacer constar la solicitud de Homologación de la instalación y sus costes.

No se deberá realizar la recepción provisional de las obras hasta que se remita el certificado de aprobación de la Homologación de la instalación.

Artículo 4.- Instalaciones finalizadas, de nueva construcción

Se deberá solicitar la homologación de cualquier instalación en la que se pretenda desarrollar competiciones de acuerdo con la reglamentación RFEN y FINA, y competiciones nacionales oficiales reguladas por la RFEN.

Artículo 5.- Instalaciones homologadas y reformadas

Las instalaciones que se encuentren homologadas con anterioridad, que hayan hecho modificaciones sustanciales en el vaso, graderíos y/o equipamiento deportivo deberán notificarlo y adecuar la instalación a las modificaciones de los Reglamentos de Instalaciones FINA y Libro de instalaciones RFEN vigentes.

Artículo 6.- Adecuación de las instalaciones a los cambios del Reglamento

Las instalaciones deberán de adecuarse a los cambios del Reglamento FINA y RFEN que se establezcan.

Las solicitudes de adecuación de las instalaciones serán voluntarias salvo aquellas en las que se pretenda organizar competiciones nacionales, en cuyo caso será un requisito indispensable para solicitar la celebración del evento.

Artículo 7.- Costes.

La RFEN fijará anualmente los costes de homologación de las instalaciones atendiendo a los criterios de:

- Instalaciones de nueva construcción.
- Instalaciones homologadas que hayan sido reformadas.
- Adecuación de las instalaciones a los cambios del Reglamento.

Los costes se establecerán en base al procedimiento para su realización, adoptando cantidades relativas a dietas y desplazamientos ya establecidos y aprobados en Asamblea General; así como las tarifas vigentes relativas a la emisión de informes y certificados, de técnicos y Colegios Profesionales que intervengan.

Artículo 8.- Procedimiento.

8.1. Solicitud.

Se debe remitir Ficha Técnica de solicitud de homologación y adjuntar la documentación solicitada a la RFEN, a través de las Federaciones de ámbito autonómico.

- Planos: Situación, Plantas de distribución, Secciones transversal y longitudinal, Instalaciones y cualquier otro de interés para facilitar la exposición de las características de la instalación.
- Memoria: Cuadro de Superficies, Instalaciones, General Descriptiva sobre vestuarios, capacidad de usuarios, espectadores fijos, etc.
- Otros documentos de interés.

8.2. Tramitación.

Una vez recibida la solicitud de homologación, se realizará la apertura del expediente por parte de la Comisión de Homologación de Instalaciones, estudiándose toda la documentación presentada; y solicitando en su caso, la documentación inexistente y/o complementaria que fuera necesario para poder realizar el informe de homologación en base a las prioridades que se establezcan y distinguiendo:

- Instalaciones finalizadas que hayan solicitado Competiciones Internacionales y Nacionales.
- Instalaciones de nueva construcción.
- Instalaciones finalizadas homologadas con anterioridad, y que deban adecuarse a las modificaciones aprobadas, etc.

8.3. Homologación.

8.3.1. Se elaborará una Ficha Técnica, certificada por el Colegio Profesional de Peritos Topógrafos de la Provincia y/o Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación, sobre las mediciones del vaso deportivo y relativa al cumplimiento de la Normativa de Instalaciones RFEN y FINA, según la metodología aprobada por el Comité de Homologación.

También será válido el certificado de la Dirección Facultativa de las obras junto a las mediciones del vaso deportivo relativo al cumplimiento de la Normativa.

Asimismo, se podrán realizar informes de otros técnicos, Colegios Profesionales, y/o laboratorios homologados, sobre el cumplimiento de Normativa, según determine el Comité de Homologación.

8.3.2. El solicitante deberá aportar a la Federación Autonómica correspondiente toda la documentación que ésta necesite para la mencionada homologación, y será esta Federación la que envíe a la Comisión de Homologación de las Instalaciones de la RFEN toda la documentación debidamente cumplimentada por duplicado. Por parte de la Comisión de Homologación de Instalaciones de la RFEN, se elaborará una Ficha Técnica en colaboración con los Comités Provinciales y Autonómicos de Árbitros, sobre el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones de la RFEN y FINA.

8.3.3. Una vez recibidos y elaborados los documentos e informes relacionados en los apartados 1 y 2, la Comisión de Homologación de Instalaciones, estudiará la solicitud, emitirá el informe correspondiente e informará a la Junta Directiva de la RFEN.

En el caso de que el informe fuera positivo, se enviará a la entidad interesada un diploma acreditativo de la homologación.

En el caso de que hubiera que modificar algún concepto, el Comité de Homologación comunicará al solicitante un plazo en el que deberá subsanar anomalías o falta de datos.

8.3.4. Una vez homologada la instalación, la RFEN lo publicará en su WEB, para general conocimiento, en el listado de Instalaciones Homologadas, así como en su propio archivo oficial.

TITULO II PISCINAS DE NATACIÓN

Artículo 9.- Forma y dimensiones del vaso y elementos anexos

9.1.- Cuadro de Dimensiones y Características:

Los vasos de natación tendrán una forma rectangular. La superficie de lámina de agua viene dada por las dimensiones que se encuentran en el cuadro siguiente, cuya elección se basará en el cálculo de necesidades del ámbito servido por la piscina.

DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS (en metros)	VASOS DE NATACIÓN						
	N1	N2	N3	N4	N5	N6	N7
LONGITUD	25,00	25,00	25,00	25,00	50,00	50,00	50,00
ANCHURA	12,50	16,50	21,00	25,00	16,50	21,00	25,00
PROFUNDIDAD MINIMA	1,80	1,80	1,80	2,00	1,80	1,80	2,00
PROFUNDIDAD RECOMENDADA	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
PROFUNDIDAD MÁXIMA	2,25	2,25	2,25	2,25	2,50	2,50	2,50
Nº CALLES	6	8	8	8-10	6	8	8-10
ANCHO CALLES	2,00	2,00	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
BANDAS EXTERIORES	2 x 0,25	2 x 0,25	2 x 0,50	2 x 0,50	2 x 0,75	2 x 0,50	2 x 0,50

Fuente NIDE/CSD

9.2.- Longitud:

9.2.1.-Piscinas de 50 metros.

La longitud del vaso (distancia mínima entre caras interiores de los parámetros frontales) debe ser tal que cuando se vayan a utilizar paneles de toque de cronometraje electrónico, en los muros extremos de salida o en los virajes, quede asegurada la distancia de 50,00 metros extremos entre las dos caras más próximas de los dos paneles.

Estas medidas deberán ser certificadas según las normas de Homologación establecidas por RFEN.

9.2.2.-Piscinas de 25 metros.

La longitud del vaso (distancia mínima entre caras interiores de los parámetros frontales) debe ser tal que cuando se vayan a utilizar paneles de toque de cronometraje electrónico, en los muros extremos de salida o en los virajes, quede asegurada la distancia de 25,00 metros extremos entre las dos caras más próximas de los dos paneles.

Estas medidas deberán ser certificadas según las normas de Homologación establecidas por RFEN.

9.3.- Tolerancias Dimensionales

9.3.1- Piscinas de 50 metros.

Se permite una tolerancia entre 0 a + 0.030 metros entre las dos paredes frontales en todos los puntos, entre 0.300 metros por encima hasta 0.800 metros por debajo de la superficie del agua.

Por lo cual, la piscina sin las placas debe medir 50.030 metros, puesto que estas tienen un grosor entre 1 y 2 cm.

9.3.2.- Piscinas de 25 metros.

Se permite una tolerancia entre 0 a + 0.030 metros entre las dos paredes frontales en todos los puntos desde 0.300 metros por encima hasta a 0.800 metros por debajo de la superficie del agua.

Por lo cual, la piscina sin las placas debe medir 25.030 metros, puesto que estas tienen un grosor entre 1 y 2 cm.

9.4.- Profundidad

Se requiere una profundidad mínima de 1.80 metros. La profundidad del agua donde estén instaladas las plataformas de salida, deberá ser al menos de 1.80 metros, en una distancia de 0 a 6 metros desde el límite de la pared.

Para competiciones nacionales se recomienda una profundidad en todo el vaso de 2 metros.

9.5.- Muros Laterales

Los vasos de natación estarán formados por cuatro muros o paredes verticales paralelos dos a dos y formando un rectángulo.

Las paredes extremas serán perfectamente paralelas y formarán ángulos rectos con la dirección de la carrera y con la superficie del agua. La construcción de los muros y fondo del vaso será sólida quedando asegurada perfectamente su estabilidad, resistencia y estanqueidad.

Los muros serán construidos con una superficie no deslizante que se extienda en 0.80 metros por debajo de la superficie del agua.

Cuando se disponga un único vaso de 50 metros de longitud para diferentes especialidades o actividades, se puede disponer de un muro frontal móvil que deslizará sobre la playa por medios de raíles en ella y de ruedas en el muro frontal móvil.

Cuando se emplee un muro frontal móvil deberá considerarse su anchura (ancho de 1 a 1.15 metros con plataformas de salida) en la longitud total de vaso. Los muros móviles deberán estar diseñados para colocarse sobre ellos plataformas de salida, los paneles de contacto y poder sujetar los cables de las corcheras/líneas flotantes.

Los muros móviles cumplirán los requisitos de seguridad que indica la norma UNE-EN 13451-11:2004 "Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para fondos móviles y paneles móviles de piscinas".

9.6.- Calles

Las calles tendrán una anchura mínima de 2 metros y recomendada de 2.50 metros dependiendo de la longitud y del ancho del vaso. El número de calles en vasos de 25 y de 50 metros, será de 8 o 10.

Los espacios laterales entre la línea flotante de la calle 1 y la pared, así como la calle 8 y la pared será de un mínimo de 0.20 metros a 2.50 metros, para disminuir o atenuar el efecto oleaje al nadador, cuya onda rebota en los bordes del vaso, perturbando la acción de los nadadores de las calles laterales, siendo el mínimo recomendable de 0.25 metros.

En el caso de 10 calles y para posibilitar la utilización de paneles de toque, la distancia a los bordes podrá ser menor debiendo en todos los casos existir una corchera en los laterales.

9.7.- Líneas Flotantes/Corcheras

Las líneas flotantes, también llamadas corcheras, delimitarán físicamente la separación entre calles de natación. Estarán compuestas por una sucesión continua de flotadores de sección transversal circular, con un diámetro mínimo de 0.05 metros y máximo de 0,15 metros. Estos flotadores estarán engarzados por un cable tensor, cuyos extremos estarán sujetos a ganchos empotrados en las paredes perimetrales, el cable tensor permitirá que las líneas flotantes estén firmemente extendidas y tirantes.

Dispondrá de un sistema de enganche que permita con facilidad su montaje y desmontaje.

Entre cada calle existirá solo una línea flotante.

En la longitud de 5 metros desde cada extremo del vaso el color de las corcheras será rojo distinto del resto de las mismas. Se colocará un flotador de distinto color a 15 metros desde cada extremo de la pared, como indicador para virajes de espalda y es preceptivo colocar una corchera de distinto color en la mitad de la línea flotante para señalar el centro del vaso.

El color de las corcheras para 8 calles deberá ser el siguiente:

Calles 1 y 8	Color verde (dos unidades verdes)
Calles 2, 3 y 6, 7	Color azul (cuatro unidades azules)
Calles 4 y 5	Color amarillo (tres unidades amarillo)

LÍNEAS FLOTANTES REQUISITOS DE SEGURIDAD	
DISEÑO	Se extenderá sobre toda la longitud de la calle. Los flotadores deben extenderse en toda la línea, en una serie ininterrumpida sin huecos.
INTEGRIDAD ESTRUCTURAL	Las líneas de calle, sus componentes y el dispositivo de tensado deben soportar una fuerza de tensión de 15 kN.
DISPOSITIVO DE TENSADO	Después de su montaje, se deberá acoplar a la línea de calle un dispositivo para que mantenga una posición recta.
ESLABÓN DE SEGURIDAD	En cada calle se debe acoplar un eslabón de seguridad diseñado para su rotura, cuando se aplique una fuerza de 7,5 a (\pm) 1,2 kN
ATRAPAMIENTO	Las dimensiones de cualquier apertura variable deben cumplir los requisitos de la norma UNE EN 13451-1
APLASTAMIENTO	Si se usan flotadores, debe acoplarse un dispositivo para que éstos mantengan su continuidad sin huecos.
FLOTABILIDAD	Debe permanecer flotando sobre la superficie del agua un mínimo de la mitad y un máximo de los dos tercios.
SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO	Las líneas de calle, el dispositivo de tensado y los acoples, deberán estar diseñados de tal modo que se imposibilite su destensado.

Fuente NIDE/CSD

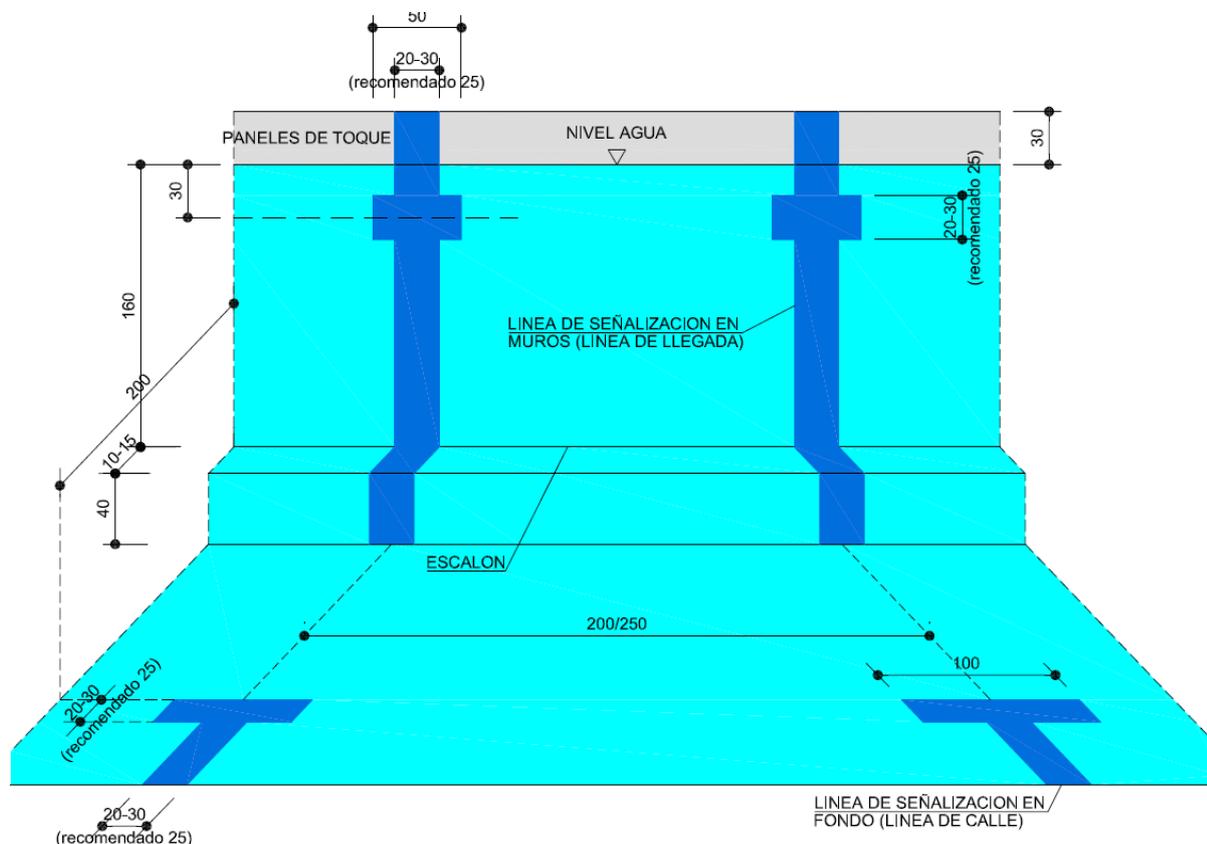
Se podrán colocar numeraciones de calles de un material blando en los dos extremos de salida y virajes.

9.8.- Líneas de Señalización

Cada calle estará señalizada en el fondo del vaso mediante una línea con su eje central paralelo a los muros laterales del vaso, perpendicularmente a los muros frontales y con las características que se indican posteriormente.

Las líneas de llegada son las líneas de señalización de calles en los muros frontales, se trazarán en el centro de cada calle y con su eje central vertical. Serán continuas y se trazarán también sobre los paneles de toque según lo establecido en el artículo 5.2. Abarcarán desde el borde del vaso (límite superior del muro vertical) hasta el fondo (límite inferior en su arista de encuentro con el plano del fondo). En esta línea se trazará una cruceta (línea perpendicular) de 0,50 m \pm 0,05 de largo y situado su eje a 0,30 m \pm 0,05 bajo la lámina de agua.

Se recomienda que las líneas de señalización tengan un ancho de 0,25 m y sean de color azul marino o ultramar sobre un fondo blanco crema o azul cielo.



En las piscinas de 50 metros se trazará una perpendicular de 0.50 metros a los 15 metros de cada frontal y otra en la mitad del vaso.

Deberá ser medida desde el frontal de la pared hasta el punto central de la señalización perpendicular.

LÍNEAS DE CALLES		
ANCHO	RECOMENDADO	0,25 metros \pm 0,05
	MÁXIMO	0,30 metros
LARGO	VASOS de 25 metros	21 metros
	VASOS de 50 metros	46 metros
EXTREMOS	A 2 metros \pm 0,05 de los muros frontales del vaso con la línea perpendicular de 1 metro \pm 0,05 de longitud y el mismo ancho.	
EN VASOS DE 50 metros	Señalización de 15 metros y mitad de piscina	
COLOR	Oscuro contrastado con el fondo del vaso	

9.9.- Playas o andenes

Para posibilitar la circulación de los usuarios alrededor del vaso, para el control de la Competición, así como para separar la lámina de agua de otras zonas y de zonas ajardinadas en piscinas al exterior, se preverán bandas exteriores al vaso, de playas o andenes pavimentados en todo su perímetro. Las anchuras mínimas de playas ó andenes, medidas desde el borde de la lámina de agua serán: 2 metros en los lados laterales, 3 metros en el extremo de las plataformas de salidas y de 2 metros en el otro lado extremo. La anchura recomendada es de 3,50 metros.

Si existen otros vasos en el entorno como fosos de saltos, vasos de enseñanza, etc. La distancia de separación de ambos será como mínimo de 5 metros.

En Piscinas para Competiciones Nacionales el ancho mínimo para el control de la Competición será de 2 metros en los lados laterales, de 5 metros en el extremo de las plataformas de salidas y de 2 metros en el otro extremo.

En Piscinas para Competiciones Internacionales y para Nacionales cuando se prevea filmación de TV, el ancho de playas o andenes se adecuará además a este fin.

Cuando se disponga graderío para espectadores, la anchura se adecuará para conseguir una visibilidad perfecta del vaso desde las gradas, quedando el espacio de playas o andenes de uso exclusivo para nadadores, jueces, personal técnico, etc.

La superficie de las playas o andenes será plana y tendrá pendiente de al menos 2% en dirección perpendicular y opuesta al vaso hacia canaleta de recogida de agua perimetral, independiente y alejada de la del vaso.

9.10.- Plataformas de salida

Las plataformas o bases de salida son los elementos elevados sobre el nivel general de la playa desde los cuales efectúan sus salidas los nadadores. Deberá existir una plataforma de salida fija por cada calle, situándose todas sobre el bordillo de uno de los muros frontales. Es optativa su previsión sobre el bordillo del muro frontal contrario o sobre los muros laterales buscando una mayor utilización. La fijación de la plataforma a la playa será tal que se proporcione la rigidez de empotramiento adecuada y sin efecto trampolín.

Las plataformas de salida cumplirán los requisitos de seguridad de las normas UNE-EN 13451 “Equipamientos para piscinas. Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo” y UNEEN 13451-4 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para plataformas de salida”.

La altura de estas plataformas sobre el nivel máximo de la lámina de agua estará comprendida entre 0,50 metros y 0,75 metros, en consecuencia, tendrán mayor altura las plataformas que se coloquen sobre bordillos rebosaderos de nivel desbordante que las que se coloquen sobre bancada corrida. En cualquier caso, existirá un escalón intermedio bien sea la bancada corrida o en la propia plataforma a una altura inferior a 0,40 metros.

La base superior de apoyo de los pies de los nadadores tendrá una superficie mínima de 0,50 metros x 0,50 metros. Será un plano inclinado hacia el vaso con una línea de máxima pendiente no superior a 10° y paralela a los muros laterales del vaso. Esta superficie deberá tener un acabado antideslizante con resistencia al deslizamiento tal que se obtendrá un ángulo mínimo de 24° según la Norma citada UNE-EN 13451- 4.

El escalón o la superficie horizontal de la bancada tendrá las mismas características antideslizantes. Todas las aristas deberán estar redondeadas de forma que no resulten peligrosas.

Para que el nadador se agarre por la parte frontal y por los lados a la plataforma en las salidas hacia delante, si la plataforma tiene un grosor mayor de 0,04 metros existirán unos agarraderos o asideros a 0,03 metros desde la superficie de la plataforma de, al menos, 0,10 metros de ancho en cada lado y de 0,40 metros de longitud en el frente.

Para posibilitar la salida de las pruebas de nado de espalda, existirán unos asideros de mano. Se colocarán horizontal y verticalmente a una altura entre 0,30 metros y 0,60 metros de la altura de la lámina de agua. Los asideros estarán unidos firmemente a la plataforma consiguiendo una inmovilidad absoluta. Se colocarán paralelos al muro frontal correspondiente y sin sobresalir del plano de ese muro. La sección transversal será redondeada, oval o elíptica de dimensiones entre 0,025 metros y 0,040 metros. Cada plataforma estará numerada en sus cuatro caras laterales de forma que sea claramente visible por los jueces. La base de salida número 0 para diez calles y de 1 para 8 calles, estará situada en el lado derecho mirando de frente al vaso desde el extremo de salida. Los paneles de toque también podrán estar numerados en su parte superior.

La plataforma de salida cumplirá los requisitos de integridad estructural de la norma UNEEN 13451 – 4 citada.

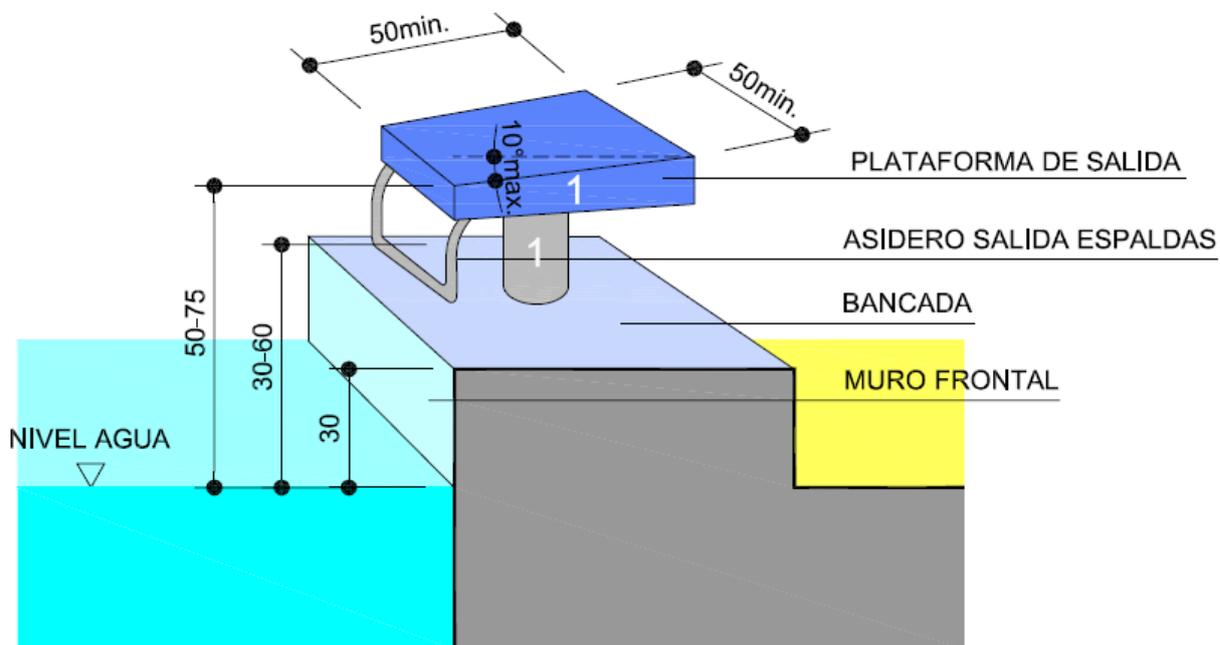
Todos los elementos metálicos serán inoxidable o estarán protegidos contra la acción oxidante del agua y serán inalterables a las condiciones climatológicas más adversas.

Cada plataforma estará numerada en sus cuatro caras laterales de forma que sea claramente visible por los jueces. La base de salida número 0, para 10 calles y de 1, para 8 calles, estará situada en el lado derecho mirando de frente al vaso desde el extremo de salida. Los paneles de toque también podrán estar numerados en su parte superior.

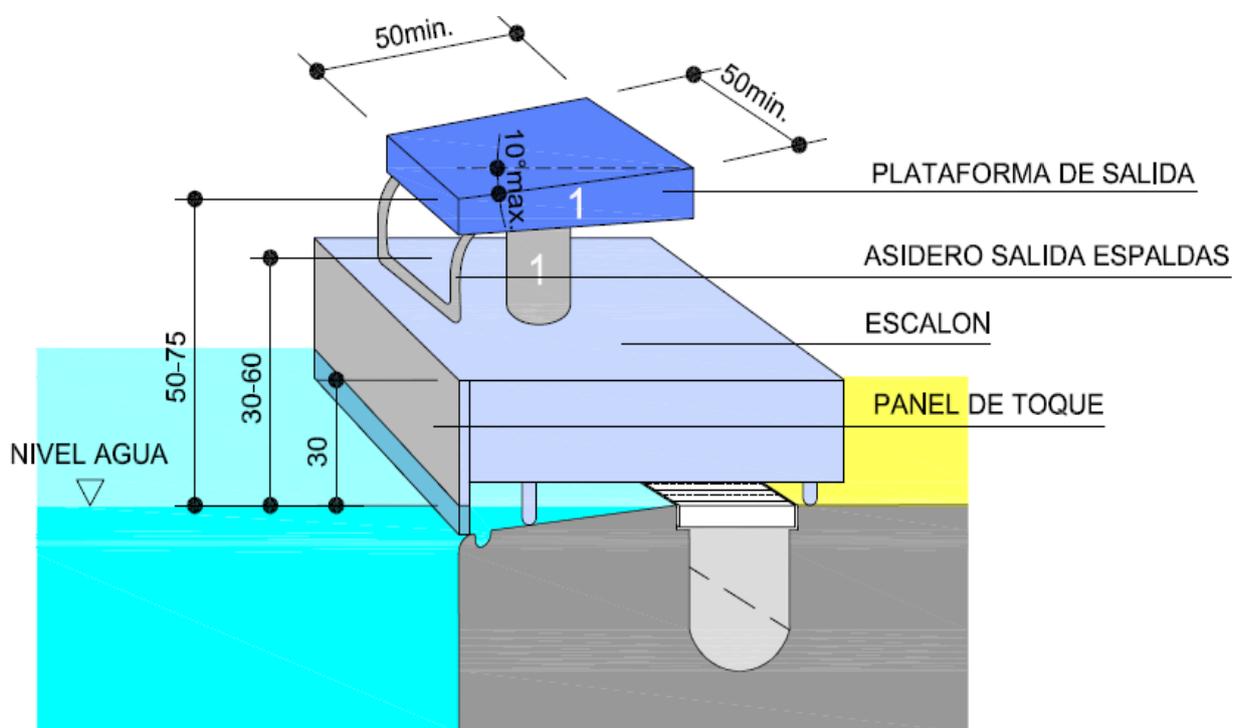
La plataforma de salida cumplirá los requisitos de integridad estructural de la norma UNEEN 13451 – 4 citada.

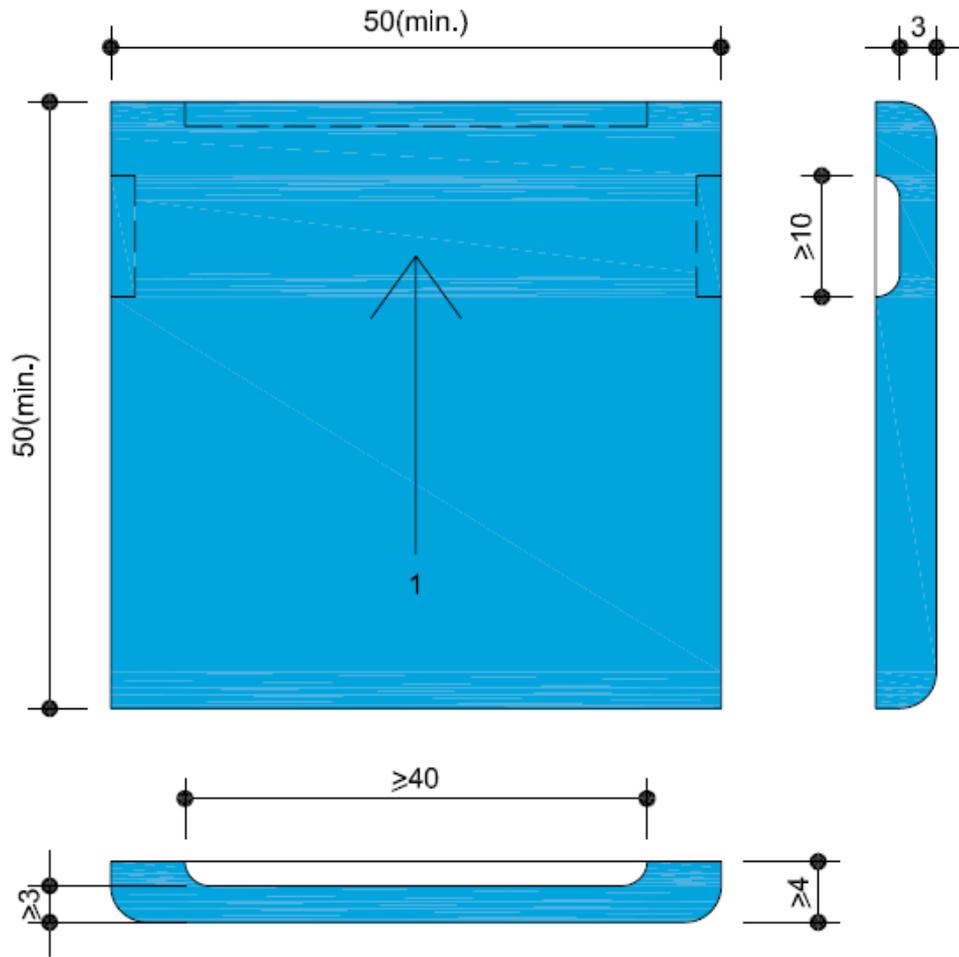
Todos los elementos metálicos serán inoxidable o estarán protegidos contra la acción oxidante del agua y serán inalterables a las condiciones climatológicas más adversas.

Podrá disponer de una placa ajustable en su parte posterior y una regleta ajustable para la salida de espalda.

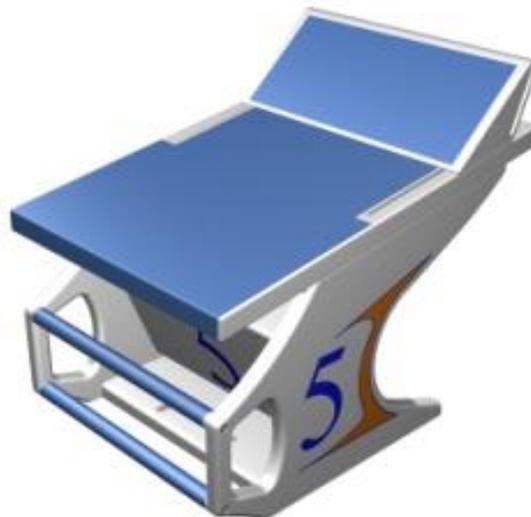


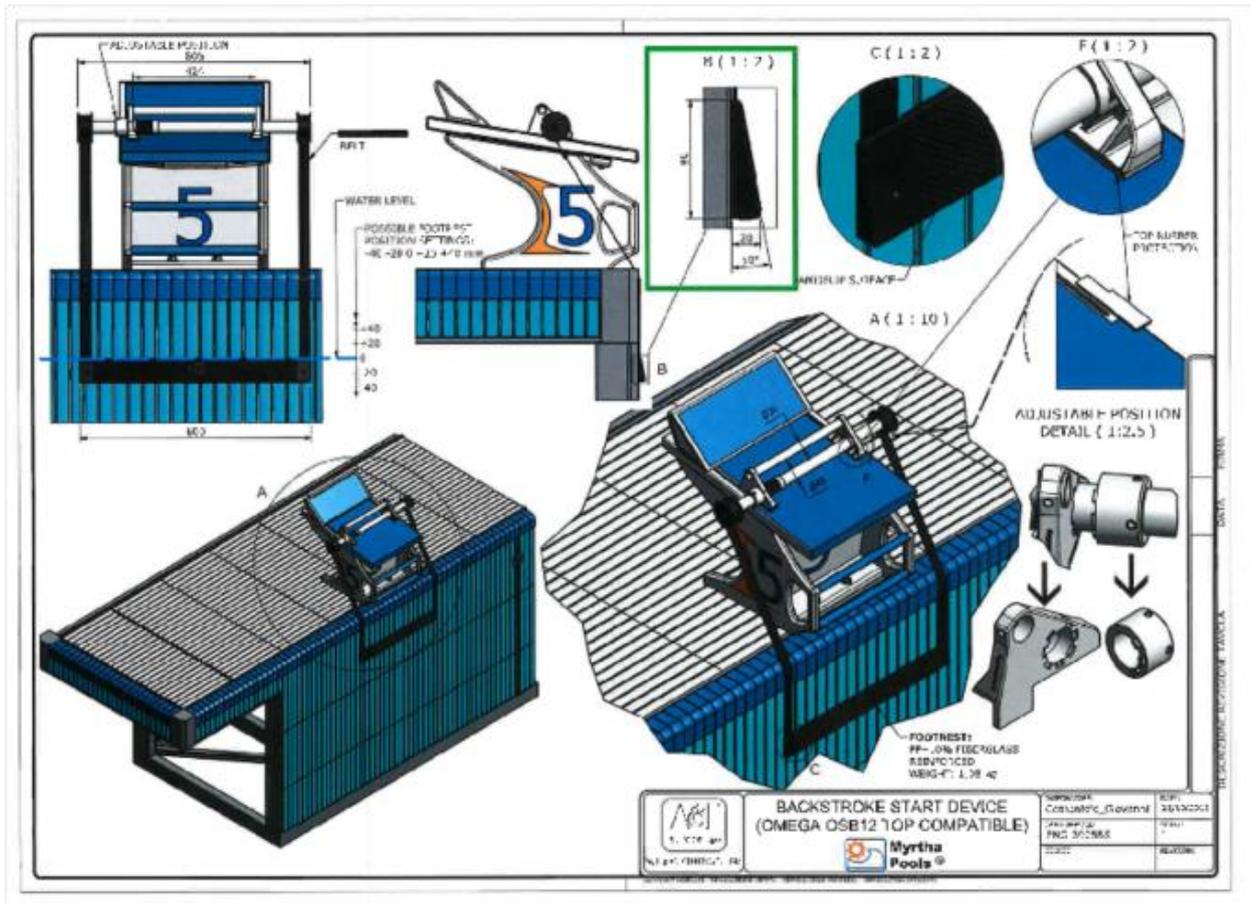
Los ejemplos gráficos no presuponen tipo





Dirección de la salida de la plataforma





Plataforma de salida con placa ajustable de apoyo en su parte posterior y regleta ajustable para la salida de espalda

9.11.- Dispositivo de salida de espalda. Uso

La regleta debe de ser ajustable desde 4 cm por encima, hasta 4 cm. por debajo del nivel de agua.

Debe tener una longitud mínima de 65 cm y 8 cm de altura, y 2 cm en la base con un ángulo de inclinación de 10° grados.

En la salida, los dedos de ambos pies deben de estar en contacto con el frontal o el panel de toque. No está permitido encorvar los dedos en la parte superior del panel de toque.

9.12.- Indicadores de virajes

Existirán unas líneas de banderolas suspendidas sobre el vaso con la finalidad de indicar en las competiciones de natación los virajes en las pruebas de espalda. Dichas banderolas estarán engarzadas por un cable tensor unidos a sendos soportes verticales. Los soportes estarán situados de forma que no impidan la circulación necesaria de personas por las playas durante las competiciones.

La fijación de los soportes a la playa deberá ser preferentemente mediante un tubo de anclaje con tapa de la profundidad de empotramiento que proporcione la rigidez del soporte adecuada.

Todos los elementos metálicos estarán protegidos contra la acción oxidante del agua y serán inalterables a las condiciones climatológicas más adversas.

Las líneas de banderolas indicadoras de virajes (2) en el nado de espalda, se situarán paralelamente al plano vertical de cada uno de los muros frontales, a 5 metros de distancia de los mismos, y suspendidas sobre la superficie del agua a una altura entre un mínimo de 1,80 metros, recomendándose un máximo de 2,50 metros. Los soportes fijos de apoyo de estas líneas de

banderolas estarán colocados a 5 metros desde cada extremo de la pared. Así mismo se colocarán señales distintivas a ambos lados del vaso, si no existen en las corcheras, a 15 metros desde cada extremo de la pared.

Artículo 10.- El agua

10.1.- Suministro y características:

El agua utilizable en un vaso de natación procederá de la red general de suministro público. En caso de que su procedencia sea de ríos, lagos, manantiales, corrientes subterráneas, etc. es necesario realizar los estudios y análisis pertinentes para garantizar su calidad y obtener la autorización sanitaria para su utilización.

El agua del vaso será un agua con condiciones sanitarias admisibles, para lo cual cumplirá en todo momento los requisitos exigibles de acuerdo con la legislación en vigor que le sea de aplicación y dispondrá de la autorización sanitaria correspondiente.

Para conseguir y mantener el agua del vaso con la calidad exigida existirá un sistema de depuración que filtrará y realizará un tratamiento de desinfección del agua para eliminar microorganismos e impedir el crecimiento de algas y bacterias.

El sistema de depuración se hará mediante recirculación del agua del vaso, dentro de los tiempos máximos autorizados y con el aporte de agua nueva necesaria para mantener la calidad y el nivel del agua del vaso.

Los equipos de tratamiento de agua cumplirán los requisitos de seguridad de las normas UNE-EN 13451 “Equipamientos para piscinas. Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo” y UNE-EN 13451-3 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para accesorios de piscinas destinados al tratamiento de agua”.

La lámina de agua, durante la competición y el uso ordinario de la piscina, deberá estar constantemente a su nivel máximo y sin movimientos o turbulencias apreciables que puedan estar causadas por los equipos de tratamiento de agua.

Los récords y mínimas establecidos en agua salada no serán válidos.

10.2.- Temperatura del Agua

La temperatura del agua de todo vaso de natación para competición y entrenamientos debe ser entre $25^{\circ}\text{C} \pm 28^{\circ}\text{C}$.

Artículo 11.- El aire

El aire ambiente de toda piscina cubierta que incluya un vaso de natación, debe estar constantemente a una temperatura entre 1°C y 2°C superior a la del agua de dicho vaso, por razones técnicas y fisiológicas, con un máximo de 28°C .

La humedad relativa debe estar comprendida entre el 55% y 65% siendo recomendable utilizar como valor de diseño el 60%. El mantenimiento de la humedad relativa del ambiente dentro de los límites indicados puede lograrse por medio de una bomba de calor, enfriando, deshumedeciendo y recalentando el aire al mismo tiempo.

El uso de recuperadores o bombas de calor es obligatorio para piscinas cubiertas climatizadas.

Artículo 12.- Iluminación:

La iluminación artificial será uniforme y de manera que no dificulte la visión de los nadadores, jueces, cronometradores ni de los espectadores y no debe provocar reflejos en la lámina de agua.

Cumplirá la norma UNE-EN 12193 “Iluminación de instalaciones deportivas” y conseguirá los siguientes niveles mínimos de iluminación

NIVELES MÍNIMOS DE ILUMINACIÓN (interior y exterior)		
NIVEL DE COMPETICIÓN	Iluminancia Horizontal	
	Emed (lux)	Uniformidad Emin/Emed
Competiciones internacionales (1)	1500	0,7
Competiciones nacionales (2) regionales, entrenamiento alto nivel	600	0,7
Competiciones locales, entrenamiento, uso escolar y recreativo	300	0,5
<p>(1) En todo el ámbito de la piscina (vasos) resto 750 lux.</p> <p>(2) Valor mínimo medido sobre las plataformas de salida y los extremos de viraje 600 lux.</p>		

Fuente NIDE/CSD

La intensidad lumínica sobre las plataformas de salida y paredes extremas de virajes no será inferior a 600 lux

Las luminarias no deben colocarse sobre la vertical de la lámina de agua, en caso excepcional de que se coloquen en esa posición, deben disponerse pasarelas de acceso a las luminarias para conservación y mantenimiento.

Para retransmisiones de TV color y grabación de películas se requiere un nivel de iluminancia vertical de al menos 800 lux; No obstante, este valor puede aumentar con la distancia de la cámara al objeto.

Artículo 13.- Paneles de toque

13.1.- Paneles de toque. General

En todos aquellos vasos de natación cuyo sistema de bordillo - rebosadero elegido, no permita la existencia de una franja de 0,30 metros de muro frontal vertical por encima de la lámina de agua, se preverá la instalación de unos paneles de toque.

Dichos paneles permitirán por encima del agua el toque de los nadadores en sus llegadas y el volteo en sus virajes.

Los paneles de toque tendrán 0,30 metros de altura por encima de la lámina de agua y por longitud la anchura total de cada calle del vaso.

Los paneles de toque o placas de giro cumplirán los requisitos de seguridad de las normas UNEEN 13451 “Equipamientos para piscinas. Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo” y

UNE-EN 13451-6 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para placas de giro”.

Cada panel estará formado por una chapa perforada o rejilla adecuada que permita el paso del agua a su través hasta una altura de 100 mm desde su parte inferior.

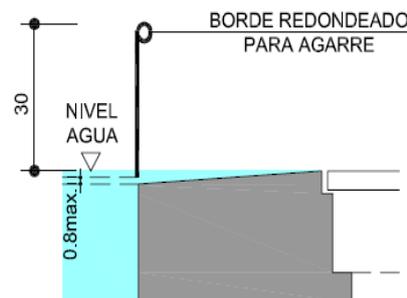
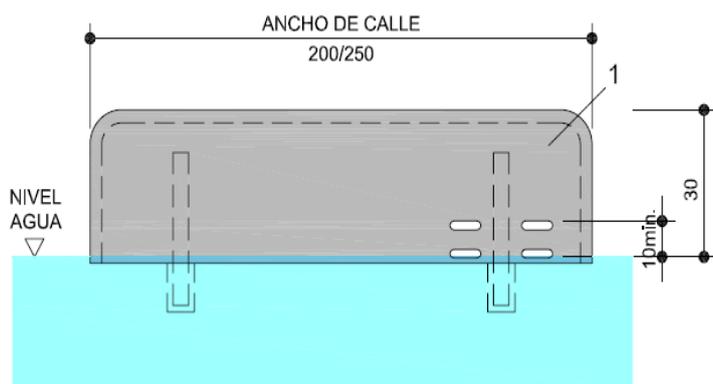
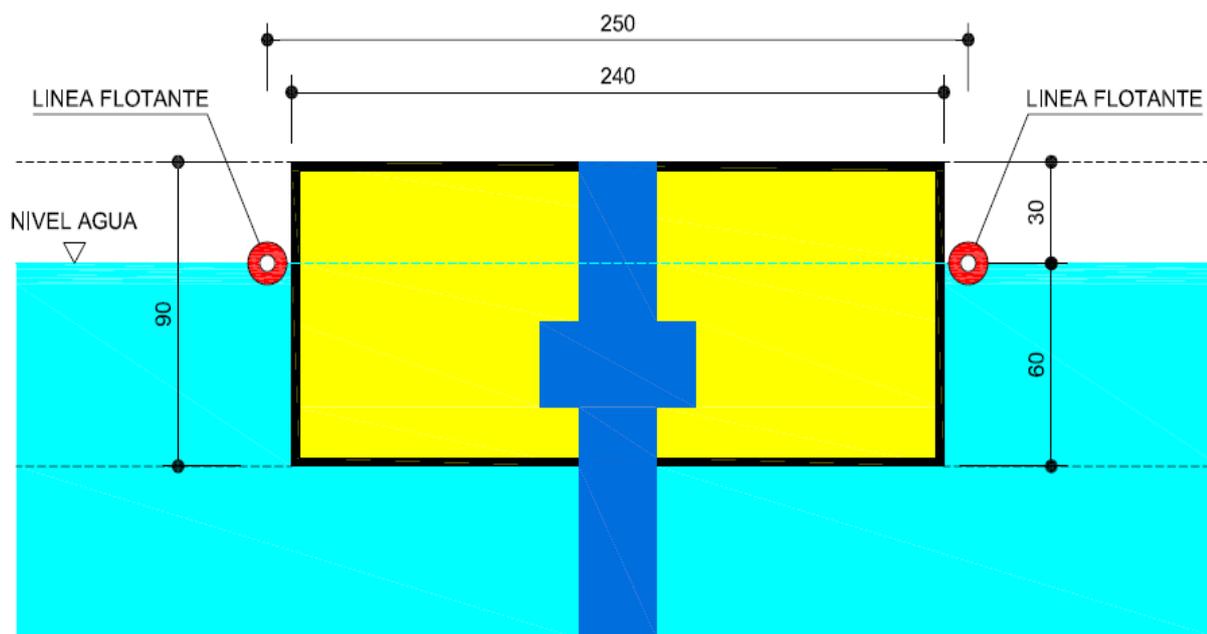
Estos paneles irán sujetos con firmeza al muro vertical, a la playa ó a las plataformas de salida de forma que su inmovilidad sea absoluta.

Tendrán la integridad estructural de resistencia a cargas que indica la norma UNE-EN 13451-6 citada. Los bordes superiores y laterales deben estar diseñados de modo que sean aptos para su agarre, con un grosor entre 25 mm y 50 mm.

Las aperturas entre paneles de toque para colocar las líneas flotantes o corcheras, tendrán una anchura inferior a 8 mm, en caso de que la apertura sea mayor deberá ir provista de un dispositivo de cierre para evitar riesgos de atrapamiento.

Los huecos entre paneles de toque y playas o muros del vaso tendrán una anchura inferior a 8 mm.

Todos los elementos metálicos serán inoxidables o estarán protegidos contra la acción oxidante del agua y serán inalterables a las condiciones climatológicas más adversas.



13.2.- Paneles de toque electrónicos para el equipo de clasificación automático

En todos aquellos vasos de natación en los que se vayan a celebrar competiciones de Juegos Olímpicos, Competiciones Mundiales, Continentales y Nacionales, deberán existir en los muros frontales paneles para control del tiempo por procedimiento electrónico. Su colocación, ocasional o definitiva, debe ser considerada ya que afecta a la longitud del vaso.

Estos paneles permitirán el toque de los nadadores en sus llegadas o en sus volteos para el registro electrónico de los tiempos. El equipo electrónico de cada calle debe estar conectado independientemente, de tal forma que pueda ser controlado por separado.

Los paneles tendrán unas dimensiones de 2,40 metros de ancho, 0,90 metros de alto y un espesor entre $0,01\text{ m} \pm 0,002\text{ m}$ y estarán instaladas en posición fija en el centro del paramento frontal correspondiente a cada calle, 0,30 metros por encima del nivel máximo de la lámina de agua y 0,60m por debajo de dicho nivel. En piscinas de 25 metros cuando el ancho de calle es de 2 metros, podrán utilizarse paneles de toque de 1,90 metros de ancho por 0,90 metros de alto.

Nota: Se requerirá la presión del nadador para activar el panel.

La presión mínima necesaria para activar el panel es de 0,002 m.

De tal forma que el panel se activa cuando su espesor se reduce a 0,010 m. En este momento el tiempo se activa. Incluso cuando el espesor del panel es de 0,012 m el espesor de activación es de 0,010 m.

La superficie de los paneles de toque debe ser de un color brillante, debiendo estar así mismo trazada completamente sobre ellos la línea de llegada de señalización de calles.

El perímetro y los bordes de los paneles de toque deben estar definidos por un borde negro de 0,025 m.

Los paneles de toque pueden ser portátiles, de forma que puedan ser retirados de la piscina cuando no haya competiciones.

Los paneles de toque deben estar protegidos contra el riesgo de descarga eléctrica y no deben tener bordes cortantes.

Todos los elementos metálicos serán inoxidable o estarán protegidos contra la acción oxidante del agua y serán inalterables a las condiciones climatológicas más adversas.

Artículo 14.- Equipos de clasificación automático

14.1.-Equipos Automáticos:

En todos aquellos vasos de natación en los que se vayan a celebrar competiciones de Juegos Olímpicos, Competiciones Mundiales, Continentales y Nacionales, deberá existir un equipo de clasificación automático y semiautomático que registre el tiempo empleado por cada nadador y determine su clasificación en la carrera, de acuerdo con las reglas de la RFEN y la FINA.

La clasificación y el cronometraje serán con dos decimales (1/100 de segundo). El equipo que se instale no debe molestar a las salidas y los giros de los nadadores ni del sistema de rebosamiento del vaso.

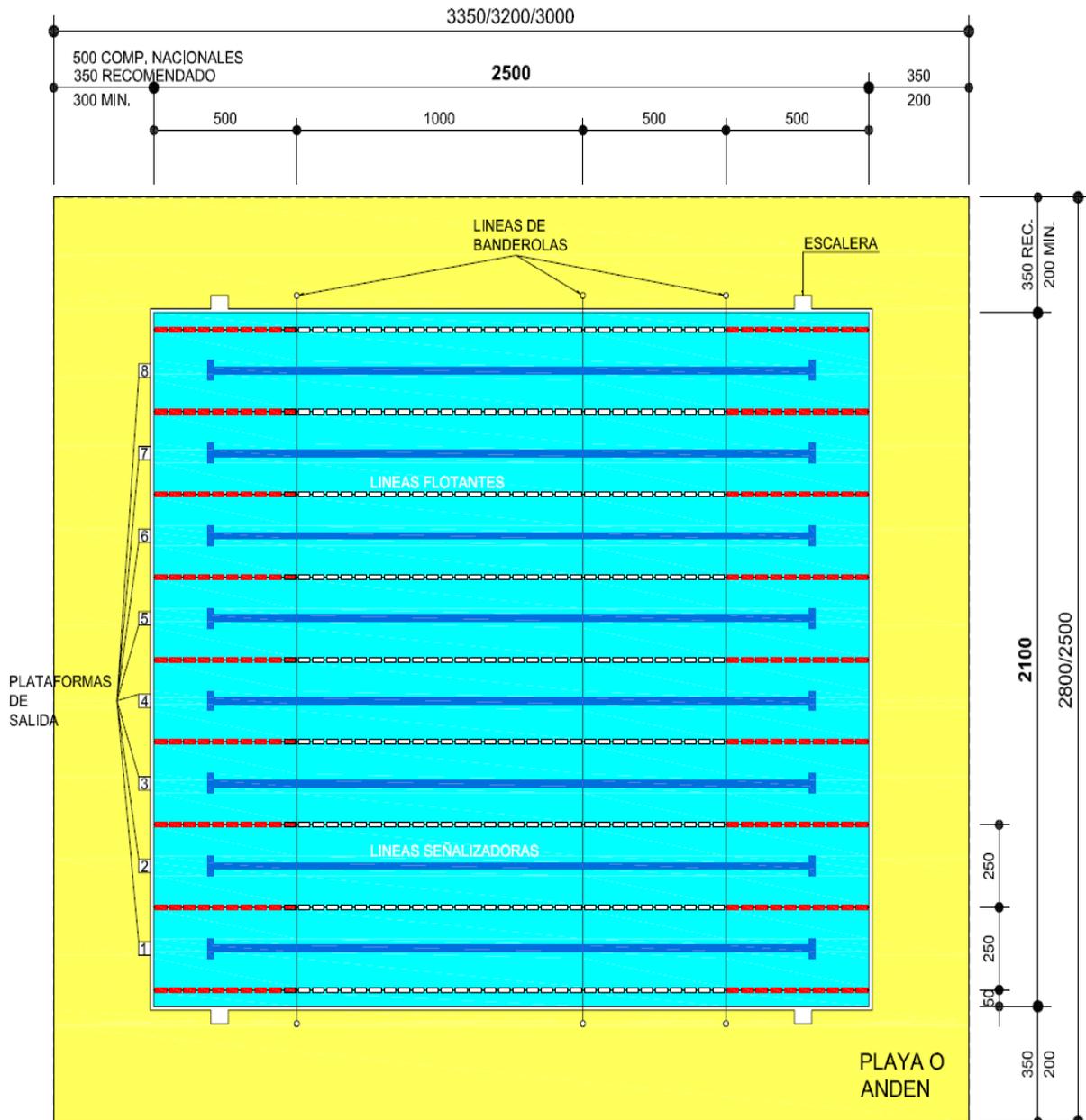
El equipo de clasificación automático debe ser activado por quien da la salida y no tendrá ningún cable sobre la playa de la piscina.

Para el registro de tiempos del Equipo de clasificación automático se dispondrán paneles de toque electrónicos con las características que se indican en el punto 5.

También podrá disponer de un sistema de tiempos y vídeo.

El centro de control dispondrá de aire acondicionado de dimensiones mínimas de 6 metros por 3 metros, situado entre 3 metros y 5 metros del muro de llegada, con vista libre sin obstrucciones durante toda la carrera del muro de llegada, el juez árbitro tendrá un acceso fácil al centro de control durante la competición, estando asegurado en todo momento la seguridad de dicho centro de control.

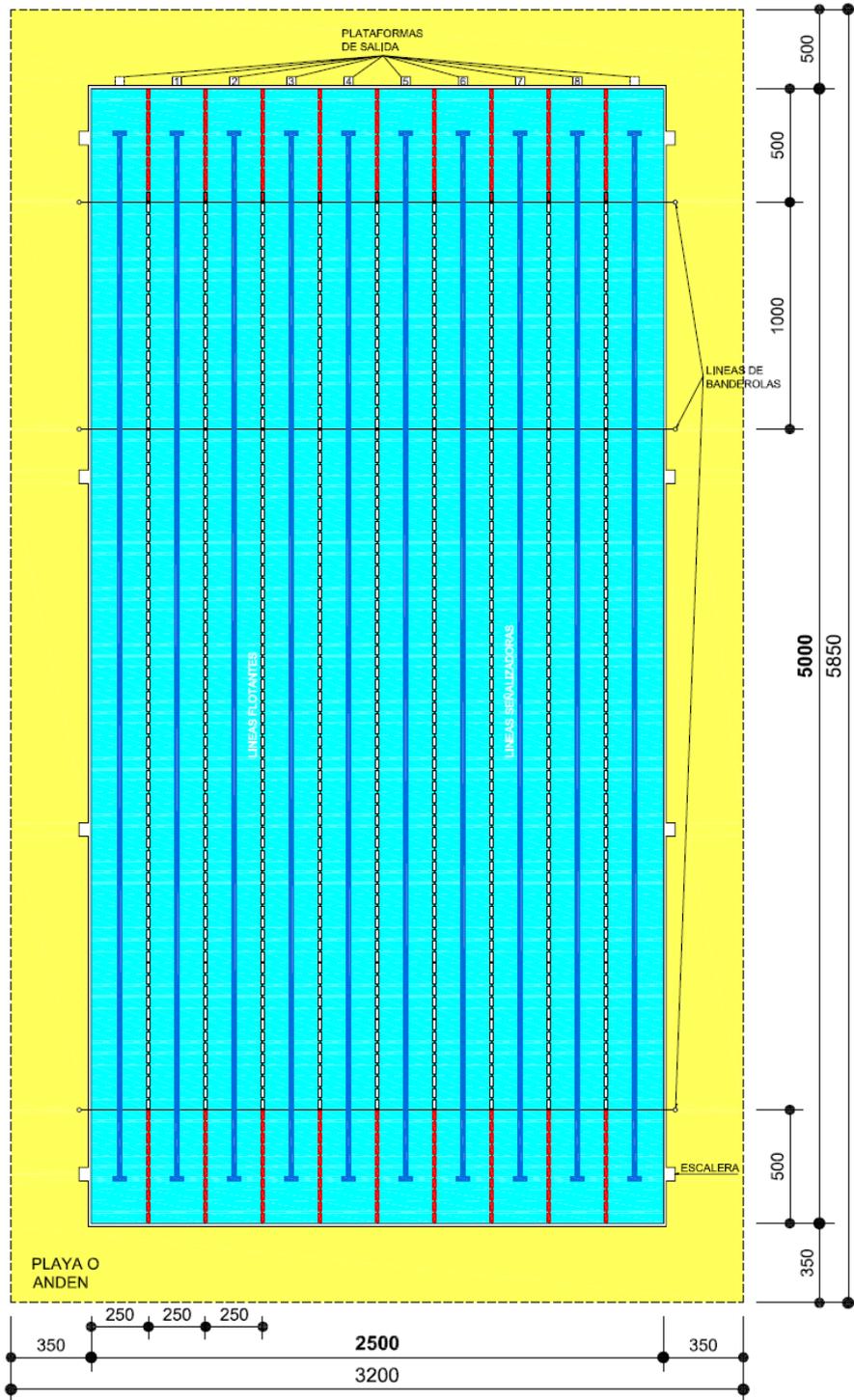
Un equipo de clasificación semiautomático puede utilizarse como equipo de reserva.



TIPO N3 25x21 (525m2)

PROFUNDIDAD MINIMA: 1.80m

PROFUNDIDAD MINIMA RECOMENDADA: 2.00m



TIPO N7 50x25 (1250m²)

**VASOS DE PISCINAS DE NATACION
NAT-7**

PROFUNDIDAD MINIMA: 2.00m

Cotas en centímetros

TITULO III
PISCINAS DE WATERPOLO

Artículo 15 - Norma de instalaciones waterpolo

Todas las competiciones organizadas por la RFEN, deben celebrarse en piscinas que cumplan las Normas de Instalaciones RFEN y Normas de Instalaciones de FINA.

Artículo 16.-Dimensiones Campo de Juego

El campo de juego es un rectángulo definido en el vaso de la piscina cuyas dimensiones debe tener los siguientes valores:

DIMENSIONES DEL CAMPO DE JUEGO (en metros)		Masculino	Femenino
Longitud entre líneas de portería		30,00	25,00
Anchura		20,00	
Profundidad	Mínima	1,80	
	Mínima recomendada	2,00	

La RFEN establece las siguientes dimensiones máximas y mínimas:

DIMENSIONES DEL CAMPO DE JUEGO (en metros)		Masculino	Femenino
Longitud entre líneas de portería	Máximo	30,00	25,00
	Mínimo	20,00	20,00
Anchura	Máximo	20,00	20,00
	Mínimo	12,50	12,50
Profundidad	Mínima	1,80	
	Mínima recomendada	2,00	

El límite del campo debe estar situado a 0.30 metros detrás de la línea de portería. La distancia mínima desde la línea de gol hasta la pared del vaso se recomienda que sea de 1.66 metros.

Artículo 17.- Piscinas para Waterpolo

17.1.- Vasos aptos

Son aptos para la práctica del Waterpolo los vasos detallados a continuación en la tabla siguiente, enumerados del N1 al N7.

DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS (en metros)	VASOS DE WATERPOLO						
	N1	N2	N3	N4	N5	N6	N7
LONGITUD	25,00	25,00	25,00	25,00	50,00	50,00	50,00
ANCHURA	12,50	16,50	21,00	25,00	16,50	21,00	25,00
PROFUNDIDAD MINIMA	1,80	1,80	1,80	2,00	1,80	1,80	2,00
PROFUNDIDAD RECOMENDADA	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00

Fuente NIDE/CSD

17.2.-Otras medidas de vaso:

Serán también aptas para la práctica del waterpolo otras medidas de vaso existentes en instalaciones como 33 x 25 metros o 34.50 x 25 metros u otras, siempre respetando la profundidad mínima de 1.80 metros y la recomendada de 2 metros, así como poder disponer perimetralmente de las dimensiones mínimas para instalar un campo de juego, adecuado a la competición que se desarrolle.

17.3.- Delimitación:

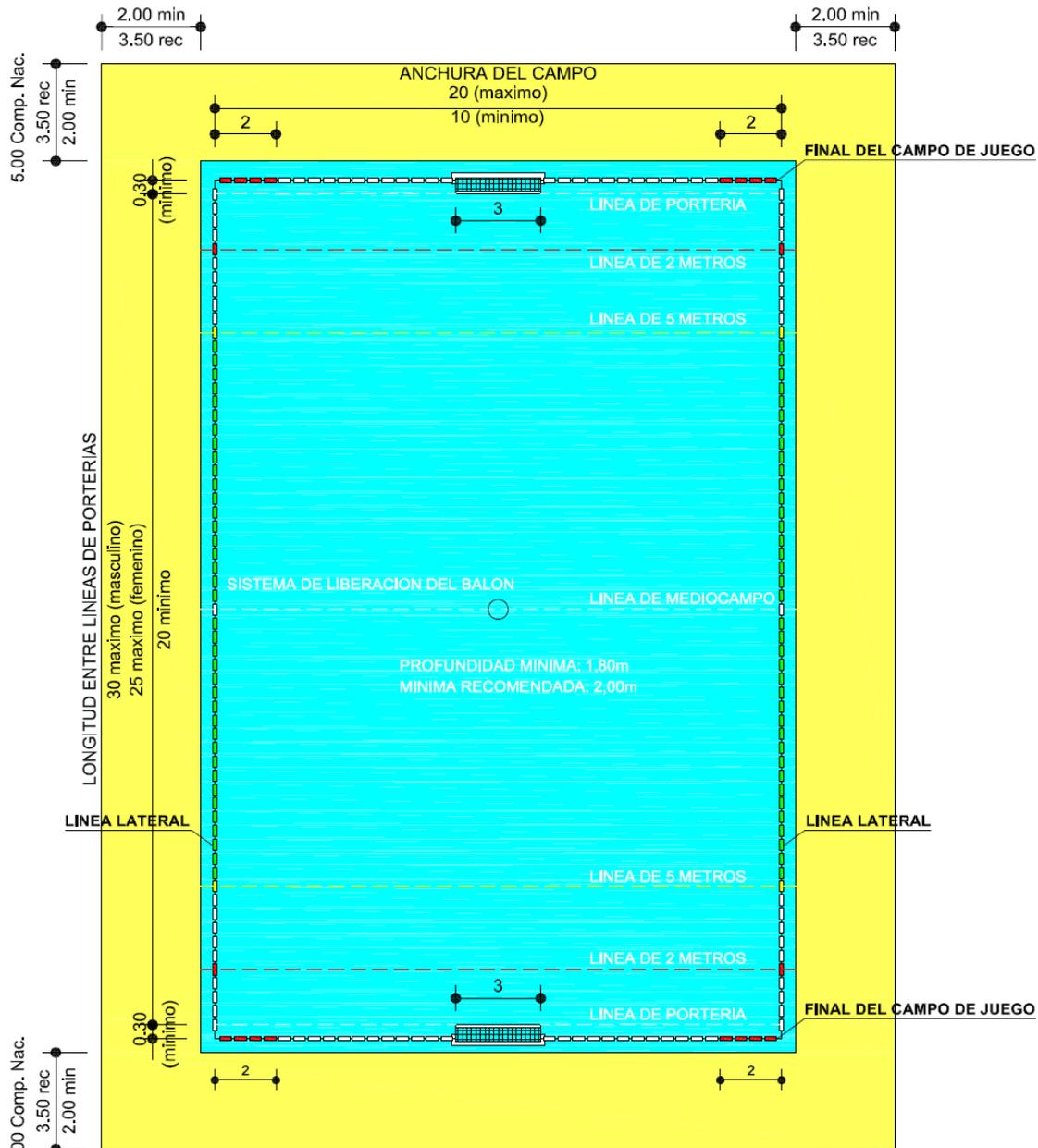
Para delimitar el campo de juego se dispondrán líneas flotantes, también llamadas corcheras, compuestas por una sucesión continua de flotadores de sección transversal circular con un diámetro mínimo de 0,05 m y máximo de 0,15 m.

Estos flotadores estarán engarzados por un cable tensor, cuyos extremos estarán sujetos a ganchos empotrados en los muros extremos.

El cable tensor permitirá que las líneas flotantes estén firmemente extendidas y tirantes. El sistema de enganche permitirá con facilidad su montaje y desmontaje alternativo.

Las corcheras que delimitan lateralmente el campo de juego serán de color rojo desde la línea de gol, hasta los 2 m.; amarillo entre los 2 m. y los 5 m., y verde el resto, correspondiente a la parte central del campo de juego que debe ser de 20 metros en partidos masculinos y 15 metros en partidos femeninos. Debe haber una señal blanca situada en el centro del área verde para indicar el centro del campo de juego.

El límite del campo de juego en ambos extremos debe estar situado a 0,30 m detrás de la línea de gol, delimitado con una corchera de color blanco excepto la zona de reentrada de jugadores, que, se colocara en las dos esquinas del lado de la piscina opuesto al que se sitúa la mesa de oficiales. Deben tener una longitud de dos metros a lo largo de la línea de gol, con las corcheras de color rojo.



EN JUEGOS OLIMPICOS, CAMPEONATOS DEL MUNDO Y CAMPEONATOS DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE NATACION (FINA) SOLO SE ADMITEN LOS VALORES MAXIMOS:

WATER-POLO MASCULINO: 30mx20m

WATER-POLO FEMENINO: 25mx20m

EN COMPETICIONES NACIONALES OFICIALES EL CAMPO DE JUEGO:

WATER-POLO MASCULINO: 30mx20m (Maximo)
25mx12,50m (Minimo)

WATER-POLO FEMENINO: 25mx20m (Maximo)
25mx12,50m (Minimo)

EL CAMPO DE JUEGO

17.4.- Señalización

Se dispondrán señales en ambos lados del campo de juego para identificar las líneas de gol, de 2 metros, de 5 metros y la línea de medio campo.

Estas señales deberán estar claramente visibles durante todo el partido.

La señal blanca debe situarse a 0,30 m. medidos desde el punto de anclaje y debe estar alineada con el borde frontal de la línea de gol. Deben ser iguales a ambos lados del campo de juego.

La señal roja de dos metros debe medirse desde la línea de gol hacia el interior del campo de juego y debe ser igual en ambos lados del campo.

La señal amarilla debe situarse 3 metros desde la señal de dos metros, hacia el interior del campo de juego. Deben ser iguales en ambos lados del campo.

17.5. Altura libre de obstáculos

La altura entre la superficie del agua o el pavimento de las playas o andenes y el obstáculo más próximo (cara inferior de techo, cuelgue de viga, luminaria, conducto de aire acondicionado en instalaciones cubiertas) deberá quedar totalmente libre y tendrá un mínimo de 4 metros.

Cuando se disponga graderío para espectadores, la altura se adecuará para conseguir una visibilidad óptima del vaso desde las gradas.

17.6. Playas o andenes.

Para el control de la Competición y posibilitar la circulación alrededor del vaso, se preverán bandas exteriores al vaso, de playas o andenes pavimentados en todo su perímetro.

Las anchuras mínimas de playas o andenes, medidas desde el borde de la lámina de agua serán 2 metros en los lados laterales y de 3 metros en los extremos.

La anchura recomendada es de 3.50 metros.

Si existen otros vasos en el entorno como fosos de saltos, vasos de natación, vasos de enseñanza, etc. la distancia de separación de ambos será como mínimo de 5 metros.

En Piscinas para Competiciones Internacionales y para Nacionales cuando se prevea filmación de TV, el ancho de playas o andenes se adecuará además a este fin.

La publicidad ubicada en la instalación no molestará la visibilidad de los espectadores, ni el control y seguimiento del juego por parte de los árbitros y la mesa, ni a los propios jugadores tanto en la visión como el acceso al campo de juego.

Cuando se disponga graderío para espectadores, la anchura se adecuará para conseguir una visibilidad óptima del vaso desde las gradas, quedando el espacio de playas o andenes de uso exclusivo para nadadores, jueces, personal técnico, etc.

La superficie de las playas o andenes será plana y tendrá pendiente de al menos 2% en dirección perpendicular y opuesta al vaso hacia canaleta de recogida de agua perimetral, independiente y alejada de la del vaso.

17.7.-Espacio Arbitral

Se dispondrá de un espacio suficiente en ambos laterales para ubicar en uno de ellos la mesa arbitral (marcador, crono, secretario etc.) y el movimiento de los árbitros de un extremo a otro del campo de juego, y en las líneas de gol, así como los extremos para los jueces de gol y los banquillos de jugadores.

Artículo 18.- El agua.

El agua utilizable en un vaso de piscina para waterpolo cumplirá los mismos requisitos que se indican en el apartado correspondiente de las normas de natación. (Art. 10)

La temperatura del agua para competición y entrenamientos debe ser de $26^{\circ} \text{C} \pm 1^{\circ} \text{C}$.

Artículo 19.- El aire.

El aire ambiente de toda piscina cubierta que incluya un vaso de piscina para waterpolo cumplirá los mismos requisitos que se indican en el apartado correspondiente de las normas de Natación. (Art. 11)

La temperatura del aire será entre 1° C y 2° C superior a la del agua de dicho vaso, por razones técnicas y fisiológicas con un máximo de 28° C.

La humedad relativa debe estar comprendida entre un 55% y 65% siendo recomendable utilizar como valor de diseño el 60%.

Artículo 20.- Iluminación.

La iluminación artificial será uniforme y de manera que no dificulte la visión de los jugadores, jueces ni de los espectadores y no debe provocar reflejos en la lámina de agua.

Cumplirá la norma UNE-EN 12193 “Iluminación de instalaciones deportivas” y conseguirá los siguientes niveles mínimos de iluminación:

NIVELES MÍNIMOS DE ILUMINACIÓN (interior y exterior)		
NIVEL DE COMPETICIÓN	Iluminancia Horizontal	
	Emed (lux)	Uniformidad Emin/Emed
Competiciones internacionales (1)	1500	0,7
Competiciones nacionales (2) regionales, entrenamiento alto nivel	500	0,7
Competiciones locales, entrenamiento, uso escolar y recreativo	300	0,5
(1) En todo el ámbito de la piscina (vasos) resto 750 lux.		
(2) Valor mínimo medido sobre las plataformas de salida y los extremos de viraje 600 lux.		

Las luminarias no deben colocarse sobre la vertical de la lámina de agua. En el caso excepcional de que se coloquen en esa posición deben disponerse pasarelas de acceso a las luminarias para conservación y mantenimiento.

Para retransmisiones de TV color y grabación de películas se requiere un nivel de iluminancia vertical de al menos 800 lux, no obstante, este valor puede aumentar con la distancia de la cámara al objeto.

Para mayor información debe consultarse la norma citada.

Artículo 21.- Las porterías:

21.1. Porterías.

Cumplirán las normas de la RFEN y la norma UNE-EN 13451-7 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para porterías de waterpolo”.

Se colocan en la línea de portería a igual distancia de las dos líneas laterales y a no menos de 0,30 metros del final de campo o de cualquier obstáculo, en posición vertical y de manera rígida. Sus medidas interiores son 0,90 metros de alto hasta el nivel del agua por 3 metros de ancho.

Las porterías pueden ser de dos tipos:

- **Porterías de waterpolo tipo A:** de flotación libre, con flotador y mantenidas en su posición mediante las líneas de final de campo.
- **Porterías de waterpolo tipo B:** Sujetas al borde de la piscina.

Cumplirán los requisitos de integridad estructural, flotabilidad, estabilidad, red, salientes y ubicación que exige la norma UNE-EN 13451 antes citada.

La portería consta de marco con flotador o soporte según el tipo y de la red con sus fijaciones.

21.2. El Marco.

El marco está compuesto de los postes y el larguero, contruidos del mismo material (madera, metal o material plástico) no corrosivo o protegido de la corrosión.

Será de sección rectangular de 0.075 metros y pintado de color blanco. Los postes deben ser fijos, rígidos y perpendiculares a la línea de portería, formando el marco un rectángulo con la línea de portería. Las caras internas de los postes tendrán una separación de 3 metros y la cara inferior del larguero estará a 0,90 metros sobre la superficie del agua.

Las porterías estarán diseñadas de forma que quede fija y estable su posición mediante el sistema fijación empotrados en cajetines (tipo B) o mediante flotadores (tipo A), los cuales no sobresaldrán en el área interna de la portería.

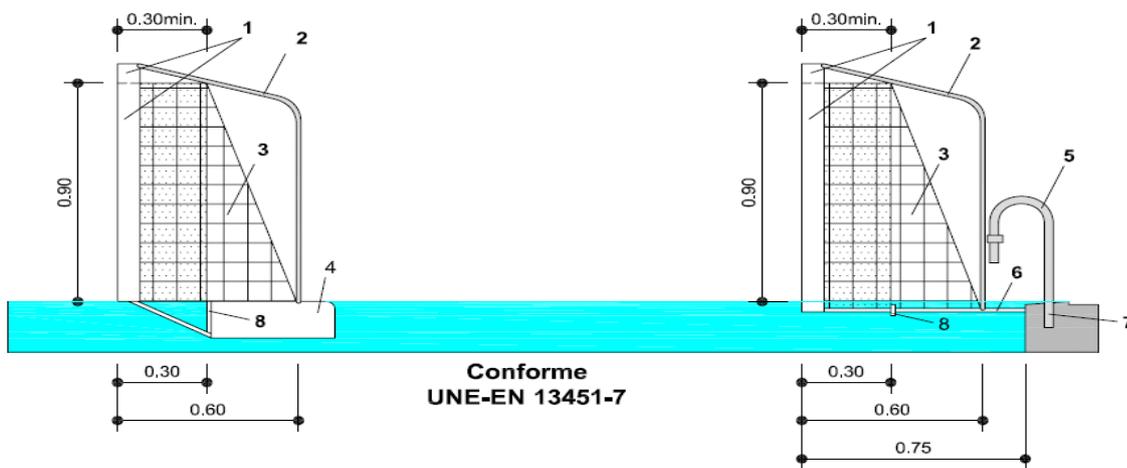
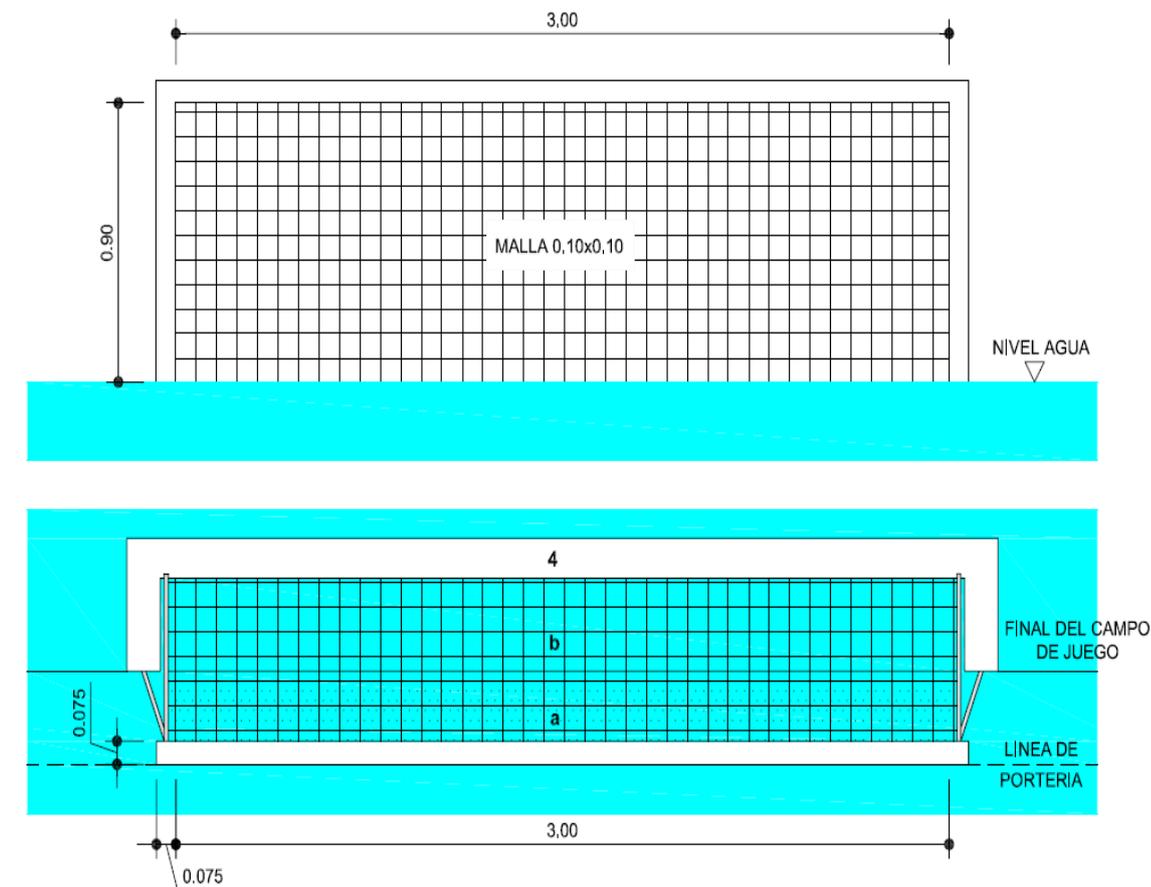
21.3. La Red.

La red estará sujeta a los postes y al larguero firmemente, pero holgadas y de forma que cierren completamente la portería sin dejar huecos ni permitir que la pelota pueda rebotar en la estructura trasera de la portería hacia el campo de juego. El espacio entre la línea de portería y la parte posterior de la red será como mínimo de 0,30 metros.

La red será de malla cuadrada, el lado de la malla será como máximo de 0,10 metros y de un color que contraste con el de la portería.

Cumplirá las características de resistencia a rotura que indica la norma UNE-EN 13451-7 antes citada.

Las sujeciones de la red a los postes y al larguero estarán en la parte trasera del marco, no sobresaldrán más de 12 mm y sin invadir la zona despejada de la portería.



TIPO A:
Porteria Flotante

TIPO B:
Porteria sujeta al
borde de la piscina

- | | |
|------------------------|--|
| 1 Marco de la porteria | 6 Barra inferior |
| 2 Fijaciones de la red | 7 Fijacion con cajetin |
| 3 Red | 8 Fijacion para la linea flotante de limitacion del campo de juego |
| 4 Flotador | a Zona despejada de la porteria |
| 5 Soporte | b area Interna de la porteria |

**PORTERIAS
WAP-2**

Cotas en metros

Artículo 22.- Flotador de saque Inicial.

Consistirá en un dispositivo que contenga un flotador circular adaptado a la medida del balón, y unido por un extremo al lateral de la piscina mediante cuerda con un recorrido suficiente para llegar desde el canto del vaso al centro del campo y su posterior fijación. Debe estar sumergido en todo su recorrido y anclado al suelo del vaso y a la pared lateral.

Artículo 23.- Marcadores automáticos.

En todas aquellas piscinas de waterpolo en los que se vayan a celebrar competiciones de Juegos Olímpicos, Competiciones Mundiales, Continentales y Nacionales, deberá existir un equipo automático que registre los resultados de la Competición dirigida tanto a participantes como a espectadores. Deberán estar en lugar visible por parte de los banquillos y espectadores.

Artículo 24.- Suministros Generales.

La instalación deberá disponer de alimentación eléctrica para ordenador y conexiones para el marcador general, con acceso desde la mesa arbitral, así como una conexión a línea ADSL o a WIFI desde la misma.

También deberá disponer de un equipo de megafonía, para las presentaciones de los equipos y ambientación musical de la instalación.

TITULO IV **PISCINAS DE SALTOS**

Artículo 25.- Ámbito de aplicación

La presente Norma Reglamentaria es de aplicación en las Piscinas que contengan fosos para la práctica de saltos y donde se vayan a celebrar competiciones de la RFEN, en sus pruebas de saltos de trampolín y de plataforma.

Es competencia de dicha Federación la homologación de cada instalación para la organización de competiciones oficiales de saltos.

Artículo 26.- Emplazamiento:

Los fosos de saltos para la alta competición estarán preferentemente incluidos en piscinas cubiertas, dado que el entrenamiento deportivo exige una continuidad de uso a lo largo de todo el año que sea independiente de las condiciones climatológicas más adversas.

Los fosos de saltos no pueden simultanear su uso con el entrenamiento o competición de natación, natación sincronizada, waterpolo o el salvamento y socorrismo.

Los fosos de saltos junto con sus bandas exteriores se podrán agrupar con los vasos de natación formando un único recinto. Deberán estar aislados, en su caso, de los vasos de chapoteo y enseñanza.

Estarán protegidos del alcance de vientos dominantes que molesten a los saltadores, así como de la proximidad de árboles o plantaciones de hoja caduca que puedan ensuciar los vasos.

No existirán sombras arrojadas sobre el vaso que oculten o disminuyan la acción solar.

En piscinas descubiertas, se recomienda que los trampolines y plataformas estén orientados de cara a norte.

Artículo 27.- Trampolines

27.1 Tendrán como mínimo unas dimensiones de 4,80 metros de longitud y 0,50 metros de ancho, estarán recubiertos de una superficie antideslizante homologada.

27.2 Estarán provistos de fulcros móviles fácilmente ajustables por el saltador.

27.3. Para trampolines modificados o construidos en plataformas de hormigón después del 1 de octubre de 2013, se deberá observar lo siguiente:

27.3.1 La distancia vertical desde el nivel de la plataforma que soporta el fulcro del trampolín y el nivel superior del trampolín debe ser de 0,35 metros.

27.3.2 La distancia entre el borde frontal del rodillo del fulcro (que es de 0,741 metros de largo) al borde frontal de la plataforma soporte debe ser como máximo de 0,44 metros.

27.3.3 Si el borde frontal de la plataforma se proyecta por delante de este punto, el conjunto del mecanismo del fulcro debe de adelantarse para obtener una distancia máxima de 0,44m entre el frontal de la plataforma y la parte delantera del fulcro.

27.4. La distancia mínima recomendada desde la parte trasera al eje del fulcro será la que recomiende el fabricante del trampolín.

27.5. Los trampolines deberán estar instalados completamente horizontales en la parte delantera cualquiera que sea la posición del fulcro.

27.6. Los trampolines deben colocarse a un lado o a ambos lados de la plataforma. Para saltos sincronizados es preferible que, al menos dos trampolines de la misma altura se coloquen uno al lado del otro y que no haya ningún objeto que obstruya la visibilidad entre los saltadores en ningún momento. (Ver diagramas anexos)

Artículo 28.- Plataformas:

28.1. Las plataformas se instalarán a 10.00 metros; 7,50 metros, 5.00 metros, y 3.00 metros sobre el nivel del agua. (La plataforma de 3.00 metros es opcional y aconsejable su instalación, solo para competiciones nacionales).

28.2 Cada plataforma debe de ser rígida y horizontal.

28.3. Las dimensiones mínimas de las plataformas serán:

PLATAFORMAS
DIMENSIONES MÍNIMAS (m)

ALTURA (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)
0,6-1,0	1,0 Preferible 2,0	5,00
2,6-3,0	1,0 Preferible 2,0	5,00
5,0	2,0	6,00
7,5	2,0	6,00
10,0	3,0	6,00

Fuente FINA

28.4 El borde frontal de la plataforma tendrá preferiblemente un espesor de 0,20 metros sin exceder los 0,30 metros y será vertical o con una inclinación no mayor de 10° respecto a la vertical al interior de la línea de plomada.

28.5. La superficie y el borde frontal de la plataforma estarán recubiertos totalmente de una superficie antideslizante y elástica. Las dos superficies estarán recubiertas por separado y no de forma continua para conseguir un ángulo perfecto de 90° entre los dos planos de la plataforma y el borde, según se indica en el párrafo anterior. Primero se aplicará la superficie del frontal y luego la parte superior.

28.6. Las plataformas estarán cubiertas con un material antideslizante que marque una ruta de paso y que proporcione la suficiente tracción tanto en condiciones húmedas como secas, de tal manera que los saltadores estén protegidos del deslizamiento al realizar saltos en todas las direcciones. El espesor mínimo debe ser de 6 mm (- 0 / + 1 mm) y de un color que contraste con la decoración circundante. El material deberá ser de fácil limpieza para mantener la función antideslizante del producto. La instalación de la plataforma de revestimiento antideslizante respetará lo establecido en el párrafo anterior.

28.7 El frente de las plataformas se proyectará o volará respecto del borde del foso de saltos una longitud que será al menos 1,5 metros para las plataformas de 10 metros y de 1,25 m. para las plataformas de 7,5 metros, 5,00 metros y 2,60-3,00 metros. Para las de 0,60-1,00 metros la proyección será como mínimo de 0,75 metros sobre el frontal de la piscina.

Estas dimensiones se indican en el siguiente cuadro:

PLATAFORMAS

ALTURA (m)	Vuelo MINIMO (m) Respecto al borde del foso de saltos
10,0	1,5
7,5	1,25
5,0	1,25
2,6-3,0	1,25
0,6-1,0	0,75

Fuente FINA/ NIDE/CSD

28.8. Si una plataforma se encuentra directamente debajo de otra, la plataforma superior debe volar como mínimo 0,75 metros y preferiblemente 1,25 metros respecto de la plataforma inferior.

28.9. Los lados y la parte posterior de cada plataforma, excepto la de 1.00 metros de altura o menos, estarán rodeados de barandillas hasta 1 m. del borde de la plataforma, de una altura mínima de 1.00 metros, con separación mínima entre barrotes verticales de 1,80 metros. Tendrán como mínimo dos barras transversales colocadas en el exterior de la plataforma y comenzando a 1,0 metros del borde frontal de la misma.

28.10. Para acceder a cada plataforma deben existir unas escaleras adecuadas, (no escaleras de mano), según requerimientos constructivos del país y /o normas de salud y seguridad aplicables.

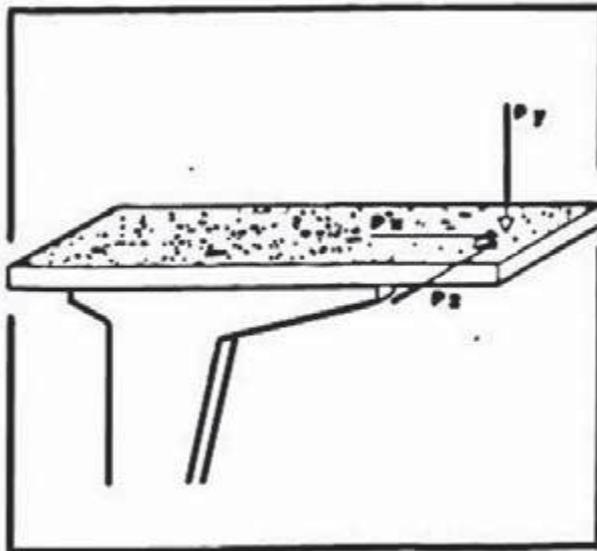
28.11. Es preferible que las plataformas no estén directamente colocadas una debajo de la otra. No obstante, en aquellos casos en los que no sea posible evitarlo se deberán tener en cuenta los diagramas de saltos anexos.

Artículo 29.- Requisitos para la estructura portante:

Para las plataformas y la estructura portante de los trampolines, deberá considerarse una carga de proyecto de 350 Kilopondios (Kilogramos fuerza) por metro lineal. Para el confort y la seguridad de

los saltadores, además de los requisitos estáticos, deben considerarse los siguientes límites de los movimientos de las torres en relación con las plataformas y la estructura soporte de los trampolines:

- Frecuencia fundamental de las plataformas: 10 Hz
- Frecuencia fundamental de la torre: 3,5 Hz
- Oscilación total de la estructura: 3,5 Hz



La deformación espacial del borde frontal de las plataformas como resultado de las siguientes fuerzas: $P_x = P_y = P_z = 100$ Kilopondios (Kilogramos fuerza) será como máximo de 1 mm. El comportamiento dinámico deberá verificarse junto con los cálculos estáticos de la estructura total.

Artículo 30.- Dimensiones generales para instalaciones de saltos

30.1. Dimensiones instalaciones

Las dimensiones de vuelos respecto del borde del foso, separación horizontal entre plataformas y trampolines, distancia al extremo del foso, distancias laterales al borde del foso, profundidad, etc. se indican a continuación en la tabla y se representan en los dibujos y esquemas correspondientes.

Las dimensiones mínimas son obligatorias, pero se recomienda usar las medidas indicadas como preferibles para instalaciones de alto nivel.

Como punto de referencia se utilizará la línea de plomada, que es la línea vertical que pasa por el centro del borde frontal de cada trampolín o plataforma.

Las dimensiones indicadas en la tabla como “C” y que se refieren a “desde plomada a plomada adyacente” se aplican a plataformas con anchos como los que se indican en la tabla del punto 28.3. Si se aumentan los anchos de la plataforma, las dimensiones “C” deberán incrementarse en la mitad del ancho adicional.

La altura sobre el nivel del agua de los trampolines y de cada plataforma, solo podrá variar entre $-0,00$ metros y $+0,05$ metros respecto de la altura establecida en la norma.

El final de las plataformas de 5, 3 y 1 metro no se debe proyectar más adelante del final de los trampolines de 3 y 1 metro cuando sean adyacentes.

En caso de discrepancia en lo referente a los parámetros numéricos prevalecerá el reglamento actualizado de FINA.

30.2. Dimensiones del Foso:

Los fosos de saltos tendrán una forma rectangular. Los tipos de foso de saltos y sus dimensiones se encuentran en el cuadro siguiente, la elección del tipo se basará en el cálculo de necesidades del ámbito servido por el foso, así como en los tipos de competiciones que en dichos vasos se vayan a desarrollar.

DIMENSIONES CARACTERISTICAS	FOSOS DE SALTOS		
	FS-1	FS-2	FS-3
LONGITUD	21.00	25.00	25.00
ANCHURA	15.00	15.00	21.00
PROFUNDIDAD	5.00	5.00	5.00
NIVEL	Competiciones Locales, Competiciones Nacionales (RFEN), Camp. Internacionales, Entrenamiento	Competiciones Nacionales (RFEN), Competiciones Internacionales, Entrenamiento.	Competiciones Nacionales (RFEN), Campeonatos del Mundo, JJ.OO.

Fuente NIDE/CSD

En ningún punto la profundidad del agua será inferior a 1,80 metros y se verificará que la profundidad cumple las dimensiones H, J, K, L, M, requeridas, en el cuadro que sigue, de dimensiones para instalaciones de saltos.

La pendiente superficial del fondo no superará el 6% y será como mínimo del 2%, en cualquiera de las líneas que puedan apoyarse en él, desarrollándose su línea de máxima pendiente perpendicular o paralelamente a los muros frontales del foso.

DIMENSIONES PARA INSTALACIONES DE SALTOS (FINA)		TRAMPOLIN				PLATAFORMA													
		1 m		3 m		1 m		3 m		5 m		7,5 m		10 m					
		Longitud		4,80		4,80		5,00		5,00		6,00		6,00		6,00			
A		Desde plomada hacia ATRÁS BORDE PISCINA		Designación		A-1		A-3		A-1pl		A-3pl		A-5		A-7,5		A-10	
		Mínimo		1,50		1,50		0,75		1,25		1,25		1,50		1,50		1,50	
		Preferible		1,80		1,80		0,75		1,25		1,25		1,50		1,50		1,50	
A/A		Desde plomada hacia PLATAFORMA ATRÁS A plomada directamente debajo		Designación								A/A-5/1		A/A-7,5/3,1		A-10/5,3,1			
		Mínimo										0,75		0,75		0,75			
		Preferible										1,25		1,25		1,25			
B		Desde plomada a BORDE LATERAL PISCINA		Designación		B-1		B-3		B-1pl		B-3pl		B-5		B-7,5		B-10	
		Mínimo		2,50		3,50		2,30		2,80		3,25		4,25		5,25			
		Preferible		2,50		3,50		2,30		2,90		3,75		4,50		5,25			
C		Desde plomada a PLOMADA ADYACENTE		Designación		C 1-1		C 3-3,3-1		C 1-1pl		C 3-3pl,1pl		C 5-3,5-1		C 7,5-5,3,1		C 10-7,5,5,3,1	
		Mínimo		2,00		2,20		1,65		2,00		2,25		2,50		2,75			
		Preferible		2,40		2,60		1,95		2,10		2,50		2,50		2,75			
D		Desde plomada a PARED FRONTAL PISCINA		Designación		D-1		D-3		D-1pl		D-3pl		D-5		D-7,5		D10	
		Mínimo		9,00		10,25		8,00		9,50		10,25		11,00		13,50			
		Preferible		9,00		10,25		8,00		9,50		10,25		11,00		13,50			
E		En plomada desde TABLA A TECHO		Designación		E-1		E-3		E-1pl		E-3pl		E-5		E-7,5		E-10	
		Mínimo		5,00		5,00		3,25		3,25		3,25		3,25		3,25		4,00	
		Preferible		5,00		5,00		3,50		3,50		3,50		3,50		3,50		5,00	
F		ESPACIO LIBRE Detrás y a cada lado de plomada		Designación		F-1 E-1 F-3 E-3		F-1pl E-1pl F-3pl E-3pl		F-5 E-5 F-7,5 E-7,5 F-10 E-10									
		Mínimo		2,50 5,00 2,50 5,00		2,75 3,25 2,75 3,25		2,75 3,25 2,75 3,25		2,75 3,25 2,75 3,25		2,75 3,25 2,75 3,25		2,75 3,25 2,75 3,25		2,75 3,25 2,75 3,25		4,00	
		Preferible		2,50 5,00 2,50 5,00		2,75 3,50 2,75 3,50		2,75 3,50 2,75 3,50		2,75 3,50 2,75 3,50		2,75 3,50 2,75 3,50		2,75 3,50 2,75 3,50		2,75 3,50 2,75 3,50		5,00	
G		ESPACIO LIBRE Al frente de plomada		Designación		G-1 E-1 G-3 E-3		G-1pl E-1pl G-3pl E-3pl		G-5 E-5 G-7,5 E-7,5 G-10 E-10									
		Mínimo		5,00 5,00 5,00 5,00		5,00 3,25 5,00 3,25		5,00 3,25 5,00 3,25		5,00 3,25 5,00 3,25		5,00 3,25 5,00 3,25		5,00 3,25 5,00 3,25		6,00 4,00		4,00	
		Preferible		5,00 5,00 5,00 5,00		5,00 3,50 5,00 3,50		5,00 3,50 5,00 3,50		5,00 3,50 5,00 3,50		5,00 3,50 5,00 3,50		5,00 3,50 5,00 3,50		6,00 4,00		5,00	
H		PROFUNDIDAD DEL AGUA En plomada		Designación		H-1		H-3		H-1pl		H-3pl		H-5		H-7,5		H-10	
		Mínimo		3,40		3,70		3,20		3,50		3,70		4,10		4,50			
		Preferible		3,50		3,80		3,30		3,60		3,80		4,50		5,00			
J/K		DISTANCIA Y PROFUNDIDAD Al frente de plomada		Designación		J-1 K-1 J-3 K-3		J-1pl K-1pl J-3pl K-3pl		J-5 K-5 J-7,5 K-7,5 J-10 K-10									
		Mínimo		5,00 3,30 6,00 3,60		4,50 3,10 5,50 3,40		6,00 3,60 8,00 4,00		11,00 4,25									
		Preferible		5,00 3,40 6,00 3,70		4,50 3,20 5,50 3,50		6,00 3,70 8,00 4,40		11,00 4,75									
L/M		DISTANCIA Y PROFUNDIDAD A cada lado de plomada		Designación		L-1 M-1 L-3 M-3		L-1pl M-1pl L-3pl M-3pl		L-5 M-5 L-7,5 M-7,5 L-10 M-10									
		Mínimo		1,50 3,30 2,00 3,60		1,40 3,10 1,80 3,40		3,00 3,60 3,75 4,00		4,50 4,25									
		Preferible		2,00 3,40 2,50 3,70		1,90 3,20 2,30 3,50		3,50 3,70 4,50 4,40		5,25 4,75									
N		PENDIENTE MAXIMA AL REDUCIR DIMENSIONES		Profundidad de piscina		30°		NOTA: Las dimensiones C (plomada a plomada adyacente) se aplican a las plataformas con ancho según se detalla. Si el ancho de la plataforma se incrementara entonces C se debe incrementar en la mitad de la anchura adicional											
		Altura de techo		30°															

Artículo 31.- Playas o andenes

Para el control de la Competición, y posibilitar la circulación de los usuarios alrededor del foso, así como para separar la lámina de agua de otras zonas, se preverán bandas exteriores al foso, de playas o andenes pavimentados en todo su perímetro. Las anchuras mínimas de playas o andenes, medidas

desde el borde de la lámina de agua serán de 2 metros y recomendada de 3,50 metros. Si existen otros vasos en el entorno como vasos de natación, enseñanza, etc. la distancia de separación de ambos será como mínimo de 5 metros. En el borde de plataformas y trampolines, el ancho será el necesario para la disposición de su estructura portante y las escaleras de acceso.

En Piscinas para Competiciones Nacionales e Internacionales el ancho mínimo de la playa o andén para el control de la Competición será de 5 metros.

En Piscinas para Competiciones Internacionales y para Nacionales cuando se prevea filmación de TV el ancho de playas o andenes se adecuará además a este fin.

Cuando se disponga graderío para espectadores, la anchura se adecuará para conseguir una visibilidad perfecta del foso desde las gradas, quedando el espacio de playas o andenes de uso exclusivo para saltadores, jueces, personal técnico, etc.

La superficie de las playas o andenes será horizontal, y tendrá pendiente de al menos 2% en dirección perpendicular y opuesta al vaso hacia canaleta de recogida de agua perimetral, independiente y alejada de la del vaso.

Artículo 32.- Muros laterales

Los fosos de saltos estarán formados por cuatro muros ó paredes verticales paralelos dos a dos y formando un rectángulo. La construcción de los muros y fondo del foso será sólida quedando asegurada perfectamente su estabilidad, resistencia y estanqueidad.

Artículo 33.- Rebosaderos y accesos al vaso

Todo foso de saltos deberá disponer de bordillo - rebosadero en los lados de su perímetro.

Una parte del perímetro del foso deberá dedicarse a acceso al interior de la lámina de agua. Puede hacerse por escaleras verticales o escalas situadas en las esquinas de los lados laterales, que se colocarán a distancia no superior a 20 metros entre sí. En el muro bajo las plataformas y trampolines se podrán disponer escaleras de acceso al foso para facilitar la salida de los saltadores.

Las escaleras verticales o escalas no sobresaldrán del plano general de los muros, de modo que se eviten posibles encontronazos entre los que las utilizan y los que evolucionan dentro del agua. Se recomienda que una escalera al menos alcance el fondo para posibilitar el acceso del personal encargado de la limpieza y conservación.

Todos los elementos metálicos serán inoxidables o estarán convenientemente protegidos ante la acción oxidante del agua.

Las escaleras verticales o escalas tendrán las dimensiones y características que se indican en la norma NIDE de Natación y cumplirán las Normas: UNE-EN 13451 “Equipamientos para piscinas. Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo” y UNE-EN 13451-2 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para escalas, escaleras y barandillas”. La resistencia al deslizamiento de los peldaños será tal que se obtendrá un ángulo mínimo de 24° según la Norma UNE-EN 13451 citada.

Artículo 34.- Tipos de paramentos

El revestimiento de los paramentos del vaso será de un material impermeable, que permita una fácil limpieza y de características antideslizantes, de forma que la resistencia al deslizamiento sea tal que se obtenga un ángulo mínimo de 24° (Clase C) en bordillos rebosaderos y escaleras de piscina, según el método de ensayo descrito en la Norma DIN 51097 que determina las propiedades antideslizantes para zonas con pies descalzos.

La pavimentación de las playas deberá posibilitar la circulación de pies descalzos por su superficie. El acabado superficial tendrá en estado seco y húmedo, un carácter antideslizante que impida los resbalones. Por otro lado, su rugosidad deberá ser tal que no moleste o hiera las plantas de los pies descalzos. La resistencia al deslizamiento del pavimento de las playas ó andenes será tal que se obtendrá un ángulo mínimo de 18° (Clase B) según el método de ensayo descrito en la Norma DIN 51097 que determina las propiedades antideslizantes para zonas con pies descalzos.

El pavimento deberá tener resuelto el desagüe superficial de aguas pluviales, en su caso y de chapoteo del vaso, de tal modo que se conduzca a través de una canaleta independiente del rebosadero del vaso al destino correspondiente.

Artículo 35.- El agua

El agua utilizable en un foso de saltos cumplirá los mismos requisitos que se indican en el apartado correspondiente a las normas de Natación (art. 10).

La temperatura del agua para competición y entrenamientos será $26^{\circ} \text{C} \pm 1^{\circ} \text{C}$ Para lograr que los saltadores tengan una buena percepción visual de la superficie del agua, deberá existir un dispositivo de agitación superficial del agua bajo las instalaciones de salto.

Pueden utilizarse colchones de aire de seguridad durante el aprendizaje y entrenamiento, consistentes en la formación de burbujas de aire desde el fondo que son generadas mediante un compresor de aire y distribuidas mediante tuberías y difusores de aire en el fondo del vaso bajo las zonas de caída, deben disponer de un sistema de control para activarlo antes del salto y pararlo cuando entre en contacto con el agua.

Artículo 36.- El aire

El aire ambiente de toda piscina cubierta que incluya un foso de saltos debe estar constantemente a una temperatura entre 1°C y 2°C superior a la del agua de dicho vaso, por razones técnicas y fisiológicas, con un máximo de 28°C . La humedad relativa debe estar comprendida entre un 55% y 65% siendo recomendable utilizar como valor de diseño el 60%.

Artículo 37.- Iluminación

La iluminación artificial será uniforme y de manera que no dificulte la visión de los saltadores, jueces ni de los espectadores y no debe provocar reflejos en la lámina de agua. Cumplirá la norma UNE-EN 12193 “Iluminación de instalaciones deportivas” y conseguirá los siguientes niveles mínimos de iluminación:

NIVELES MÍNIMOS DE ILUMINACIÓN SALTOS (interior y exterior)		
NIVEL DE COMPETICIÓN	Iluminancia horizontal (1)	
	E med (lux)	Uniformidad E min/E med
Competiciones internacionales y nacionales (2)	1500	0,7
Competiciones regionales, locales y entrenamiento	600	0,7

(1) A 1 m sobre el nivel de la superficie del agua

(2) En todo el ámbito de la piscina (vaso) resto 750 lux

Se podrá utilizar un nivel de iluminación menor en caso de imposibilidad de conseguir la anterior. Se considerará aceptable para competiciones nacionales la de 750 lux (Emed) y uniformidad 0,7 y, en cualquier caso, será un mínimo la de 600 lux.

Las luminarias no deben colocarse sobre la vertical de la lámina de agua. En caso excepcional de que se coloquen en esa posición debe disponerse pasarelas de acceso a las luminarias para conservación y mantenimiento.

Para retransmisiones de TV color y grabación de películas se requiere un nivel de iluminancia vertical de al menos 800 lux, no obstante, este valor puede aumentar con la distancia de la cámara al objeto. Para mayor información debe consultarse la norma citada.

Artículo 38.- Mobiliario para jueces

Se dispondrá el mobiliario necesario para que los jueces desarrollen su labor. Las sillas de los jueces serán las de altura apropiada para competiciones de 1 metro, y de una altura mínima de 2 metros por encima de la superficie del agua para competiciones de 3 metros. En competiciones de 10 metros, se pueden usar las sillas de las competiciones de trampolín de 3 m., pero si es posible los jueces se sentarán en un nivel incluso más alto.

Artículo 39.- Equipo electrónico para la competición:

39.1. En todas aquellas instalaciones de saltos en los que se vayan a celebrar competiciones de Juegos Olímpicos, Competiciones Mundiales, Continentales y Nacionales, deberá existir un equipo electrónico y un marcador que registre las puntuaciones de cada saltador/a, determine la puntuación final de cada salto y los resultados de la competición.

39.2. Preferiblemente dicho equipo electrónico debe:

39.2.1. Registrar las puntuaciones de los jueces en puntos enteros y medios puntos.

39.2.2. Mostrar toda la información registrada y calculada para cada saltador antes y después de cada salto.

39.2.3. Mostrar las puntuaciones de todos los saltadores antes y después de cada salto.

39.2.4. Mostrar la clasificación y puntuación de todos los saltadores después de cada ronda de saltos.

39.2.5. El equipo electrónico debe suministrar a cada juez un dispositivo electrónico que les permita introducir su nota y verla en la pantalla. Después de que el Árbitro haya aceptado las notas de los jueces, todas ellas se mostraran en cada dispositivo electrónico de los jueces.

39.2.6. Suministrar, a la conclusión de cada competición o serie, un análisis de los jueces.

39.2.7. El Árbitro debe disponer de un monitor en el cual pueda ver las puntuaciones de los jueces antes de que las mismas sean mostradas en la pantalla.

39.2.8. Debe ser posible imprimir la siguiente información:

- El sorteo del orden de salida.

- El orden de salida definitivo de cada sesión o competición.

- La clasificación al final de cada ronda
- La clasificación al final de cada competición
- Puntuaciones de los jueces y resultados de cada saltador al final de cada sesión o competición.

Artículo 40.- Posición del Jurado

40.1. Saltos individuales

El Árbitro colocará a los jueces en línea, uno al lado del otro, en cada lado del trampolín o plataforma.

Cuando hayan 7 o 5 jueces, 4 o 3 jueces, respectivamente se situarán en el lado más cercano a la competición.

Nota: El árbitro puede decidir situar a 4 / 3 jueces más lejos de la competición dependiendo de la situación en la piscina.

Ningún juez puede situarse detrás del borde delantero del trampolín o plataforma.

La numeración de las sillas de los jueces se hará según el sentido de las agujas del reloj, de cara al trampolín o plataforma.

Para ayudar a los jueces en las competiciones de trampolín de 3 m. y plataforma de 10 m., las sillas de los jueces se situarán tan atrás como sea posible del borde de la piscina.

40.2 Saltos sincronizados.

El Árbitro colocará a 3 / 2 jueces de ejecución en cada lado del trampolín o plataforma.

La numeración de las sillas de los jueces de ejecución se hará según el sentido de las agujas del reloj, de cara al trampolín o plataforma, es decir, E 1, E 2 y E 3 (o E 1 y E 2), en el lado izquierdo y E 4, E 5 y E 6 (o E 3 y E 4), en el lado derecho.

En medio de los jueces de ejecución en cada lado de la piscina se situarán los jueces de sincronización.

Tres jueces de sincronización se situarán en el lado más cercano al trampolín o plataforma de competición, y los otros 2 en el lado opuesto.

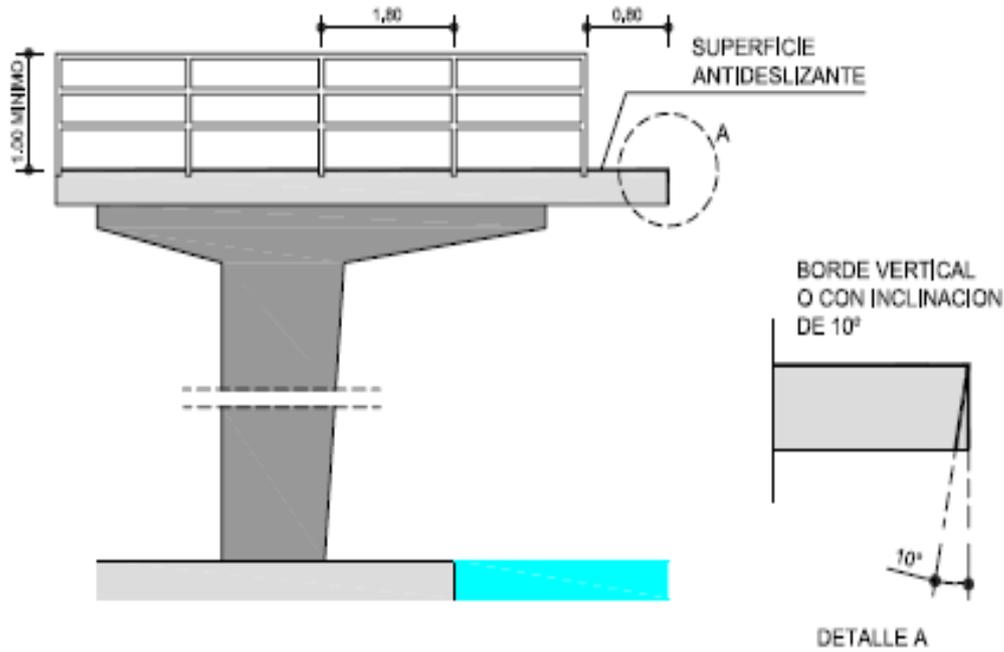
La numeración de las sillas de los jueces de sincronización empezará en el lado izquierdo de la piscina con la numeración más baja S 1, y la más alta, S 5, en el lado derecho.

En las competiciones de saltos sincronizados, los jueces de sincronización más cercanos al borde de la piscina se deben sentar a una altura no inferior a los 2.00 m. por encima del nivel del agua.

Las subsiguientes alturas para los restantes jueces de sincronización deben incrementarse al menos 0,50 m. por silla.

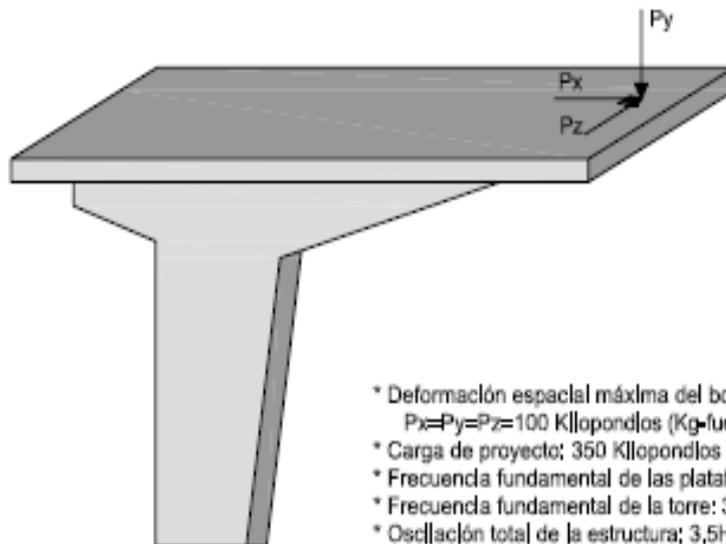
No debe haber movimientos o interferencias frente a las sillas de los jueces.

Las recomendaciones anteriores se reflejan en los diagramas anexos.



BARANDILLA EN PLATAFORMAS 10, 7,5, 5 Y 3 SAL-1a

Cotas en metros



- * Deformación espacial máxima del borde de la plataforma: 1mm
 $P_x=P_y=P_z=100$ Kilopondios (Kg-fuerza)
- * Carga de proyecto: 350 Kilopondios (Kg-fuerza) por metro lineal
- * Frecuencia fundamental de las plataformas: 10Hz
- * Frecuencia fundamental de la torre: 3,5Hz
- * Oscilación total de la estructura: 3,5Hz

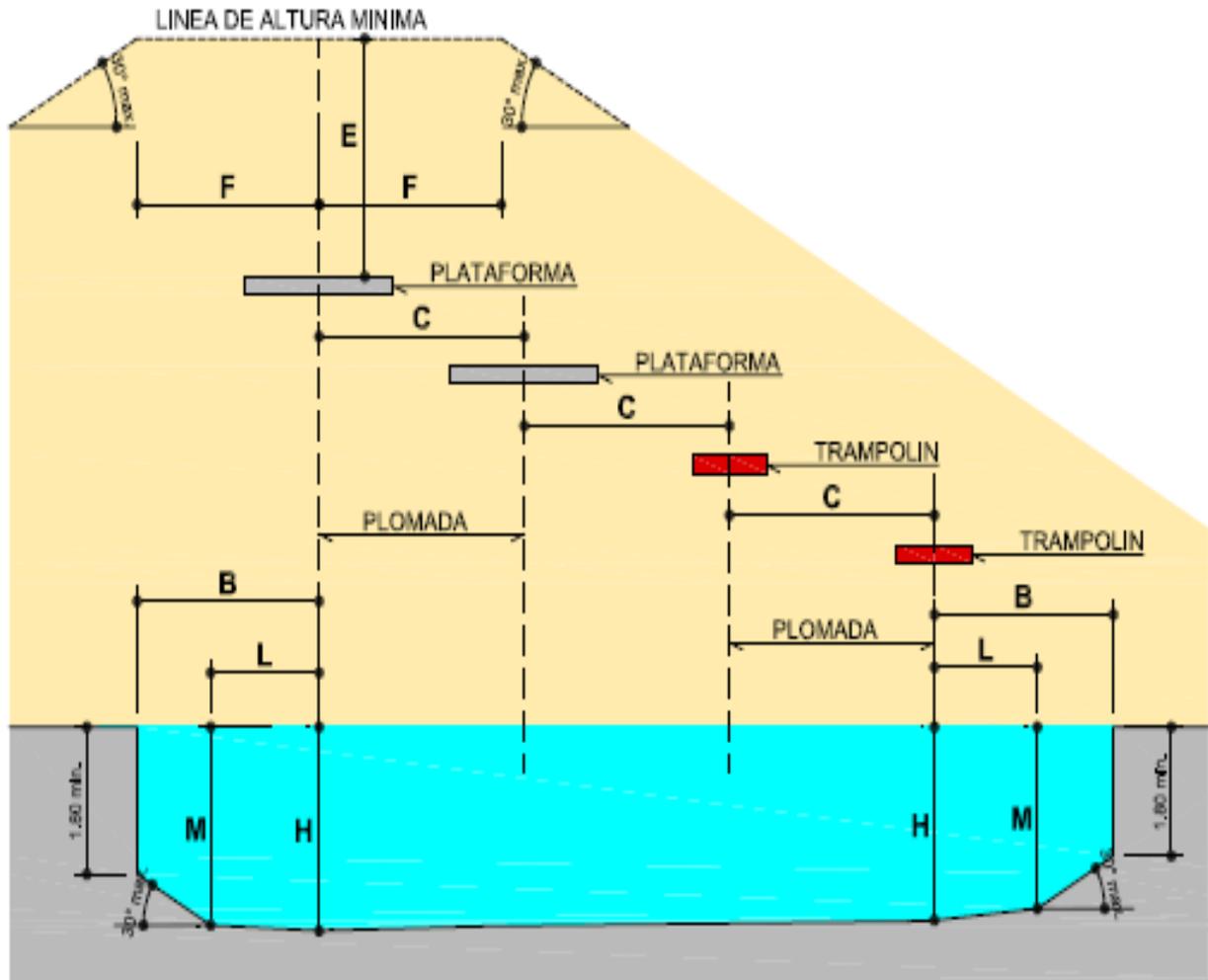


DIAGRAMA SECCION FRONTAL

LOS VALORES DE LAS COTAS INDICADAS ESTAN EN EL CUADRO DE LA FIGURA SAL•2C

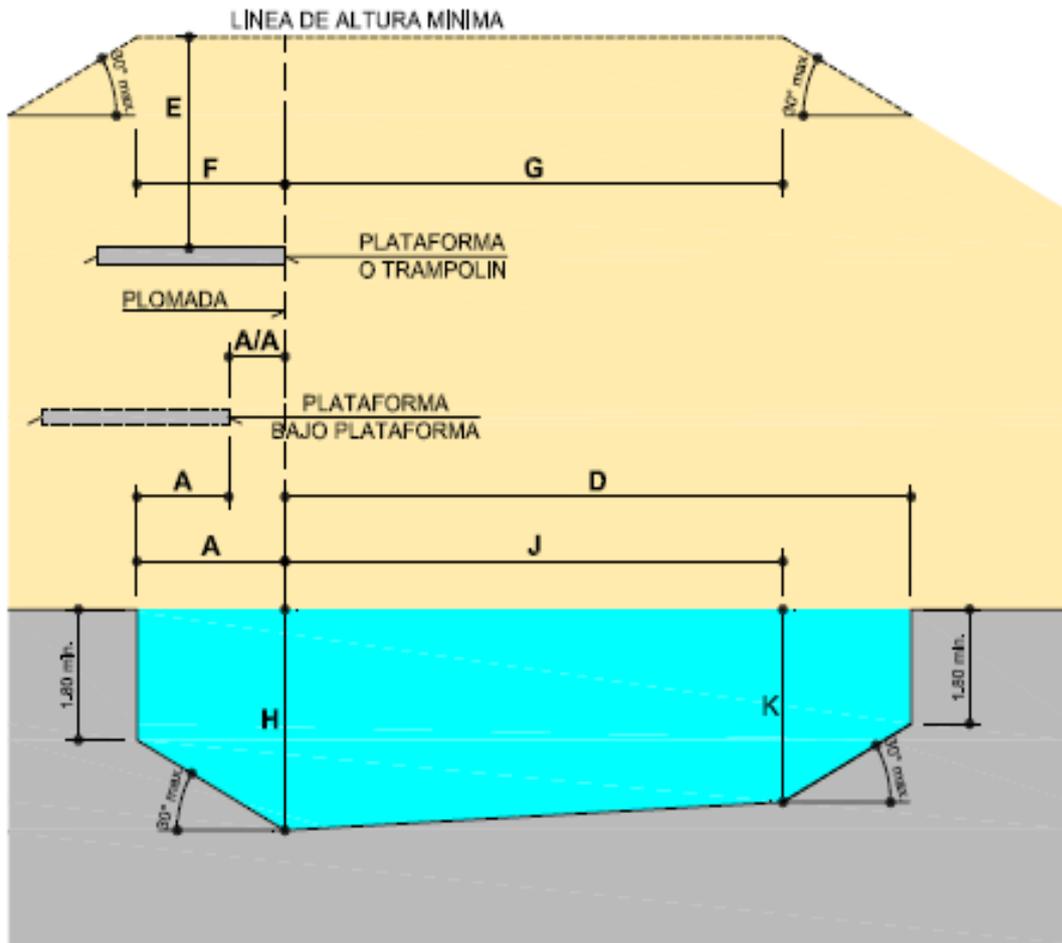
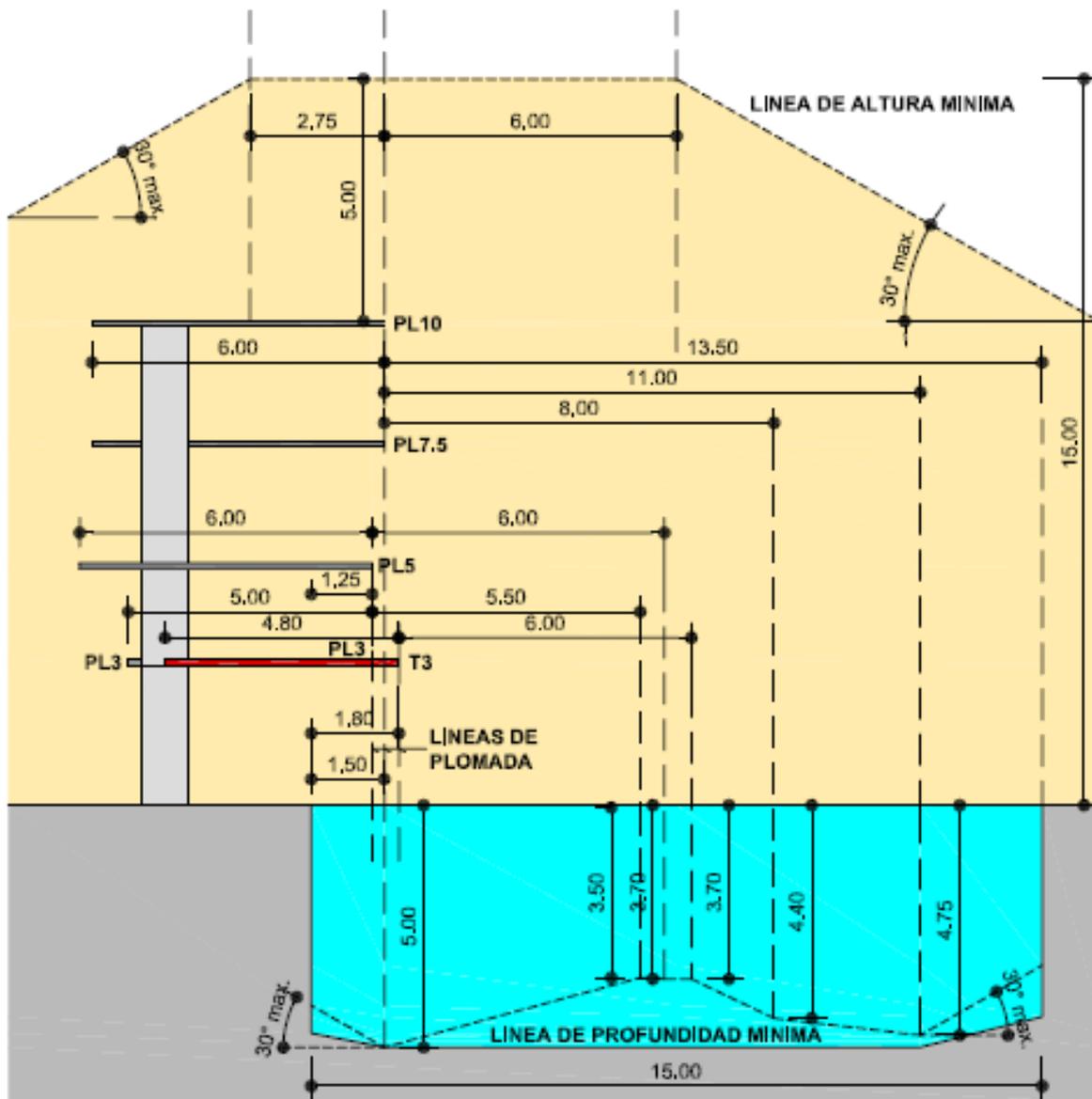


DIAGRAMA SECCION LONGITUDINAL

LOS VALORES DE LAS COTAS INDICADAS ESTAN EN EL CUADRO DE LA FIGURA SAL•2C

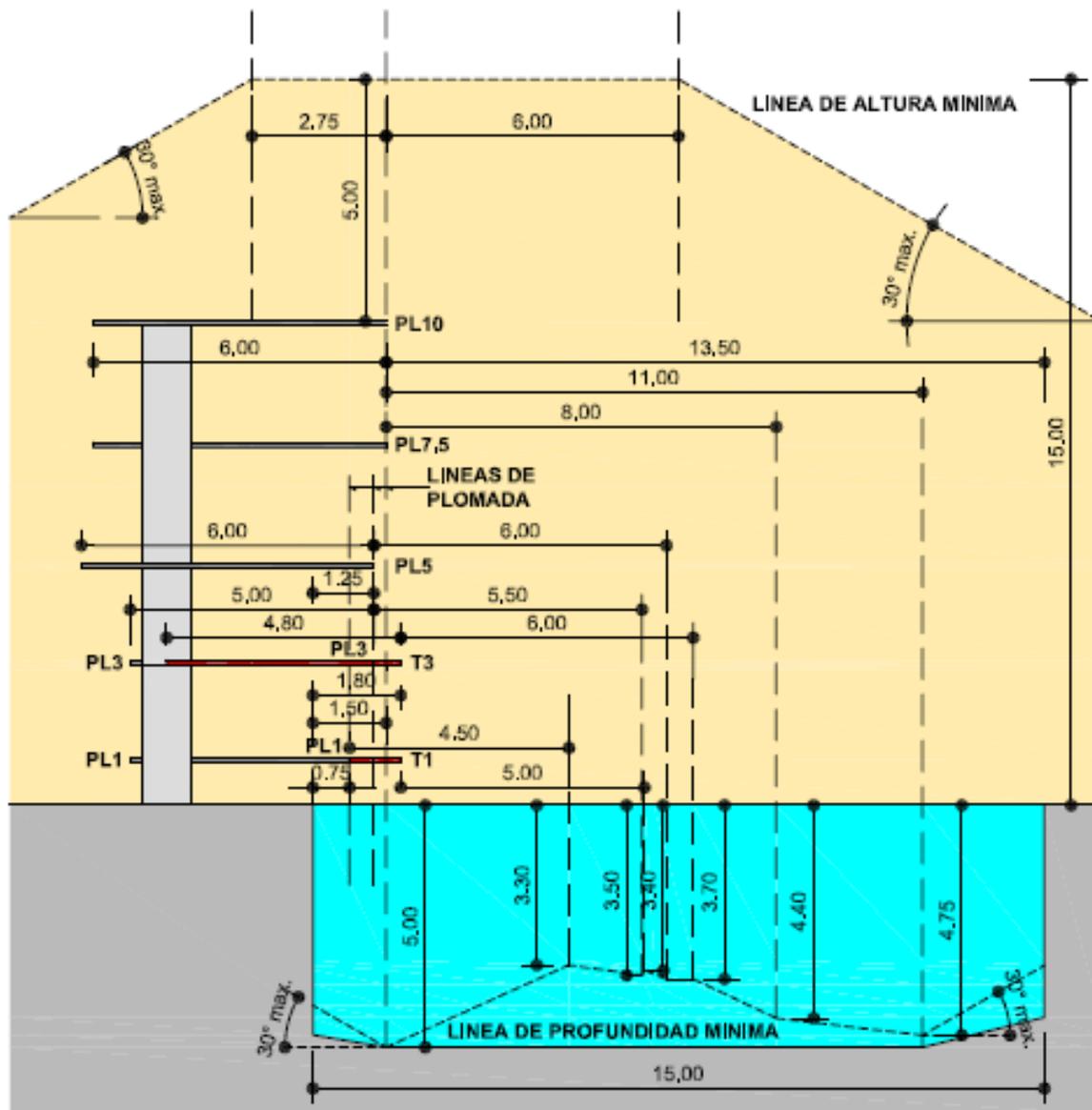
**DIMENSIONES PARA INSTALACIONES DE SALTOS
SAL•2a**

Cotas en metros



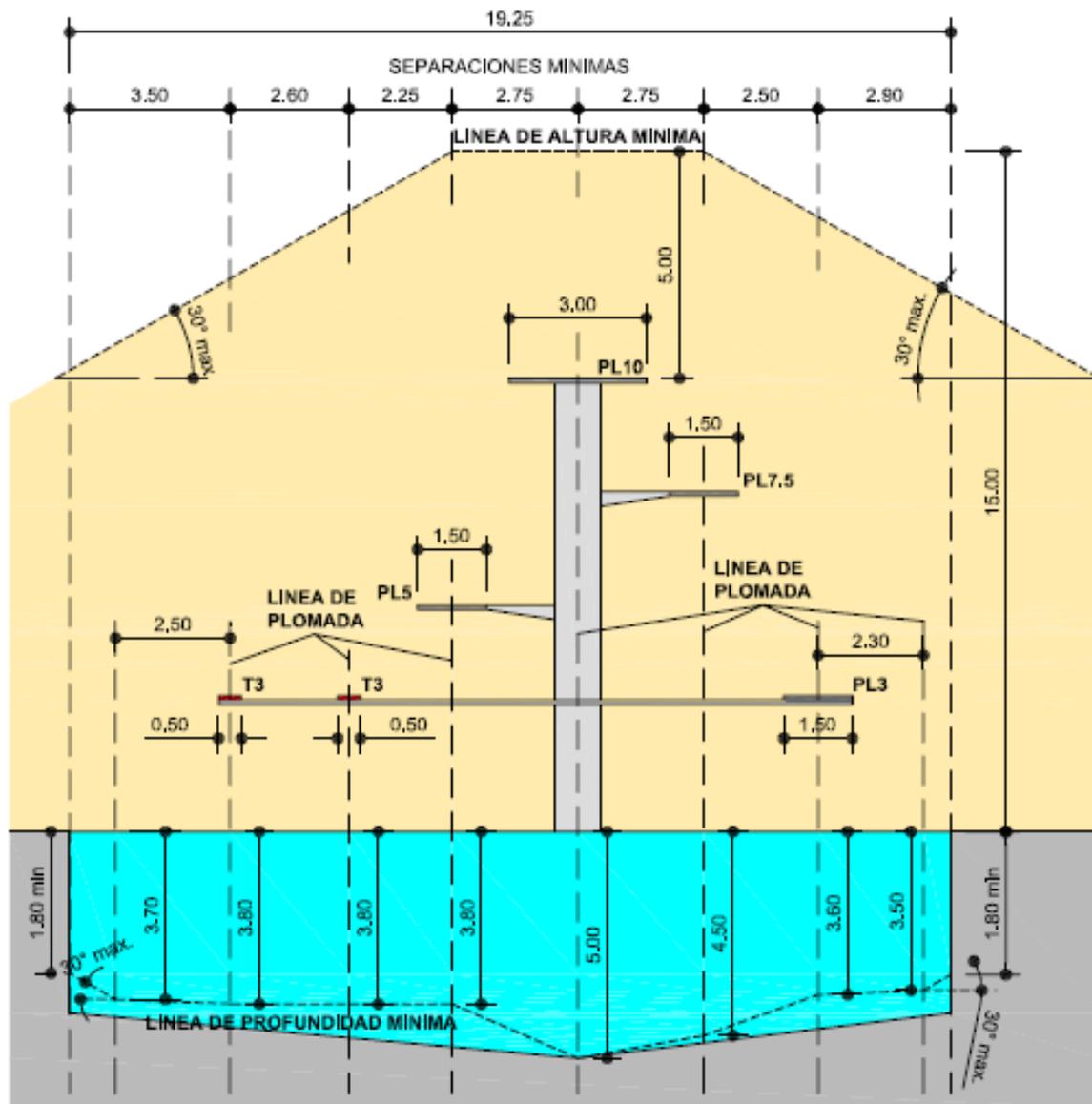
**ESQUEMA DE POSIBLE DISTRIBUCIÓN
DE PLATAFORMAS Y TRAMPOLINES
SECCIÓN LONGITUDINAL
SAL-3b**

Cotas en metros

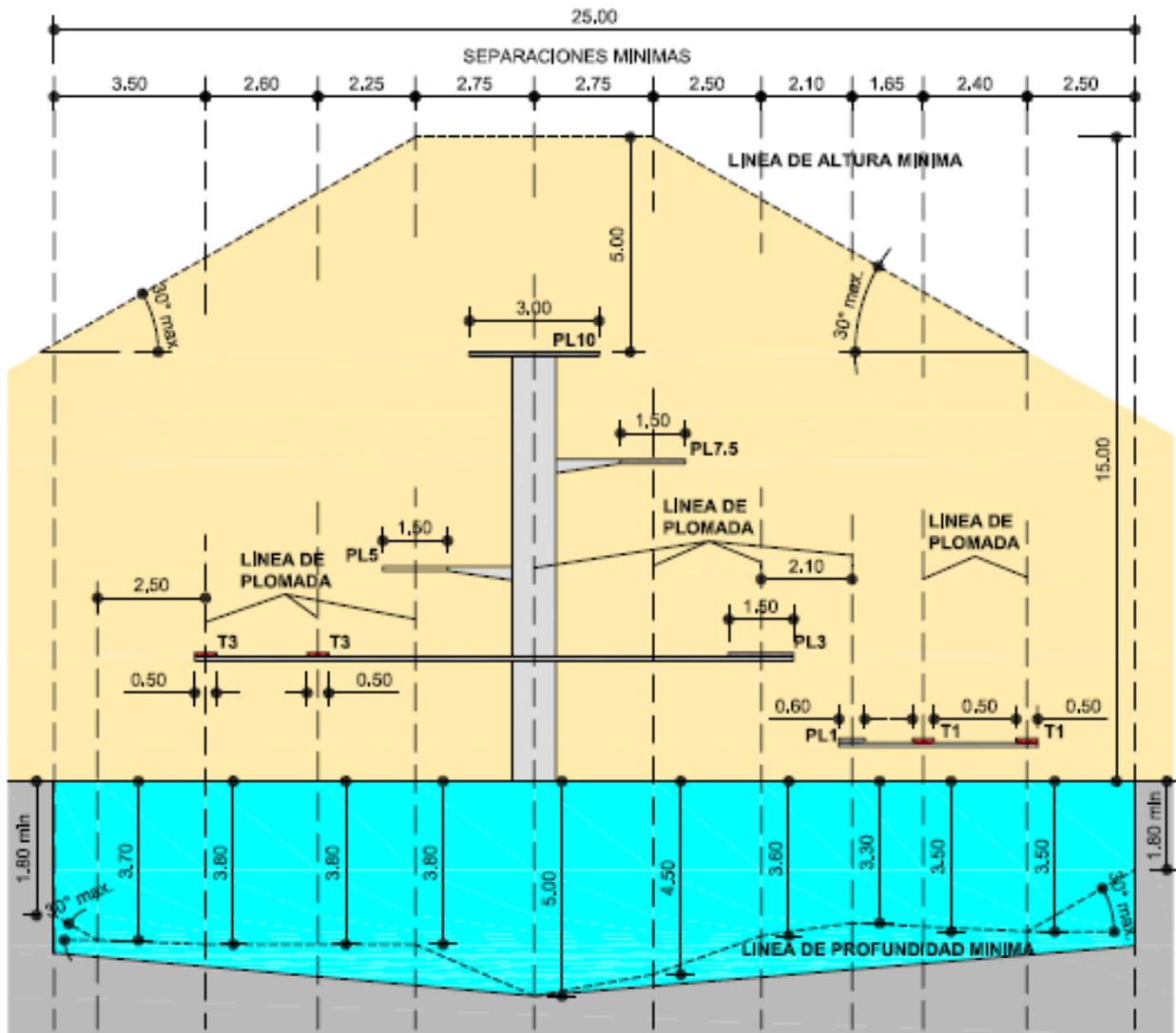


**ESQUEMA DE POSIBLE DISTRIBUCIÓN
DE PLATAFORMAS Y TRAMPOLINES
SECCIÓN LONGITUDINAL
SAL-4b**

Cotas en metros

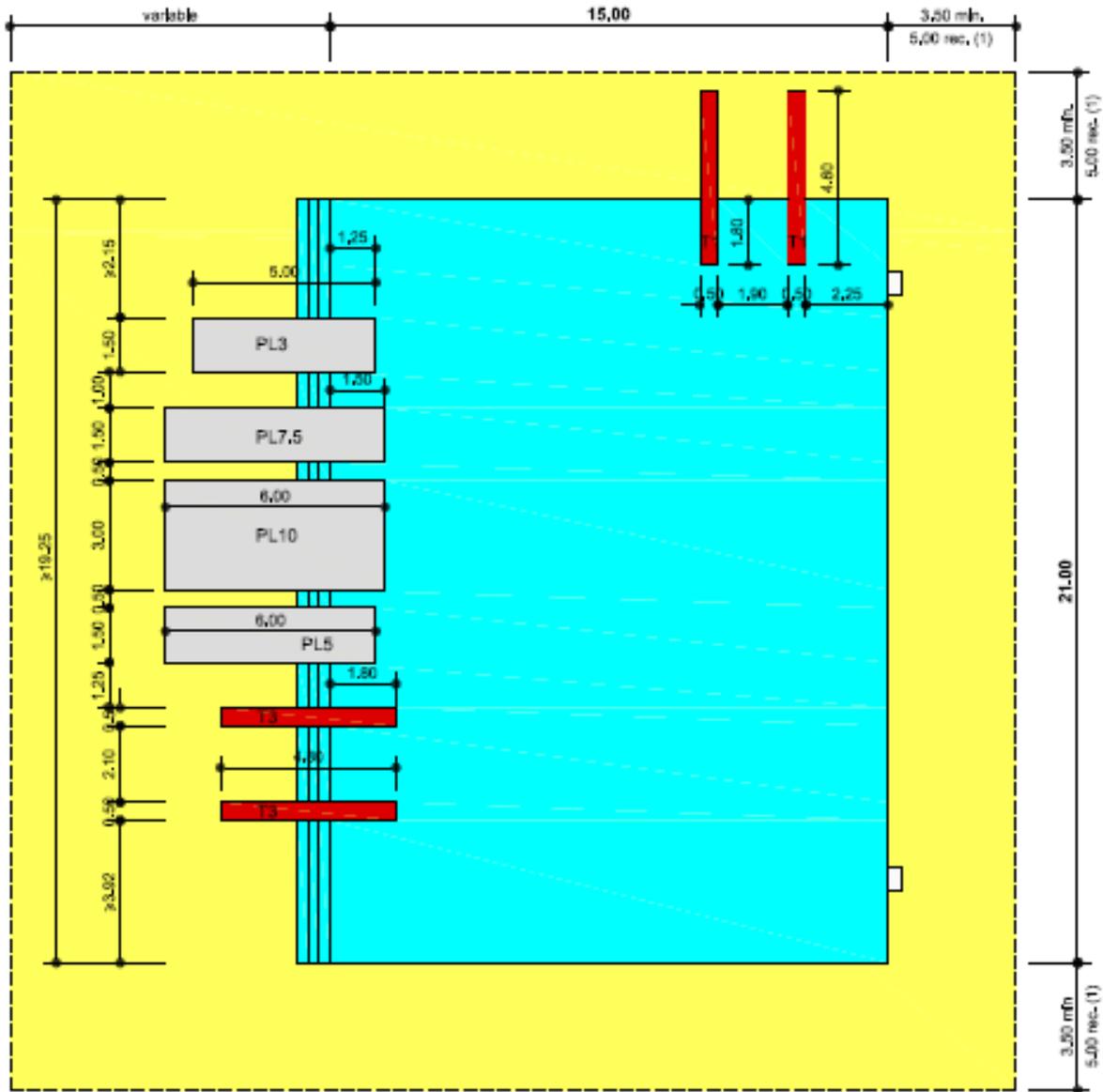


ESQUEMA DE POSIBLE DISTRIBUCIÓN
DE PLATAFORMAS Y TRAMPOLINES
SECCIÓN FRONTAL
SAL-3a



**ESQUEMA DE POSIBLE DISTRIBUCIÓN
DE PLATAFORMAS Y TRAMPOLINES
SECCIÓN FRONTAL
SAL-4a**

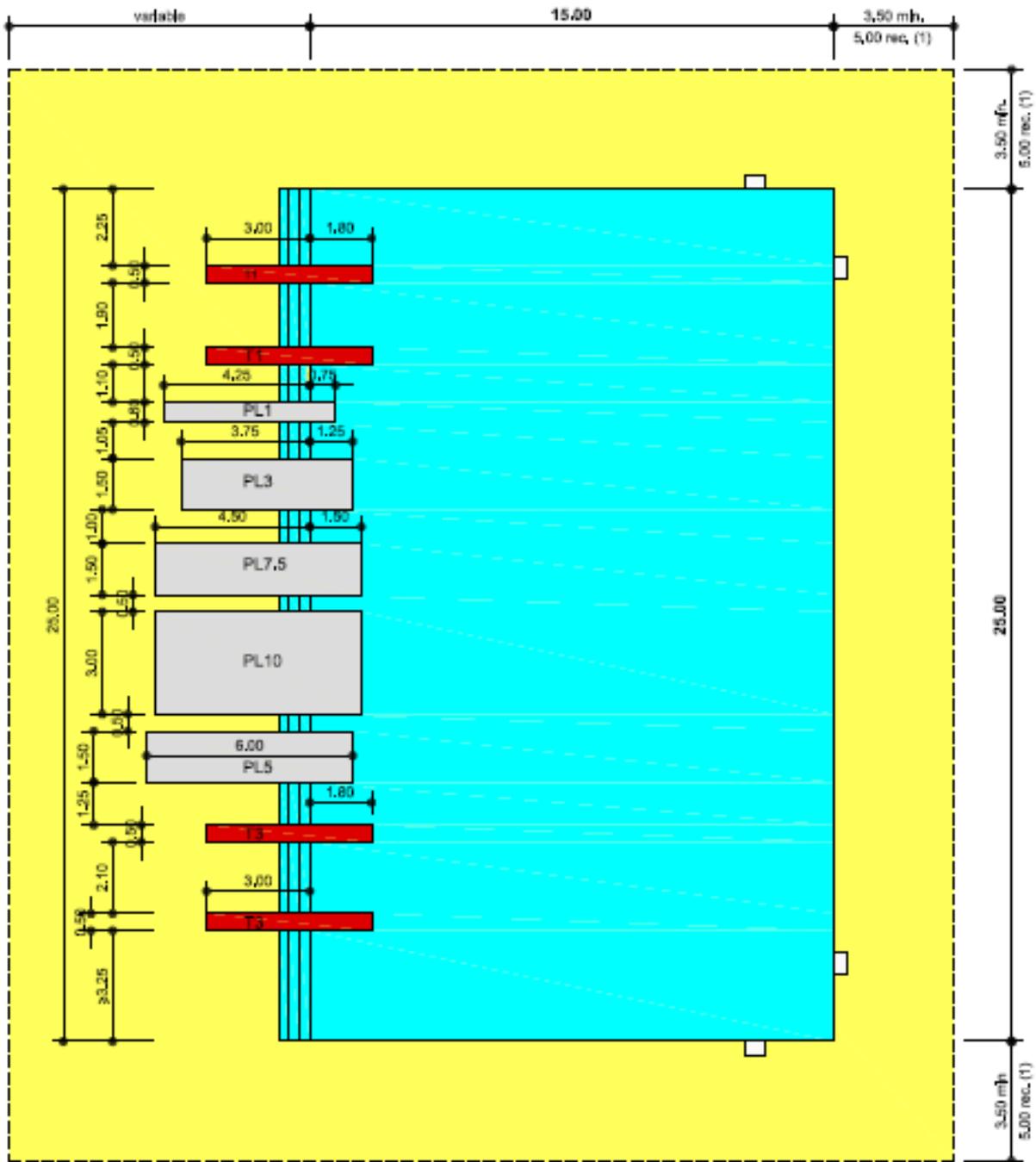
Cotas en metros



(1) 5.00 m, mínimo si existen otros vasos en el entorno.

FOSO DE SALTOS 1 (FS1) 21x15m
SAL-5

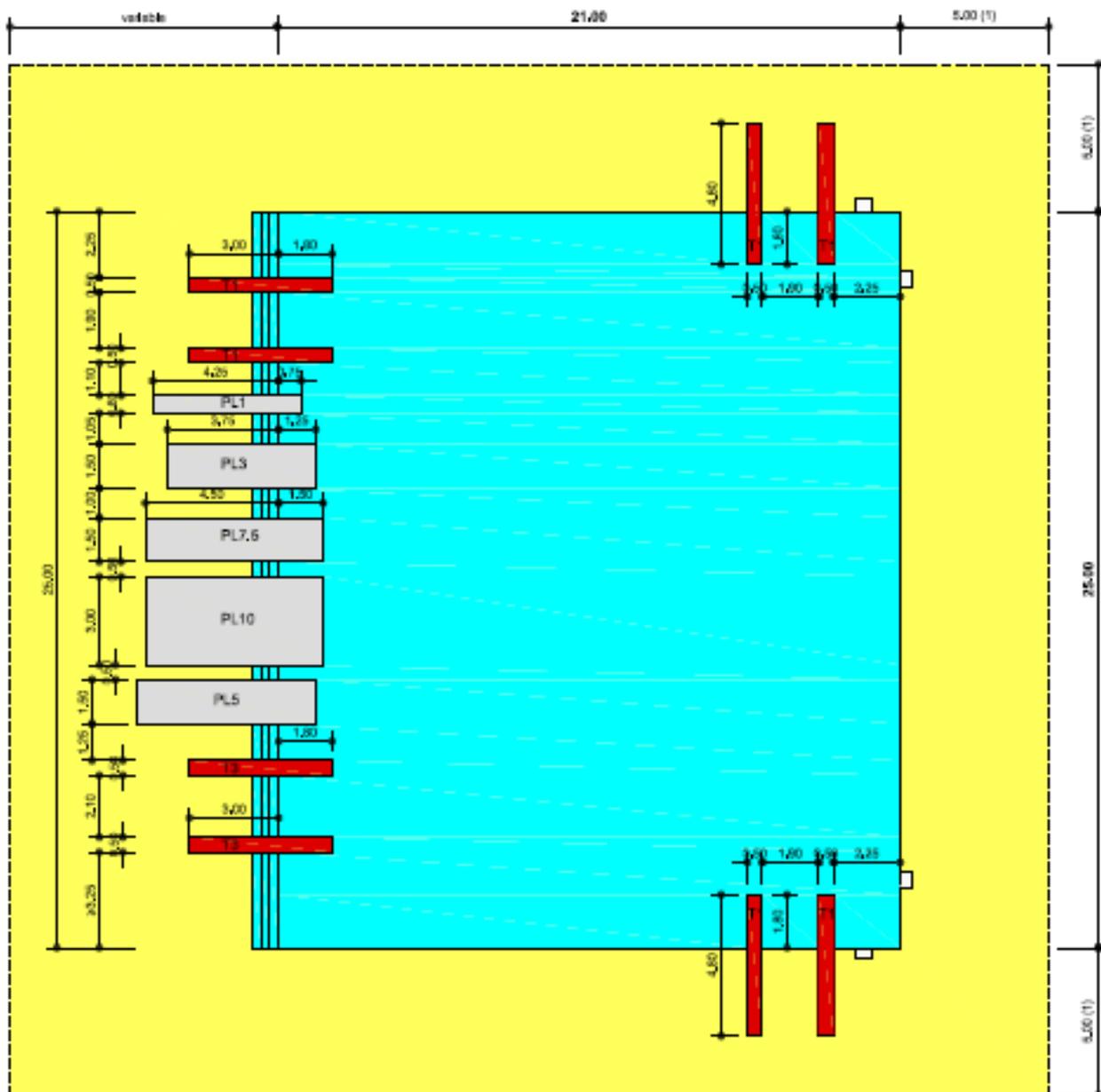
Cotas en metros



(1) 5.00 m. mínimo en Competiciones Nacionales RFEN

FOSO DE SALTOS 2 (FS2) 25x15m
SAL-6

Cotas en metros



(1) 5,00 m. mínimo en Competiciones Nacionales RFEN

**FOSO DE SALTOS 3 (FS3) 25x21m
SAL-7**

Cotas en metros

TITULO V PISCINAS DE NATACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 41.- Ámbito de aplicación

La presente Norma Reglamentaria es de aplicación en las piscinas que contengan vasos para la práctica de natación artística y donde se vayan a celebrar competiciones de la RFEN, en sus pruebas de figuras y rutinas. Es competencia de dicha Federación la homologación de cada instalación para la organización de competiciones oficiales de natación artística.

Artículo 42.- Dimensiones

42.1.- Dimensiones:

El vaso de la piscina para natación artística, en sus dos pruebas de figuras y rutinas, dispondrá de unas zonas cuyas dimensiones deben tener los valores siguientes:

42.1.1.- Figuras

Para la competición de figuras es necesario que el vaso pueda disponer de dos zonas de 10 metros de largo por 3.00 metros de ancho cada una, con el lado de 10 metros paralelo a la pared del vaso y separado de dicha pared del vaso no más de 1,50 metros. La profundidad mínima de estas dos zonas será de 1,80 metros, no obstante, es preferible que una de ellas tenga una profundidad mínima de 3 metros y la otra de 2,50 metros.

42.1.2: Rutinas

Para la competición de rutinas es necesario que el vaso de la piscina pueda disponer de una zona con una superficie mínima de 25 metros por 12 metros y máxima de 30 metros por 20 metros. La profundidad mínima será de 1,80 metros, no obstante, es preferible en su interior una zona de 12 metros por 12 metros tenga una profundidad mínima de 3 metros siendo la profundidad mínima del resto de 2,50 metros con una distancia en pendiente para salvar ambas profundidades de 8 metros como mínimo.

Las zonas para la competición de figuras pueden ocupar la misma zona de la piscina que se utiliza para la competición de rutinas.

La zona para las competiciones de dúo y solo tendrá un ancho máximo de 16 metros y una longitud máxima de 25 metros, y deberá estar delimitada.

Artículo 43.- Líneas de señalización

Si no existen líneas de señalización según se indica en la norma de Natación, el suelo del vaso de la piscina debe marcarse con líneas de color contrastado con el del fondo en la dirección longitudinal del vaso de la piscina.

Artículo 44.- Tipos de vasos aptos para natación sincronizada

Son aptos para la práctica de la natación artística los vasos N1 a N7 identificados en los artículos 9 y 17 de este Reglamento, modificando su dimensión máxima con elementos móviles (N5, N6 y N7) y

con las profundidades mínimas requeridas. En este caso también son aptos para desarrollar en ellos competiciones nacionales.

Los vasos N6 y N7, modificando su dimensión máxima con elementos móviles y con las profundidades exigidas, son aptos para desarrollar en ellos Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de la Federación Internacional de Natación (FINA).

Cuando se dispongan fondos móviles ó elementos móviles en los vasos de natación para adecuar la profundidad o el resto de dimensiones del vaso a natación artística, estos elementos cumplirán la norma UNE-EN 13451-11 “Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para fondos móviles de piscina y muros móviles”-

Artículo 45.- Altura libre de obstáculos

La altura entre la superficie del agua o el pavimento de las playas o andenes y el obstáculo más próximo (cara inferior de techo, cuelgue de viga, luminaria, conducto de aire acondicionado en instalaciones cubiertas) deberá quedar totalmente libre y tendrá un mínimo de 4 metros.

Cuando se disponga graderío para espectadores, la altura se adecuará para conseguir una visibilidad perfecta del vaso desde las gradas.

Artículo 46.- El agua

El agua utilizable en un vaso de piscina para natación artística cumplirá los mismos requisitos que se indican en el apartado correspondiente a la norma de Natación. (Art. 10)

La temperatura del agua para competición y entrenamientos debe ser de $27^{\circ}\text{C} \pm 1^{\circ}\text{C}$.

El agua será lo suficientemente clara para permitir la visibilidad del fondo de la piscina.

Artículo 47.- El aire:

El aire ambiente de toda piscina cubierta que incluya un vaso de piscina para natación artística, cumplirá los mismos requisitos que se indican en el apartado correspondiente a la norma de Natación. (Art. 11)

La temperatura del aire será entre 1°C y 2°C superior a la del agua de dicho vaso, por razones técnicas y fisiológicas con un máximo de 28°C .

La humedad relativa debe estar comprendida entre un 55% y 65% siendo recomendable utilizar como valor de diseño el 60%.

Artículo 48.- Iluminación:

La iluminación artificial será uniforme y de manera que no dificulte la visión de los nadadores, jueces ni de los espectadores y no debe provocar reflejos en la lámina de agua.

Cumplirá la norma UNE-EN 12193 “Iluminación de instalaciones deportivas” y conseguirá los siguientes niveles mínimos de iluminación:

**NIVELES MÍNIMOS DE ILUMINACIÓN
NATACIÓN SINCRONIZADA
(interior y exterior)**

<u>NIVEL DE COMPETICIÓN</u>	<u>Iluminancia Horizontal</u>	
	<u>E med (lux)</u>	<u>Uniformidad E min/ Emed</u>
Competiciones internacionales (1)	1500	0,7
Competiciones nacionales, regionales, entrenamiento alto nivel (2)	500	0,7
Competiciones locales, entrenamiento, uso escolar y recreativo	300	0,5

(1) En todo el ámbito de la piscina (vasos) resto 750 lux

Fuente NIDE/CSD

Las luminarias no deben colocarse sobre la vertical de la lámina de agua, en caso excepcional de que se coloquen en esa posición deben disponerse pasarelas de acceso a las luminarias para conservación y mantenimiento.

Para retransmisiones de TV color y grabación de películas se requiere un nivel de iluminancia vertical de al menos 800 lux, no obstante, este valor puede aumentar con la distancia de la cámara al objeto. Para mayor información debe consultarse la norma citada.

Artículo 49.- Control de jueces:

Para el control de la Competición existirá una zona exterior al vaso con una distancia mínima de 2 metros en todo su perímetro.

Las sillas de los jueces deberán estar a una altura entre 1,50 metros y 2 metros por encima de la superficie del agua.

Artículo 50.- Equipo de sonido y equipo automático para la competición:

En todos aquellos vasos de natación artística en los que se vayan a celebrar competiciones de Juegos Olímpicos, Competiciones Mundiales, Continentales y Nacionales, deberá existir un equipo de sonido, así como las instalaciones y accesorios mínimos para su instalación.

Así mismo deberá existir un equipo automático que registre los resultados de la Competición dirigido tanto a participantes como a espectadores, de acuerdo con las reglas de la RFEN y FINA.

El equipo de sonido incluirá como mínimo lo siguiente:

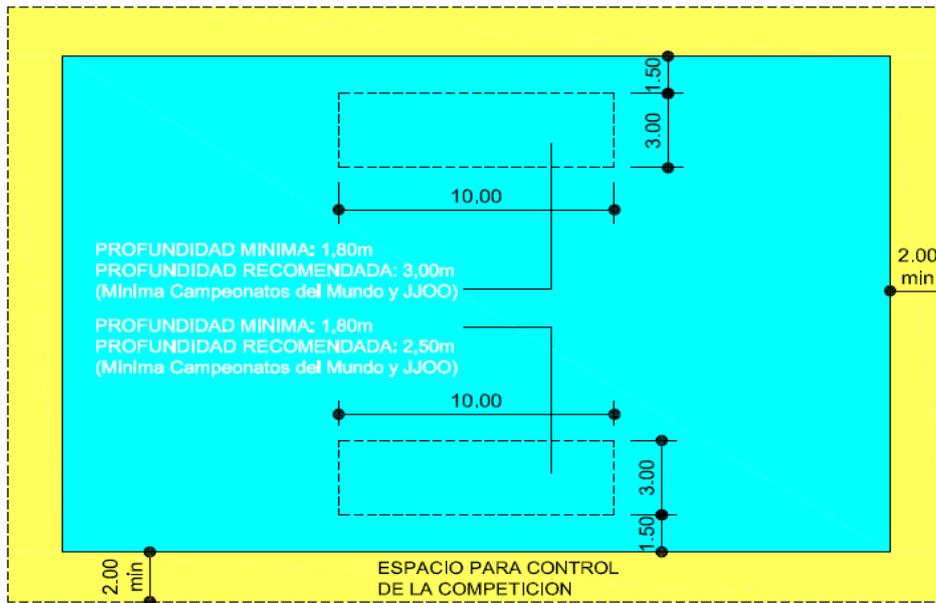
- Sistema amplificador-mezclador de sonido.
- Lector de CDs y unidades de recambio.
- Micrófonos de alta calidad e instalaciones de micrófonos para los anuncios y ceremonias.
- Altavoces de calidad, potencia, cantidad y ubicación suficientes para obtener un sonido claro y uniforme tanto en la zona de competición como en la zona de los espectadores.
- Altavoces subacuáticos para obtener un sonido claro y uniforme bajo el agua por encima de cualquier ruido de interferencia y con niveles aceptables para los competidores.

- Sistemas de transformadores de aislamiento e impedancia concordantes, cuando se utilicen altavoces con recubrimiento metálico.
- Aparato de medida del volumen sonoro (decibelios) para controlar los niveles sonoros de la música.
- Cables para conexión del equipamiento correctamente, alargos de altavoces adecuados, a fin de instalar los altavoces.
- Fusibles necesarios para protección de los altavoces y el resto de equipos.
- Líneas de tierra para garantizar una seguridad de todas las personas y equipos.
- Materiales de seguridad para reducir al mínimo el riesgo de lesiones para personas o de deterioros del material por pisar o tropezar en los cables eléctricos o de los altavoces.
- Cronómetro
- Útiles y aparatos de medida que sean necesarios para las ramificaciones especiales iniciales y para las reparaciones de urgencia.
- Sistemas de comunicación entre el personal y la cabina de sonido.
- Sistema para controlar el sonido bajo el agua de manera continua.

Artículo 51.- Reglamento FINA

Es de aplicación el Reglamento instalaciones de FINA (Facility Rules) para todo lo que no se prevea en este Reglamento.

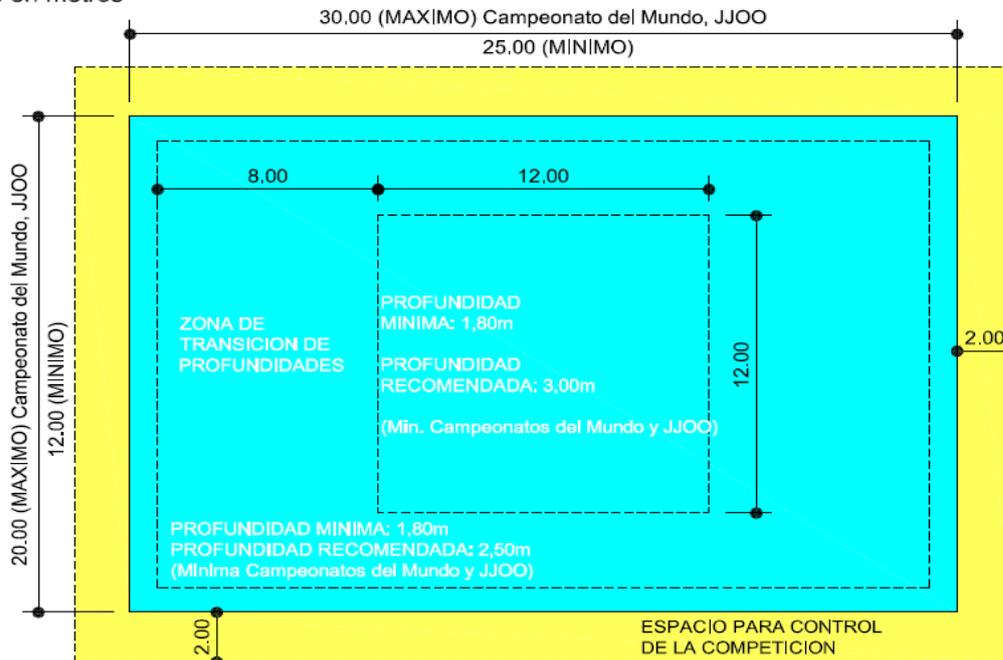
En caso de discrepancia entre ambos en lo referente a parámetros numéricos, prevalecerá el Reglamento de instalaciones de FINA.



NOTA: Las zonas para competición de figuras pueden ocupar la misma zona de la piscina que se utiliza para la competición de rutinas

DIMENSIONES FIGURAS NAT-SIN-1

Cotas en metros



DIMENSIONES RUTINAS NAT-SIN-2

Cotas en metros



Libro VIII: De la escuela nacional de entrenadores

LIBRO VIII **DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES**

CAPITULO I **FINES Y ORGANIZACION**

ARTICULO 1

La Escuela Nacional de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.E.N. que cuida de la formación y titulación de las personas que se dedican a la labor técnica y docente de la natación, waterpolo, saltos y natación artística.

ARTICULO 2

Son funciones de la Escuela Nacional de Entrenadores:

- 1.- Organizar los cursos técnicos en sus diferentes niveles.
- 2.- Proponer a la R.F.E.N. la expedición de los correspondientes títulos.
- 3.- Confeccionar los programas de estudios y la edición de textos, así como cuidarse de la formación de cuadros de profesores.
- 4.- Organizar cursos de actualización, seminarios y conferencias que contribuyan a la mejor formación técnica de los preparadores ya titulados.
- 5.- Divulgar nuevos sistemas o cualquier tipo de innovaciones técnicas mediante la edición de revistas, libros y otras publicaciones.
- 6.- Establecer relaciones con otras Escuelas y órganos técnicos nacionales o extranjeros.
- 7.- Cuantas misiones se deriven de la puesta en marcha de los anteriores o expresamente le encargue la Real Federación Española de Natación.
- 8.- La Escuela Nacional de Entrenadores podrá establecer anualmente un sistema de becas y ayudas para profesores y alumnos que se hayan distinguido por sus trabajos, dedicación y conocimientos.
- 9.- Informar sobre el cumplimiento de las titulaciones requeridas para el desarrollo de las competiciones deportivas propias de la R.F.E.N.

ARTICULO 3

La Escuela Nacional de Entrenadores se estructura del siguiente modo:

- 1.- Un Director, que será nombrado por el Presidente de la R.F.E.N.. Deberá estar en posesión del título de Entrenador en su máxima categoría, en cualquiera de las especialidades deportivas que tutela la Real Federación Española de Natación.
No podrá desempeñar función técnica en ningún club. De él dependerá la dirección técnica de la Escuela, que desarrollará a través de los miembros de la misma y de cuya gestión y administración será responsable ante la Real Federación Española de Natación.
- 2.- El domicilio de la Escuela Nacional de Entrenadores será el de la Real Federación Española de Natación.
- 3.- Una Comisión de Docencia, cuya misión será elaborar los planes de estudio y revisarlos anualmente, así como la supervisión o confección de los textos de las materias que se han de impartir en los distintos cursos. Se reunirá una vez al año, presidida por el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores y formada por un mínimo de cinco miembros con relación a las especialidades deportivas, que el Director de la E.N.E. propondrá a la Junta Directiva de la R.F.E.N. para su designación.

- 4.- El cuadro de profesores será nombrado por el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, en número suficiente para desarrollar el programa de los cursos que se lleven a cabo.
- 5.- Los Jefes de Estudio Territoriales serán nombrados por la Federación de ámbito autonómico correspondiente, y deberán estar en posesión del título de entrenador superior en cualquiera de las especialidades de la R.F.E.N.

DEL PROFESORADO

ARTICULO 4

El Jefe de Estudios, en colaboración con el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, facilitará el cuadro de profesores para los cursos nacionales y cualquier otro que se precise, en colaboración con las Federaciones de ámbito autonómico.

ARTICULO 5

Los profesores, necesariamente, deberán estar en posesión de la máxima titulación que otorgue la Escuela Nacional de Entrenadores en la especialidad de la materia que vayan a impartir, a excepción de aquellas materias no puramente técnicas que deberán ser titulados de las mismas.

ARTICULO 6

Para actuar como profesor de la Escuela Nacional de Entrenadores en asignaturas técnicas de las especialidades deportivas, se debe haber asistido a un Curso de capacitación o actualización, que, con tal fin, convocará la Escuela Nacional de Entrenadores dentro del año. Dichos cursos se desarrollarán por áreas (Enseñanza-Entrenamiento) y en forma de seminarios, entregando la Escuela Nacional de Entrenadores, al finalizar el mismo, un diploma y certificado de asistencia y aprovechamiento en las áreas que haya participado.

ARTICULO 7

El Director de la Escuela Nacional de Entrenadores propondrá a la Junta Directiva de la R.F.E.N. los honorarios de los profesores en función del nivel del curso en que se impartan las clases.

CAPITULO II **CURSOS Y TITULACIONES**

ARTICULO 8

La Escuela Nacional de Entrenadores establecerá los planes de estudios, elaborados y revisados por la Comisión de Docencia, y acordará las medidas necesarias para su realización. Los planes de estudios serán aprobados por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Natación.

ARTICULO 9

Al comienzo del curso escolar, la Escuela Nacional de Entrenadores dará a conocer el proyecto de cursos a realizar, especificando las fechas y otras normas complementarias de los mismos.

ARTICULO 10

La Junta Directiva de la R.F.E.N. fijará las cuotas de inscripción de los diferentes cursos.

ARTICULO 11

Las normas generales por las que se regirán todos los cursos serán:

- 1.- En el programa de cada curso se determinarán las horas y el horario de clases teóricas y prácticas de cada asignatura, que se dará a conocer a los alumnos matriculados.
- 2.- Las calificaciones serán de 0 a 10 puntos. La calificación de APTO en cada asignatura se obtiene con la nota 5 (CINCO). Inferior a esta nota se considera NO APTO.
- 3.- La asistencia a clase será obligatoria en todas las asignaturas. La falta de asistencia a más de un 10 % de horas por asignatura será motivo suficiente para no poder examinarse de esa asignatura.
- 4.- En cada curso, se elegirá, entre los alumnos, un Delegado de Curso que será el coordinador entre el Jefe de Estudios y el alumnado.
- 5.- Finalizado el curso y corregidos los exámenes, se elaborará un acta del mismo, con asistencia y visado del Jefe de Estudios del curso.

ARTICULO 12

La Escuela Nacional de Entrenadores analizará las actas de los cursos celebrados, estudiando los recursos, si los hubiera, y si lo estima, dando su aprobación o solicitando las aclaraciones pertinentes.

ARTICULO 13

La Escuela Nacional de Entrenadores notificará las calificaciones de los alumnos a la Federación correspondiente mediante el acta del curso, debiendo ésta comunicar dichas calificaciones a los alumnos.

ARTICULO 14

Los alumnos que no estuvieran conformes con sus calificaciones podrán recurrir ante la Dirección de la Escuela Nacional de Entrenadores. Este recurso habrá de ser tramitado a través de la correspondiente Federación de ámbito autonómico, no más de siete días después de haber recibido la notificación oficial de su calificación.

ARTICULO 15

Para obtener la titulación de un curso, será necesario que el alumno haya obtenido, como mínimo, la calificación de APTO en la totalidad de las asignaturas que componen el mismo, así como la realización satisfactoria de las prácticas correspondientes a cada curso.

ARTICULO 16

La Escuela Nacional de Entrenadores organizará cursos para la titulación, según la siguiente estructura formativa:

- 1.- **NIVEL BÁSICO**: MONITOR, enseñanza de la natación e iniciación a todas las especialidades.
- 2.1 RAMA COMPETITIVA.
 - 2.1.1. **NIVEL INTERMEDIO**: ENTRENADOR AUXILIAR, entrenamiento básico de cada una de las especialidades.
Fases Común y Específica:
 - En Natación
 - En Waterpolo
 - En Saltos
 - En Natación Artística

2.1.2. NIVEL SUPERIOR: ENTRENADOR SUPERIOR, entrenamiento de alto rendimiento de cada una de las especialidades.

Fases Común y Específica:

- En Natación
- En Waterpolo
- En Saltos
- En Natación Artística

2.2 RAMA NO COMPETITIVA.

2.2.1. NIVEL SUPERIOR: PROFESOR DE NATACIÓN, acondicionamiento físico y educativo al margen del alto rendimiento, para diferentes tipos de población. Fase Común.

ARTICULO 17

Todas las normas referidas a las formaciones de entrenadores de los cursos de Monitor, Entrenador Auxiliar, Profesor de Natación y Entrenador Superior figurarán en la normativa de dichos cursos, que se revisarán anualmente por la Comisión de Docencia y aprobará posteriormente la Junta Directiva de la Real Federación Española de Natación.

ARTICULO 18

La Escuela Nacional de Entrenadores concederá, con carácter extraordinario y honorífico, el título de MAESTRO ENTRENADOR, a aquellos técnicos nacionales que, estando en posesión de la máxima titulación de la Escuela Nacional de Entrenadores, hayan conseguido resultados de muy alta cualificación en competiciones internacionales o se hayan distinguido por su brillante y dilatada labor técnica en natación, waterpolo, saltos o natación sincronizada.

Deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1.- Diez años de antigüedad, como mínimo, de entrenador en competiciones nacionales oficiales absolutas.
- 2.- Haber entrenado a un mínimo de cinco deportistas internacionales en Campeonatos de Europa, Campeonatos del Mundo y Juegos Olímpicos.
- 3.- Haber asistido a un mínimo de cinco seminarios, congresos o jornadas técnicas de su especialidad en los últimos cinco años.
- 4.- Haber publicado artículos en revistas o publicaciones especializadas.
- 5.- Se podrán valorar otros méritos no contemplados en los apartados anteriores.

Para decidir al respecto se formará una Comisión de entre los miembros de la Comisión de Docencia, que podrá contar con la asistencia de los asesores que estimen oportunos, ante la que el entrenador deberá presentar un trabajo original sobre un tema de libre elección dentro de la especialidad en que haya trabajado. La Escuela Nacional de Entrenadores elevará su propuesta, para su aprobación, a la Junta Directiva de la R.F.E.N.

ARTICULO 19

La Escuela Nacional de Entrenadores, convocará cursos de actualización, así como seminarios, conferencias y otras de su interés, para los técnicos ya titulados sobre aquellas materias, que a criterio de la E.N.E. considere más necesario para el desarrollo técnico de los entrenadores e instructores españoles.

ARTICULO 20

Dichos cursos se desarrollarán en forma de seminarios de estudios y las materias serán impartidas por el cuadro de profesores de la Escuela Nacional de Entrenadores, pudiéndose igualmente invitar a técnicos o personas relacionadas con la natación, waterpolo, saltos o natación sincronizada, tanto nacionales como extranjeros.

ARTICULO 21

Con los trabajos recogidos de los cursos de actualización, seminarios o conferencias, la Escuela Nacional de Entrenadores editará una publicación técnica.

ARTICULO 22

La Escuela Nacional de Entrenadores extenderá un certificado y Diploma de asistencia y aprovechamiento a cuantos hayan participado en los cursos de actualización.

ARTICULO 23

Quienes acrediten el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como cualquier otro que haya sido declarado homologado, o equivalentes a él, y hayan cursado la especialidad de natación dentro del itinerario de Alto Rendimiento, lo convalidarán con el diploma de Entrenador Superior de Natación, debiendo matricularse y asistir al curso extraordinario de Entrenador Superior de Natación que anualmente convoca la Escuela Nacional de Entrenadores a tal fin, y realice a continuación el periodo de prácticas que se estipule en el propio curso.

ARTICULO 24

Los entrenadores extranjeros de natación, waterpolo, saltos y natación sincronizada, podrán obtener también la exención de asignaturas y de pruebas para la obtención del título de Entrenador Superior. Cualquier otra solicitud de convalidación de título de nivel inferior al de Entrenador Superior, deberá superar el examen correspondiente al nivel que ocupe en el Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Entrenadores.

ARTICULO 25

La Escuela Nacional de Entrenadores dará a conocer, a través de la normativa anual de cursos, el sistema de convalidaciones a aplicar tanto en asignaturas comunes como específicas.



LIBRO IX

COMITÉ NACIONAL

DE ÁRBITROS

INDICE

TITULO I FINES Y CONSTITUCIÓN.....	3
Artículo 1.- Competencias.	3
Artículo 2.- Funciones.....	3
Artículo 3.- Composición.	5
Artículo 4.- Nombramiento Presidente CNA.....	6
Artículo 5.- Nombramiento miembros CNA	6
Artículo 6.- Funciones de los vocales.....	7
Artículo 7.- Funciones del Secretario del CNA.....	9
TITULO II ÁRBITROS NACIONALES.....	9
Artículo 8.- Concepto y clasificación árbitros nacionales.....	9
TITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS.....	14
Artículo 9.- Derechos de los árbitros.	14
Artículo 10.- Deberes de los árbitros.	15
TITULO IV REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CNA.....	16
Artículo 11.- Condiciones de acceso.	16
Artículo 12.- Formación.	18
Artículo 13.- Designaciones y clasificación.	19
Artículo 14.- Funcionamiento.	19
Artículo 15.- Incompatibilidades y bajas.....	20
TITULO V DE LOS COMITÉS AUTONÓMICOS.....	21
Artículo 16.- Comités autonómicos.....	21
TITULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO	22
Artículo 17.- Régimen disciplinario.....	22
Disposición transitoria.....	23

LIBRO IX

COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS

TITULO I: FINES Y CONSTITUCIÓN

Artículo 1.- Competencias.

1. El Comité Nacional de Árbitros es un órgano técnico de la RFEN que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de Jueces y Árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la RFEN, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos, en las especialidades de natación, waterpolo, saltos, natación artística, aguas abiertas y masters, acogiéndose para ello a los Reglamentos y Estatutos de la FINA, LEN, RFEN y organismos superiores.
2. El domicilio del Comité Nacional de Árbitros será el de la RFEN.
3. La Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros podrá aprobar, en desarrollo de este Reglamento, las órdenes o instrucciones del régimen interno que se consideren precisas.

Artículo 2.- Funciones.

1. Corresponde el Comité Nacional de Árbitros:
 - a) Designar a los árbitros en las competiciones nacionales.
 - b) Proponer a los estamentos que corresponda, la designación de árbitros en las competiciones internacionales.
 - c) Aprobar las normas administrativas y técnicas que regulen el funcionamiento del arbitraje.
 - d) Establecer los niveles de formación arbitral y cuidar de la formación técnica capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de sus miembros.
 - e) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes, recabando para ello información sobre sus actuaciones, de los delegados federativos designados en las competiciones, o de cualquier otra fuente que establezca el Comité Nacional de Árbitros.

- f) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional y su participación en actividades internacionales.
- g) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEN los niveles de formación e ingreso al Comité Nacional de Árbitros.
- h) Proponer a la Junta directiva de la RFEN, para que a su vez lo proponga a la Asamblea General, las cuantías correspondientes a los conceptos retributivos para cada temporada, que deben percibir los árbitros por sus actuaciones.
- i) Proponer la dotación de las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de la realización de reuniones técnicas, publicaciones y formación de sus miembros.
- j) Efectuar las propuestas de modificaciones sobre la reglamentación internacional de FINA y LEN, en materias de su competencia, así como establecer y defender en su caso, la posición sobre las propuestas reglamentarias presentadas por dichos organismos internacionales.
- k) Ejercer la potestad disciplinaria de orden técnico sobre los árbitros.
- l) Asesorar a las Comisiones Técnicas Deportivas en todos los asuntos de su competencia.
- m) Tutelar las pruebas de conocimiento del Reglamento para el acceso a la condición de delegado federativo.
- n) Cualesquiera otras delegadas por el Presidente de la RFEN.

2. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior que tengan carácter decisorio, se elevarán al Presidente de la RFEN o su Junta directiva, para su aprobación definitiva.

3. La clasificación señalada en el punto 2.1.e se llevará a cabo por la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros, a propuesta de la Vocalía de cada especialidad en función de los siguientes criterios:

- a) Conocimiento de los Reglamentos, interpretación y criterios de aplicación.
- b) Valoraciones de las actuaciones efectuadas por los delegados federativos y colaboradores designados a estos efectos.
- c) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- d) Experiencia, actitud, número de actuaciones y trayectoria en el CNA.
- e) Edad.

Artículo 3.- Composición.

1. La Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros estará compuesta, como mínimo, por los siguientes miembros:

- Presidente
- Secretario
- 5 vocales responsables de las 5 especialidades deportivas.
- Vocal de actividad máster.
- Vocal de formación arbitral

2. Podrán nombrarse otros cargos para la realización de tareas específicas.

3. Será competencia de la Junta directiva:

- a) Las establecidas en los puntos d), e), f), h), i) y l) del artículo 2.1.
- b) Convocar los cursos de Árbitro nacional.
- c) Aprobar las actas de resultados de las pruebas de acceso a Árbitro nacional.
- d) Acordar la baja de cualquier miembro del Comité Nacional de Árbitros, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.c)
- e) Aprobar la propuesta de concesión de honores y recompensas a los árbitros nacionales, según las normas que, a tal efecto se establezcan.
- f) Proponer a la RFEN la tarifa de inscripción a los cursos de árbitro nacional.
- g) Aprobar las remuneraciones que deben percibir los ponentes y profesores de los distintos cursos y actividades realizados a través del Comité Nacional de Árbitros
- h) A propuesta del Vocal correspondiente, otorgar la situación de excedencia forzosa a aquellos árbitros que repetidamente no acudan a las competiciones para las que fueran convocados.

Artículo 4.- Nombramiento Presidente Comité Nacional de Árbitros.

1. El Presidente del Comité, miembro en activo o excedente, será nombrado por el que ostente la Presidencia de la RFEN, y formará parte de la Junta Directiva de ésta.
2. Será competencia del Presidente:
 - a) Proponer al Presidente de la RFEN la designación de los distintos Vocales y otros cargos del Comité.
 - b) Aceptar los miembros colaboradores de cada Vocalía.
 - c) Representar al Comité Nacional de Árbitros ante los organismos que corresponda.
 - d) Coordinar la acción de las distintas Vocalías en aquellos aspectos que deban tener carácter unitario.
 - e) Presidir las sesiones de la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros.
 - f) Las establecidas en los puntos c), g), j), y k) del artículo 2.1.
 - g) Informar al colectivo arbitral, a través de los medios de comunicación que se establezcan, de la actividad realizada por el Comité Nacional de Árbitros en todos sus ámbitos.
 - h) Publicar la Memoria anual de actividades, recabando para ello la información necesaria de cada Vocalía.
 - i) Fomentar la organización de cursos, escuelas seminarios y *clinics* de carácter internacional y cualquier otro evento del mismo orden.

Artículo 5.- Nombramiento miembros Comité Nacional de Árbitros.

1. El resto de los miembros de la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros, serán designados por el Presidente de la RFEN, a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.
2. Pertener a la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros, será incompatible con pertenecer al mismo tiempo a órganos directivos de algún club afiliado a la RFEN.

Artículo 6.- Funciones de los vocales.

1. A los vocales responsables de las especialidades deportivas competen:
 - a) Cuidar del buen funcionamiento de sus vocalías en todas sus atribuciones.
 - b) Proponer al Presidente del Comité Nacional de Árbitros los miembros colaboradores de la vocalía.
 - c) Dirigir la vocalía en el aspecto técnico.
 - d) Proponer a la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros, para que previo acuerdo de ésta, se eleve a la Junta Directiva de la RFEN la concesión de premios y distinciones a los árbitros nacionales de su especialidad, según las normas que, a tal efecto, se establezcan.
 - e) Proponer al Presidente del Comité Nacional de Árbitros, los jueces y árbitros que deben actuar en cada partido o competición nacional.
 - f) Clasificar en cada temporada a los árbitros nacionales en categorías de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 para su elevación y aprobación, si procede, a la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros.
 - g) El desarrollo de los cursos y pruebas de ingreso, formación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros, en colaboración con el vocal de formación arbitral.
 - h) Proponer los criterios técnicos y de disponibilidad a actuar mínimos para cada temporada. Serán de obligado cumplimiento para todos los árbitros nacionales con una antigüedad superior a los dos años.
 - i) La interpretación, orientación y unificación de criterios respecto al contenido del reglamento vigente.
 - j) El seguimiento, estudio, interpretación y desarrollo del arbitraje en el ámbito nacional e internacional, orientados a obtener una adecuada preparación de los árbitros, y definir los criterios de aplicación del reglamento.
 - k) Proponer al Presidente del Comité Nacional de Árbitros las designaciones de los árbitros para las competiciones internacionales.

- l) Llevar un preciso control del historial de cada árbitro, en cuanto a sus actuaciones tanto nacionales como internacionales en su caso, recabando para ello los datos precisos.
 - m) Informar a los árbitros internacionales de cuantas normas sean dictadas por los organismos internacionales y proponer al Presidente del Comité Nacional de Árbitros la participación de árbitros internacionales o de máximo nivel nacional en cursos, *stages*, *clinics* y demás actividades que organicen FINA y LEN u otros organismos superiores, o en competiciones de ámbito internacional organizadas por otras Federaciones nacionales.
 - n) Elevar a la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros propuestas económicas para su traslado a la RFEN.
 - o) Los vocales se integrarán en las Áreas Técnicas Deportivas, o, en su defecto, se llevarán a cabo las reuniones mixtas que procedan, a los efectos de lo establecido en el punto 2.1.m) anterior.
2. Al Vocal de Formación arbitral le corresponde:
- a) Proponer la convocatoria de cursos de árbitro nacional y su organización, incluyendo el control de los exámenes y el establecimiento de una imagen unitaria en cuanto a la presentación de la documentación, y ejercicios de examen.
 - b) Establecer la metodología y procedimientos, así como diseñar los formularios y documentación física y digital necesaria para tramitar las inscripciones a los cursos y afiliación al Comité Nacional de Árbitros.
 - c) Proponer los criterios de evaluación de los historiales de los candidatos a árbitro nacional.
 - d) Atender a las solicitudes que se formulen por parte de los Comités autonómicos para dar cursos o seminarios en el ámbito autonómico y proponer, de acuerdo con el respectivo vocal, los correspondientes ponentes.
 - e) Recopilar la información y mantener una estadística de los cursos y actividades de formación realizadas en el ámbito autonómico utilizando para ello los formularios y sistemas de información que se diseñen a tal efecto.
 - f) Proponer las remuneraciones que deben percibir los ponentes y profesores de los distintos cursos y actividades realizados a través del Comité Nacional de Árbitros.

- g) Organizar, en coordinación con los vocales de cada especialidad, las reuniones técnicas periódicas y la realización de los test de actualización de conocimientos técnicos y en general todas las actividades a las que se refiere el artículo 12.

Artículo 7.- Funciones del Secretario del Comité Nacional de Árbitros.

1. El Comité Nacional de Árbitros estará asistido por un secretario, designado por el Presidente de la RFEN, que tendrá a su cargo la preparación y despacho material de los asuntos, y en general, de todas las tareas de índole administrativa del Comité. Podrá adscribirse a la Secretaría el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.
2. El secretario asistirá a las reuniones del Comité con voz, pero sin voto.
3. La secretaría llevará un registro de las actuaciones de todos los miembros del Comité Nacional de Árbitros, así como del control de los mismos.
4. Para las tareas administrativas de convocatorias para competiciones, seguimiento de actuaciones, liquidaciones económicas de las actuaciones y demás asuntos relacionados, el Comité Nacional de Árbitros contará con el personal administrativo de la RFEN que a estos efectos se determine.

TITULO II: ÁRBITROS NACIONALES

Artículo 8.- Concepto y clasificación árbitros nacionales.

Tendrán la consideración de árbitros nacionales, todas aquellas personas que hayan superado las pruebas de acceso a árbitro nacional establecidas para cada especialidad y categoría, y no hayan causado baja.

Conforme a este Libro, los árbitros se clasifican en la forma siguiente:

1.- Por su especialidad:

1.1. **OFICIALES DE NATACIÓN:** Todos aquellos capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de Natación, según el reglamento técnico de la FINA, clasificándose en: Juez Arbitro, Juez de Salidas, Juez de Carreras/Estilos/Llegadas y otros que determine el Comité Nacional de Árbitros.

1.2. **ÁRBITROS DE WATERPOLO:** Los capacitados para actuar como tales según el Reglamento técnico de la FINA

1.3. **JUECES DE SALTOS:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de saltos, según el reglamento de la FINA

1.4. **JUECES DE NATACIÓN ARTÍSTICA:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de natación artística, según el reglamento de la FINA

1.5. **OFICIALES DE AGUAS ABIERTAS:** Todos aquellos que superen las pruebas que el Comité Nacional de Árbitros establezca al efecto para ser considerados como tales, para poder actuar indistintamente en cualquier cargo del jurado de una competición de Aguas abiertas, según el Reglamento técnico de FINA

2. Por su situación:

1. ACTIVOS: Son árbitros activos aquellos que, perteneciendo en situación de activo a un Comité Territorial y habiendo obtenido el ingreso en el Comité Nacional de Árbitros de conformidad con las normas de éste, realizan cada temporada un mínimo de actuaciones proporcional a la actividad de las que compongan el calendario oficial de cada Federación de ámbito autonómico o Provincial, siendo en cada especialidad un mínimo del 10 % de las actividades provinciales o territoriales.

Se consideran también en situación de activos los que, formando parte de la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros, decidan no actuar.

Todos los árbitros deberán inscribirse anualmente en sus Comités Territoriales para, a través de su Federación de ámbito autonómico, efectuar la renovación de su licencia deportiva y superar en su caso las pruebas internas de actualización de conocimientos que cada uno de ellos tenga establecidas para la temporada en curso.

El árbitro nacional en activo, para poder actuar como tal en competiciones de ámbito estatal, deberá abonar la cuota de inscripción RFEN de acuerdo con la tarifa que anualmente se establezca.

La tramitación de la licencia y el abono de la cuota de inscripción RFEN, se efectuará conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la RFEN, y en los plazos y condiciones específicas previstas por el Comité Nacional de Árbitros para cada temporada.

En la especialidad de waterpolo, la tramitación de la licencia y el abono de la cuota de inscripción RFEN, es incompatible con la de técnico o deportista en la misma temporada para competiciones de ámbito estatal.

Durante la temporada deportiva, el árbitro en activo no podrá cambiar su adscripción al Comité Territorial por el que hubiese obtenido su licencia. No obstante, y cuando concurren circunstancias justificativas de carácter excepcional, la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros podrá autorizar el cambio.

La situación de árbitro en activo se limita a la edad de 60 años para la especialidad de waterpolo y 65 para las especialidades de Natación, Aguas Abiertas, Saltos y Natación Artística. Dicho límite de edad se aplicará al año en que se cumpla, permaneciendo en activo hasta el 31 de diciembre de dicho año.

2. EXCEDENTES

a) Voluntarios.

Serán aquellos que así lo soliciten por escrito y sean aceptados por el Comité Nacional de Árbitros. En ningún caso podrá solicitarse la excedencia voluntaria cuando se esté sometido a expediente disciplinario.

La situación de excedencia voluntaria no es aplicable, en una determinada especialidad, a quienes ejerciten su derecho de estar en activo en otra especialidad arbitral.

b) Forzosos.

Se pasará a la situación de excedente forzoso por alguno de los motivos siguientes:

- No renovar la licencia y/o no abonar la cuota de participación estatal, en los plazos reglamentarios y, en todo caso, no hacerlo en el curso de una temporada. En este caso la fecha de inicio de la situación de excedencia será la del primer día en el que no hubiera tenido licencia en vigor.

- No efectuar o no superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que periódicamente convoque el Comité Nacional de Árbitros. En estos casos la situación de excedencia se iniciará al día siguiente al que se hayan realizado las pruebas definitivas.

- No acudir repetidamente a las competiciones para las que fuera convocado por parte del Comité Nacional de Árbitros previo acuerdo de la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros a propuesta del Vocal correspondiente.

Con la excepción que posteriormente se indica, la duración máxima de la situación de excedencia será de 2 años, transcurridos los cuales, se causará baja.

Tendrán también la consideración de excedentes forzosos, sin que les afecte la duración máxima de 2 años, el Presidente de la RFEN, los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico y/o provinciales y los de clubes mientras ocupen dichos cargos. En estos casos, deberán solicitar su reincorporación al Comité Nacional de Árbitros antes del comienzo de la temporada siguiente a haber dejado el puesto, de lo contrario causarán baja.

Con la excepción del punto anterior, la duración máxima de la situación de excedencia será de 2 años, transcurridos los cuales, se causará baja.

Para pasar de la situación de excedente voluntario o forzoso a árbitro en activo será necesario:

- solicitarlo formalmente por escrito a la Secretaria del CNA, y
- superar las pruebas de actualización de conocimientos que en cada caso establezca el Comité Nacional de Árbitros, en el plazo previsto para ello.

Durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia, voluntaria o forzosa, quedaran suspendidos todos los derechos y obligaciones como árbitro nacional.

Si durante el periodo en el que se permanece en la situación de excedencia el árbitro cumple la edad máxima para actuar según lo previsto en el punto 8.2.1, no podrá recuperar la situación de árbitro en activo, pasando a la situación que le corresponda.

3. SUSPENDIDOS: Es la situación en que se encuentran los que, previa resolución del Comité Nacional de Árbitros o del correspondiente Comité disciplinario, estén cumpliendo sanción disciplinaria.

4. HONORÍFICOS: Aquellos árbitros que, propuestos como tales por el Comité Nacional de Árbitros, sean aceptados por la Junta directiva de la RFEN por concurrir en ellos, al menos dos de las circunstancias abajo relacionadas, o, aunque no las cumplan completamente, si lo hagan parcialmente en más de dos de ellas y merezcan tal distinción por unanimidad de la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros por haber destacado de manera extraordinaria en el desarrollo de la labor arbitral.

- a) Haber permanecido como árbitro en activo del Comité Nacional de Árbitros, durante un periodo de 25 años y haber actuado al menos en 10 Campeonatos nacionales de la máxima categoría durante dicho periodo.
- b) Haber actuado como árbitro representando a la RFEN o nombrado por FINA, en tres ediciones de alguna de las siguientes competiciones: Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo (FINA World Championships) o campeonatos de nivel equivalente en épocas anteriores a la celebración de Campeonatos del Mundo Absolutos.

- c) Haber sido Presidente del Comité Nacional de Árbitros durante un periodo no inferior a 8 años.
- d) Haber sido miembro de la Junta directiva del Comité Nacional de Árbitros o representante arbitral en la Asamblea de la RFEN durante un periodo no inferior a 12 años.

5. RETIRADOS: Aquellos que hayan superado la edad máxima establecida para árbitro activo en el Comité Nacional de Árbitros.

3. Por su categoría:

1. ÁRBITRO NACIONAL: Es toda persona física que, estando en posesión de la acreditación expedida por la RFEN, y al corriente de todas las obligaciones que se prevean en los reglamentos, actúa como tal en las competiciones nacionales.

2. ÁRBITRO INTERNACIONAL: Es todo Árbitro nacional que, propuesto por el Comité Nacional de Árbitros, sea designado por la RFEN y aceptado por los Organismos Internacionales. El Comité Nacional de Árbitros revisará periódicamente, coincidiendo con la solicitud de nombramientos a los organismos internacionales, la relación de árbitros internacionales.

Para ser propuesto como internacional deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Haber actuado sin interrupción durante las tres últimas temporadas.
- b) Haber actuado como Árbitro, Juez Arbitro o Juez de Salidas en los Campeonatos Nacionales oficiales de la máxima categoría.
- c) Haber estado encuadrado las dos últimas temporadas en la máxima categoría.
- d) Haber obtenido en sus actuaciones una puntuación acorde a la categoría, según los datos y notas de que formalmente disponga el Comité Nacional de Árbitros. Se valorarán igualmente los aspectos de conocimiento de inglés, edad, antigüedad, historial, comportamiento y colaboración con el Comité Nacional de Árbitros.
- e) Poder cumplir íntegramente el periodo establecido de permanencia en las listas Internacionales por FINA y/o LEN para cada caso y situación, atendiendo la edad de jubilación de acuerdo con lo establecido en artículo 8. 2.1

La pérdida de la condición de árbitro internacional podrá producirse como consecuencia de las puntuaciones obtenidas en sus actuaciones en el ámbito nacional, considerando las tres últimas temporadas. También se tendrá en consideración la no asistencia a competiciones internacionales a las que haya sido designado, en especial aquellas en las que la RFEN está obligada por normativas internacionales a presentar un árbitro.

Previamente a la presentación de un árbitro a categoría internacional, el Comité Nacional de Árbitros podrá efectuar pruebas destinadas a comprobar los conocimientos de inglés del aspirante.

4. Bajas.

Se causará baja como árbitro nacional en cualquiera de sus especialidades y categorías, en los siguientes casos:

- a) Si lo solicita voluntariamente.
- b) Los que dejen transcurrir el período máximo de dos años de excedencia voluntaria o forzosa, y sin solicitar el reingreso.
- c) Los que, por acuerdo del Comité Nacional de Árbitros y posterior ratificación por parte de la Junta Directiva de la RFEN, reincidan en actuaciones deficientes en el aspecto técnico, según lo previsto en el artículo anterior y/o no cumplan los criterios técnicos y de disponibilidad que se establezcan para cada temporada según lo indicado en el artículo 6.h.

TITULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 9.- Derechos de los árbitros.

Son derechos de los árbitros nacionales en activo:

- a) Asistir, sin necesidad de satisfacer derechos de entrada a las pruebas y campeonatos organizados por los Clubes y Entidades afiliadas a la RFEN.
- b) Participar en los procesos electorales que convoque la RFEN para la elección de sus órganos de gobierno, en las condiciones y términos que en cada caso se establezcan.

- c) Recibir la información técnica necesaria para mantenerse constantemente actualizado, así como las puntuaciones y resultados de los test realizados.
- d) Percibir los importes estipulados que se aprueben anualmente en la Asamblea General de la RFEN, por los distintos conceptos derivados de las actuaciones para las que sea designado.
- e) Solicitar información y dirigir peticiones, sugerencias y propuestas al Comité Nacional de Árbitros, sobre aquellos asuntos que afecten al interés general o al suyo particular.
- f) Recibir el uniforme, distintivos y acreditaciones establecido por el Comité Nacional de Árbitros, según la categoría a la que estén adscritos.
- g) Con carácter general, y referido a la primera convocatoria, recibir las convocatorias de los partidos o competiciones, con un mínimo de quince días de antelación.

Artículo 10.- Deberes de los árbitros.

Son deberes de los árbitros nacionales en activo en cualquiera de sus categorías:

- a) Tramitar su licencia deportiva a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente al Comité Territorial al que estuviera adscrito y abonar la correspondiente cuota de participación estatal, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.2.1 anterior.
- b) Prestar la máxima colaboración al Comité Nacional de Árbitros y al Comité territorial al que pertenezca.
- c) Ejercer su función independientemente a cualquier otro cargo que ostente.
- d) Asistir a las reuniones técnicas a las que fuera convocado.
- e) Notificar a la secretaría del Comité la posibilidad o imposibilidad de acudir a las competiciones o partidos para los que fuera convocado. Para los árbitros de waterpolo en partidos de ligas nacionales, la renuncia a los mismos deberá ser justificada y notificada con un mínimo de diez días de antelación a la celebración del encuentro. Para el resto de las competiciones y referido a la primera convocatoria, el plazo mínimo será de quince días previos a la competición.
- f) Actuar en aquellas pruebas para las que haya sido convocado, teniendo que presentarse media hora antes del comienzo de un partido, y una sesión anterior al campeonato, torneo o competición, con el fin de realizar una reunión con el delegado federativo, Juez Arbitro, Arbitro o Comité de la Competición si fuera preciso.

- g) Para los árbitros de categoría internacional, cuando haya actuado en una competición de carácter internacional en representación del CNA/RFEN, remitir un informe completo de su actuación al Vocal de la especialidad y a la Secretaria del Comité Nacional de Árbitros.
- h) Asistir a las reuniones relacionadas con su función, si las hubiere, en el caso de asistencia a competiciones internacionales con el equipo nacional.
- i) Deberá utilizar el uniforme y los emblemas del Comité Nacional de Árbitros de la RFEN, que correspondan en cada caso.
- j) El Juez Árbitro de una competición deberá remitir al Vocal de la especialidad un informe completo relativo a las puntuaciones de todos los Jueces que han actuado en el Jurado, atendiendo al aspecto técnico y personal de cada uno de ellos.
- k) Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFEN sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

TITULO IV: REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CNA

Artículo 11.- Condiciones de acceso.

1. Para acceder a la Categoría de árbitro nacional se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Inscribirse a los cursos que a tal efecto se convoquen por parte del Comité Nacional de Árbitros; asistir al mismo en toda su extensión y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan y que se realizarán según la Normativa aprobada por el Comité Nacional de Árbitros para cada convocatoria y para cada especialidad.
 - b) Tener entre 18 y 50 años. Se considerará la edad cumplida a 31 de diciembre del año de celebración del curso.
 - c) Ser propuesto por el Comité Autonómico de Árbitros al que se pertenezca, que deberá certificar el historial como árbitro autonómico del candidato.
 - d) No estar inhabilitado ni cumpliendo sanción impuesta por la Federación o Comité de ámbito autonómico al que se pertenezca.

- e) Tener una antigüedad mínima de tres años como miembro de un Comité autonómico en la especialidad en que sea propuesto y haber actuado como árbitro en las últimas tres temporadas en la comunidad de pertenencia.

2. Características de los cursos de árbitro nacional y pruebas de acceso.

- a) Los cursos de Árbitro Nacional tendrán una extensión de 12 horas lectivas incluyendo el examen teórico.
- b) Los cursos son abiertos para cualquier persona interesada en realizarlos, con independencia de su interés o posibilidad de acceder a la categoría de árbitro nacional.
- c) Las pruebas de ingreso constarán de tres partes, cada una de las cuales se valorará por separado: historial, prueba teórica y prueba práctica. El porcentaje de cada una de ellas en la valoración final se establecerá en cada convocatoria de cursos. Se deberá obtener una puntuación global de 75 sobre 100 para superar las pruebas. El historial debe ser certificado fehacientemente por el Comité territorial correspondiente en el periodo de inscripción a los cursos.
- d) La convocatoria de cursos de árbitro nacional la realizará el Comité Nacional de Árbitros según sus necesidades de incorporación de nuevos árbitros y como mínimo cada tres años, estableciendo un periodo de presentación de solicitudes, de una duración mínima de 20 días. Las solicitudes de inscripción se presentarán en los modelos elaborados a tal efecto para cada especialidad, debiendo constar en los mismos los siguientes datos del solicitante:
- Nombre y dos apellidos
 - Dirección y teléfonos
 - Profesión
 - Fecha de ingreso en el comité territorial
 - Número de actuaciones efectuadas en las últimas temporadas completas y puestos ocupados en los jurados.
 - Certificado de los Comité autonómico del punto anterior.
- e) Si el solicitante de alguna de las inscripciones recibidas no reuniera las condiciones para acceder a árbitro nacional según los apartados b) a e) del punto 11.1 anterior, se le comunicará en un plazo máximo de 10 días desde la finalización del plazo de inscripción, por si fuera de su interés renunciar a la inscripción al curso.

- f) La Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros propondrá a la RFEN la tarifa de inscripción a los cursos, que se comunicará conjuntamente con la convocatoria y deberá haberse abonado con anterioridad a la fecha de su celebración para poder ser admitido.
- g) La Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros podrá, suspender un curso si no quedan cubiertas un mínimo de plazas en una especialidad determinada y, en caso necesario, establecer en la convocatoria anual un “numerus clausus” a las plazas de ingreso.

Artículo 12.- Formación.

1. El Comité Nacional de Árbitros a través de su vocalía de formación arbitral se ocupará de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros en los diferentes niveles y especialidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada, aguas abiertas y master.
2. Con una periodicidad mínima anual se celebrarán al inicio de temporada, unas reuniones técnicas para cada especialidad, con el propósito de actualizar y perfeccionar los conocimientos técnicos de los árbitros. Dichas reuniones serán de asistencia obligatoria, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas y en ellas se realizarán de manera presencial los cuestionarios teóricos de actualización de conocimientos técnicos que habilitan a los árbitros para actuar en la siguiente temporada.
3. En las temporadas en las que no se realicen dichas reuniones técnicas, se efectuarán igualmente cuestionarios de actualización de conocimientos técnicos, de manera virtual a través del apartado de formación de árbitros de la web de la RFEN.

Artículo 13.- Designaciones y clasificación.

1. El Comité Nacional de Árbitros formulará, una vez cumplido el plazo establecido de solicitud de licencias y demás requisitos exigidos en cada temporada, la relación de árbitros que podrán actuar en las competiciones nacionales de la temporada en curso, con especificación de la categoría y especialidad en la que quedarán incluidos.
2. La designación de los árbitros nacionales que han de actuar en cada competición se realizará atendiendo a las características de la misma y considerando, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Categoría de la competición y clasificación arbitral.
 - b) Número de actuaciones en el Comité Autonómico. A estos efectos se atenderá a lo establecido en el artículo 16.2.a)
 - c) Mejor preparación técnica.

Artículo 14.- Funcionamiento.

1. El árbitro nacional de más de una especialidad deberá notificar por escrito, en tiempo y forma reglamentaria, la especialidad en la que desea desarrollar su actividad en la temporada en curso, si es distinta a la de la anterior temporada. El árbitro quedara adscrito de manera exclusiva a la especialidad elegida para actuar como árbitro en activo, excepto en el caso de árbitros pertenecientes a las especialidades de natación y aguas abiertas que podrán simultanear ambas, con los límites establecidos en la Disposición transitoria de este Reglamento. El ejercicio de árbitro en activo en una determinada especialidad es compatible con la función de delegado federativo en cualquier otra si reúne los requisitos establecidos para ello.
2. Particularidades en la especialidad de natación:
 1. Los árbitros de nuevo ingreso harán constar el cargo al que desean pertenecer (Juez Arbitro o Juez de Salidas). Una vez lo elijan, deberán tener, como mínimo, una actuación como oficial de natación para poder actuar por primera vez como Juez de Salidas o Juez Arbitro.
 2. Los Jueces Árbitros o Jueces de Salidas que alcancen la máxima categoría podrán ser dados de alta como internacionales ante los organismos correspondientes, de acuerdo con los requisitos expuestos en el artículo 8 del presente Libro y según el número de peticiones de dichas asociaciones (LEN y FINA).

3. El oficial de natación que no quiera pertenecer al grupo de Juez de Salidas ni al de Juez Arbitro, lo hará constar en el momento de su ingreso o cuando se solicite al inicio de cada temporada. De este modo, sólo actuará como oficial y, en las diferentes categorías, lo hará dependiendo de su nivel técnico y puntuación obtenida.
4. Existirá un sistema de puntuación para los oficiales de natación que sólo quieran pertenecer a esta denominación.
5. Cada cuatro años, un mismo árbitro, puede solicitar por escrito la baja en un cuerpo y el alta en otro distinto.

Artículo 15.- Incompatibilidades y bajas.

1. Además de la particularidad establecida en el punto 8.2.1 referida a la especialidad de waterpolo, ningún árbitro podrá actuar simultáneamente como tal, en competiciones en las que tenga acreditación, en la misma categoría, como deportista, técnico, delegado o directivo, a excepción de los que forman parte de los Comités de Árbitros.
2. En todas las competiciones, el Juez Árbitro (en natación, saltos y natación artística), el Árbitro (en waterpolo) o el árbitro jefe (en aguas abiertas) levantarán un acta en modelo oficial de la RFEN, que se elevarán al Comité Nacional de Árbitros, con su informe si es preciso. Especialmente, cuidarán del cumplimiento de este requisito, con todas las formalidades requeridas, cuando en una prueba se establezca cualquier clase de récord.
3. El Juez Arbitro de una competición, el Árbitro Jefe de aguas abiertas o el Árbitro de waterpolo, están facultados para cubrir cualquier posible baja en el Jurado nombrado por el Comité Nacional de Árbitros recurriendo a árbitros que se hallarán de espectadores, los cuales vendrán obligados a prestar su colaboración, salvo causa de fuerza mayor.
4. En el momento de su ingreso en el Comité Nacional de Árbitros, a todos los árbitros les será entregado un carné, conjuntamente con el material oficial establecido para el desempeño de su función.

TITULO V: COMITÉS AUTONÓMICOS

Artículo 16.- Comités autonómicos.

1. El Comité Nacional de Árbitros establecerá una relación continuada con los Comités de Árbitros de las Federaciones autonómicas, asesorándoles en los aspectos técnicos, de organización y de formación y captación de nuevos colegiados.

Particularmente el Comité Nacional de Árbitros deberá:

- a) Responder las consultas formuladas por los Comités Autonómicos, en todo lo que sea de su competencia.
 - b) Colaborar con los Comités Autonómicos en la organización de cursos, seminarios y jornadas técnicas, tanto para la formación de nuevos árbitros, como para la actualización y perfeccionamiento de los árbitros Territoriales en activo.
 - c) Remitir a los Comités de las Federaciones autonómicas que así lo soliciten, la información técnica necesaria para facilitar su labor.
2. Por su parte los Comités autonómicos deberán prestar la máxima colaboración al Comité Nacional de Árbitros para el desarrollo de sus actividades y particularmente deberán:
 - a) Informar al Comité Nacional de Árbitros de las actuaciones que realizan los árbitros nacionales en las competiciones de la respectiva comunidad autónoma con detalle de los puestos del jurado que ocupan en dichas actuaciones.
 - b) Comunicar al Comité Nacional de Árbitros cualquier situación de excedencia, sanción, baja o cualquier otra circunstancia que afecte a su situación como árbitro en activo en el correspondiente Comité autonómico referida a cualquier árbitro nacional.
 3. Los Presidentes de los Comités Autonómicos, junto con la Directiva del Comité Nacional de Árbitros, se reunirán periódicamente, preferentemente una vez al año antes del inicio de la temporada, para tratar asuntos propios tanto del Comité nacional como de los Comités autonómicos, haciendo un seguimiento y balance de su gestión.

Los árbitros de las respectivas comunidades autónomas podrán hacer propuestas a sus Presidentes, para que éstos los transmitan al Comité Nacional de Árbitros.

TITULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17.- Régimen disciplinario.

1. Los árbitros en cualquiera de sus categorías, cuando actúan en competiciones nacionales oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario de la RFEN regulado en el Libro del Régimen Disciplinario de la RFEN.
2. El Comité Nacional de Árbitros pondrá en conocimiento del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, motivadamente, cualquier hecho que pueda suponer infracción de las normas que regulan la disciplina deportiva.
3. Cuando la actuación técnica de alguno de sus miembros fuera deficiente, el Comité Nacional de Árbitros podrá adoptar, previa constatación de los hechos, los siguientes acuerdos:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación.
 - c) Proponer la Baja del árbitro de acuerdo con el punto 8.4.c) de este Reglamento.

De la resolución adoptada en estos casos, se dará cuenta al respectivo Comité autonómico.

4. Los acuerdos referidos en el apartado anterior serán adoptados por la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros cuando se trate del apartado c), o por el vocal responsable de la especialidad que corresponda en los demás casos, en los cuales cabe recurso ante la Junta Directiva en el plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación del acuerdo.

Disposición transitoria

En tanto no exista un número suficiente de Oficiales en activo de Aguas abiertas, que hayan ingresado en el CNA según el procedimiento previsto en el artículo 8.1.5, y en cualquier caso hasta el límite del año 2028 tendrán igualmente la consideración de Oficiales de Aguas Abiertas, todos aquellos que, siendo árbitros nacionales de natación, superen las pruebas que el Comité Nacional de Árbitros establezca anualmente al efecto de ser considerados como tales. A partir de aquella fecha dichos árbitros deberán escoger alguna de las dos especialidades como árbitro en activo para cada temporada, según lo previsto en el artículo 14.1



LIBRO X

DE LOS MÉRITOS Y RECONOCIMIENTOS

INDICE

	<u>Pag.</u>
TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES	3
TITULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO	4
Artículo 1 Convocatoria	4
Artículo 2 Propuestas	4
Artículo 3 Tramitación	5
Artículo 4 Resolución	5
Artículo 5 Concesión de Honores a la Familia Real Española	5
TITULO SEGUNDO: PREMIOS	
Artículo 6.1 Insignia de Oro y Brillantes a la trayectoria deportiva	5
Artículo 6.2 Medalla al Mérito Deportivo	6
Artículo 6.3 Medalla de Servicios Distinguidos	6
Artículo 6.4 Placa Aniversario	8
TITULO TERCERO: DISTINCIONES	9
Artículo 7.1 Genéricas	8
7.1.1 Placa de Honor	9
7.1.2 Diploma de Honor	9
7.1.3 Insignia de Oro	9
7.1.4 Mención Honorífica	9
Artículo 7.2 Específicas	10
7.2.1 Al Mejor deportista del año	10
7.2.2 Por actividades Master	10
7.2.3 A la Comunicación Deportiva y Social	10
7.2.4 A los Valores Deportivos	10
7.2.5 A la Promoción deportiva	10
TITULO CUARTO: SALON DE LA FAMA	10
Artículo 10 Concepto	10
Artículo 11 Selección	11
Artículo 12 Condiciones de acceso	11
Artículo 13 Escenificación del acceso	11
TITULO QUINTO: PROTOCOLOS Y ENTREGAS	11
Artículo 14 De los Libros de Honor y Distinciones de la RFEN	11
Artículo 15 Entrega de los premios y distinciones concedidos	12
Artículo 16 Asistencia a actos de concesión de Premios y Distinciones	12
Artículo 17 Premios y Distinciones a título póstumo	12
DISPOSICIÓN FINAL	13

LIBRO X

DE LOS MÉRITOS Y RECONOCIMIENTOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Primera: La Real Federación Española de Natación (en adelante RFEN), otorgará anualmente las distinciones y premios a las personas o entidades que sean merecedores de ellos en cada caso, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento. Por causas excepcionales, debidamente justificadas, podrá omitirse la concesión de las referidas distinciones y premios en algún año concreto, por acuerdo de la Junta directiva de la RFEN.

Segunda. – El acuerdo de otorgamientos de las distinciones y premios en sus distintas especialidades y categorías, corresponde a la Junta Directiva de la RFEN, previo informe de la Comisión de Méritos y Reconocimientos de la propia RFEN.

Tercera. - Los méritos indicados en cada caso para optar a la concesión de alguno de los premios o distinciones establecidos en este Reglamento, junto a los cuales se deberá acreditar la ejemplaridad de la conducta de la persona propuesta, no constituyen, por sí solos derecho automático para su concesión, sino que serán tenidos en cuenta por la Comisión de Méritos y Recompensas para la propuesta de concesión a la Junta Directiva de la RFEN.

Cuarta. – Para poder recibir alguno de los reconocimientos citados en este Reglamento por parte de algún miembro personal afiliado a la RFEN, se debe estar en posesión de la licencia deportiva en vigor y haber abonado la preceptiva cuota de actividad estatal, a excepción de aquellas personas que se retiren de su actividad deportiva. En el caso de clubes, se debe estar dado de alta como afiliado y al corriente de la correspondiente cuota.

Quinta. - La Comisión de Méritos y Reconocimientos, (o nombre equivalente que pueda tener en un futuro) estará coordinada por la persona designada por el Presidente de la RFEN, y actuará como secretario de la misma el de la RFEN o por la persona que éste designe y podrá estar formada por cuantas vocalías se estimen oportunas.

Sexta. - La Comisión de Méritos y Reconocimientos se reunirá al menos una vez al año, ya sea de forma presencial o telemática, para otorgar los premios correspondientes a la temporada finalizada (1 de octubre a 30 de septiembre del año siguiente), sin perjuicio de otras reuniones que puedan celebrarse.

Séptima. - La convocatoria de la reunión se realizará a través de su secretario, a propuesta del Coordinador de ésta, con al menos 72 horas de antelación.

TÍTULO I Procedimiento

Artículo 1. Convocatoria.

La Comisión de Méritos y Reconocimientos de la RFEN será la encargada de efectuar la convocatoria y tramitación de las correspondientes distinciones para reconocer a las personas, asociaciones y demás entidades, que se hayan destacado en la práctica, organización, dirección, promoción, investigación y desarrollo de las disciplinas deportivas integradas en la RFEN.

Artículo 2. Propuestas.

Con las particularidades que en este Reglamento se establecen, cualquier colectivo afiliado a la RFEN puede presentar propuestas de concesión de premios y distinciones. También podrán presentar propuestas de concesión, otras entidades vinculadas a los deportes acuáticos como la Asociación Española de Técnicos de Natación o cualquier otra organización profesional reconocida por la RFEN. Las propuestas deberán presentarse en el plazo que se estipule en cada convocatoria, que se debe hacer pública en la web de la RFEN y por los demás procedimientos habituales. Dicho plazo será de un mínimo de 15 días naturales.

Las propuestas de concesión deberán ser presentadas, a través de los impresos oficiales establecidos para ello, que deberán figurar como anexos en el anuncio oficial de la convocatoria y se deberá dar cuenta a la respectiva Federación Territorial. No se admitirán las propuestas que no se presenten dentro del plazo estipulado.

Si alguna propuesta fuese presentada en formato distinto del oficial, la Comisión la denegará por defecto de forma, comunicándolo al proponente, quien podrá subsanarla en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada Comisión.

Artículo 3. Tramitación

Las propuestas recibidas en el plazo estipulado serán tratadas por la Comisión de Méritos y Reconocimientos, que instruirá los oportunos expedientes y podrá igualmente presentar sus propias propuestas al margen de las recibidas formalmente por parte de otras instancias. Como consecuencia de dicho estudio y tratamiento, la Comisión remitirá un informe con propuesta de concesiones a la Junta directiva de la RFEN.

La Comisión, podrá solicitar a cualquier proponente, ampliaciones o información complementaria a la documentación que haya presentado para mejorar la justificación de la propuesta.

Excepcionalmente, por razones de oportunidad y/o urgencia, las propuestas podrán ser hechas directamente por el Presidente de la RFEN.

Artículo 4. Resolución

La Junta Directiva de la RFEN, es el órgano encargado de resolver las propuestas recibidas de la Comisión de Méritos y Reconocimientos,

En los supuestos excepcionales contemplados en el párrafo tercero del artículo anterior, será la Comisión Ejecutiva quien resuelva la propuesta.

Artículo 5. Sobre la concesión de Honores a la Familia Real Española.

En casos de urgencia y/o oportunidad, los honores que la RFEN pueda otorgar al Rey de España, o miembros de la Familia Real, no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a los interesados y la propuesta del Presidente de la RFEN, según lo establecido en los artículos 3 y 4.

TITULO II Premios

Artículo 6. Premios.

Son aquellos reconocimientos que se otorgan a una entidad o persona, por los méritos y/o servicios efectuados en el seno de la RFEN, basados en una trayectoria objetivable y/o actuaciones deportivas concretas.

Los Premios establecidos por la RFEN, según el orden de prelación e importancia, son los siguientes:

6.1. Insignia de Oro y Brillantes

1.- Se otorgará a los campeones mundiales u olímpicos de cualquiera de las disciplinas.

2.- Se otorgará a aquellos deportistas, técnicos y jueces y árbitros, en posesión de la Medalla Extraordinaria al Mérito Deportivo, con motivo de su retirada de la actividad deportiva.

6.2. Medallas al Mérito Deportivo de la RFEN

La Medalla al Mérito Deportivo de la RFEN está destinada a distinguir a los deportistas y sus entrenadores de cualquiera de sus disciplinas olímpicas que, a lo largo de la temporada, hubieran obtenido alguno de los resultados siguientes:

Deportes individuales:

- Finalista en Campeonatos del Mundo absolutos o Juegos Olímpicos.
- Batir algún récord del Mundo o de Europa
- Medallista en Campeonatos de Europa Absolutos
- Medallista en Campeonatos de Europa o del Mundo de categorías (a estos efectos, los equipos de relevos en natación y dúos en natación artística y en saltos, se consideran deportes individuales)

Deportes de equipo

- Medallistas en Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo o de Europa.

En caso de que un deportista ya dispusiera de dos de dichas medallas y se hiciera merecedor de la misma en años sucesivos, se le otorgará la Medalla Extraordinaria al Mérito deportivo.

6.3. Medalla de Servicios Distinguidos de la RFEN

La Medalla de Servicios Distinguidos se empleará para premiar servicios personales de gran relevancia a la RFEN, en gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción en los apartados deportivo, técnico o social, bien a nivel nacional y/o internacional, y se hayan hecho acreedores al respeto y consideración de los demás, a través de una impecable trayectoria.

Las Medallas serán de Oro, Plata y Bronce. Para conceder la Medalla de Oro, se debe haber concedido previamente la de Plata y haber transcurrido un mínimo de 5 años desde esta concesión.

Cada año se podrán conceder como máximo, entre todos los estamentos, las siguientes medallas de Servicios Distinguidos:

- Dos de Oro.
- Cuatro de Plata.
- Ocho de Bronce.

Este límite no afecta al Estamento de deportistas y técnicos, cuya concesión viene determinada por cómputo concreto de actuaciones internacionales.

En cuanto a este cómputo de participaciones internacionales y/o finales, partiendo de las cantidades establecidas en este reglamento, la Comisión puede considerar justificadamente un número distinto, teniendo en cuenta la especialidad deportiva y la cantidad de competiciones internacionales en que haya participado la RFEN,

Las condiciones que se deberán cumplir para su concesión son las siguientes:

6.3.1. Medalla de Oro.

- a) Se concederá a los deportistas de especialidades olímpicas que hayan realizado 100 actuaciones internacionales en categoría absoluta.
- b) A los Directivos de la RFEN y a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico o de clubes, con 25 años de actividad en el cargo, siempre que durante este periodo el club hubiera estado afiliado ininterrumpidamente a la RFEN
- c) A los miembros del Comité Nacional de Árbitros en activo, con 25 años de servicio, ininterrumpidos, contados desde el inicio de su actividad en el Comité Nacional, con al menos dos actuaciones internacionales, y haber figurado como integrante de Jurado en Campeonatos Nacionales en calidad de Árbitro, Juez Arbitro, Juez de Salidas u otro puesto de relieve.
- d) A los entrenadores con titulación vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores, que hayan acreditado su categoría, preparando deportistas internacionales que hayan superado las 100 intervenciones o 5 pódiums olímpicos y/o mundiales absolutos.

6.3.2. Medalla de Plata

- a) Se concederá a los deportistas que han realizado 50 actuaciones internacionales en categoría absoluta.
- b) A los Directivos de la RFEN y a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico o de clubes, con 20 años de actividad en el cargo, siempre que durante este periodo el club hubiera estado afiliado ininterrumpidamente a la RFEN
- c) A los miembros del Comité Nacional de Árbitros en activo, con 20 años de servicio, ininterrumpidos que acrediten su categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de oro.
- d) A los entrenadores con titulación vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores que hayan acreditado su categoría, preparando deportistas internacionales que hayan superado las 50 intervenciones o alcanzado 10 finales olímpicas, mundiales y/o europeas absolutas.

6.3.3. Medalla de Bronce

- a) Se concederá a los deportistas que han realizado 25 actuaciones internacionales en categoría absoluta,
- b) A los Directivos de la RFEN y a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico o de clubes, con 15 años de actividad en el cargo, siempre que durante este periodo el club hubiera estado afiliado ininterrumpidamente a la RFEN.
- c) A los miembros del Comité Nacional de Árbitros en activo, con 15 años de actividad que acrediten su categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de plata.
- d) A Los entrenadores en activo, con titulación vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores que hayan acreditado su categoría, preparando deportistas internacionales que hayan superado las 5 intervenciones o alcanzado 5 finales olímpicas, mundiales y/o europeas absolutas.

6.4. Placa Aniversario.

Es una distinción establecida para conmemorar un hecho o acontecimiento trascendental en la historia de nuestro deporte.

Se concederá a entidades que cumplan, 25, 50, 75 y 100 años de afiliación ininterrumpida a la RFEN.

La antigüedad reconocida será la establecida a partir de la fecha fundacional escriturada en acta o registros públicos.

La propuesta será realizada por la propia RFEN o la respectiva Federación Autónoma.

TÍTULO III

Distinciones

Artículo 7. Distinciones.

Son los reconocimientos que se otorgan a entidades o personas que han efectuado méritos extraordinarios en favor de la RFEN, en situaciones puntuales de gran relevancia o por su acción constante y prolongada en favor de los deportes acuáticos.

Además de personas físicas afiliadas a la RFEN, con licencia deportiva en vigor, se podrán conceder también a trabajadores de la misma y a miembros de los equipos de apoyo a los equipos nacionales en competiciones internacionales.

7.1. Genéricas. - Las Distinciones genéricas establecidas por la RFEN, según el orden de prelación e importancia, son las siguientes:

7.1.1. Placa de Honor de la RFEN

Es la más alta condecoración que concede la RFEN como reconocimiento de méritos extraordinarios alcanzados por personas vinculadas directamente a la Natación española.

Se observará un criterio muy restringido en su concesión, para darle la máxima importancia.

7.1.2. Diplomade Honor de la RFEN

Con esta distinción, se recompensará a organismos y entidades que han promovido una dilatada, fecunda y extraordinaria labor deportiva y social a favor de cualquier disciplina de la RFEN.

7.1.3. Insignia de Oro de la RFEN

Se concederá a aquellas personas que, debido a su cargo o función, hubieran colaborado activamente, de forma altruista, con cualquier disciplina de la RFEN o hubieran prestado un servicio puntual a la RFEN de importante trascendencia.

7.1.4. Mención Honorífica RFEN.

Para personas, entidades y estamentos que sean acreedores de una mención puntual y extraordinaria por parte de la RFEN, por haber promovido, desarrollado y/o conseguido máximos objetivos en cualquier área, deportiva y/o social a favor de cualquier estamento, disciplina o especialidad de la RFEN.

7.2. Específicas. La RFEN, podrá conceder, además, los siguientes reconocimientos en los ámbitos específicos que se indican atendiendo a la trayectoria deportiva, social, histórica o profesional, de cada caso.

7.2.1. Mejor deportista RFEN del año.

Se concederá anualmente en categoría masculina y en categoría femenina a quienes, entre todas las especialidades deportivas de la RFEN, hubieran tenido la actuación deportiva de mayor relevancia.

7.2.2. Por actividades Máster

En reconocimiento a las actuaciones de carácter excepcional, de los deportistas y entidades o clubes, en actividades máster en competiciones internacionales. Se podrá conceder anualmente un premio individual femenino, un premio individual masculino, así como un premio en la prueba de equipos, en las especialidades de waterpolo y natación artística, tanto en masculino como en femenino.

7.2.3. A la Comunicación Deportiva y Social.

Se establece para premiar la labor de quienes difunden las diferentes actividades y disciplinas deportivas de la RFEN, en el ámbito nacional e internacional, a través de los medios de comunicación y otras actividades sociales.

7.2.4. A los Valores Deportivos.

Se concederá a un deportista que destaque por sus valores humanos y condiciones deportivas.

7.2.5. A la Promoción Deportiva.

Se podrá conceder también una distinción de la RFEN, a quien haya realizado una labor intensa y acreditada en el desarrollo de alguna de las especialidades de la RFEN, con especial dedicación al deporte base.

TÍTULO IV Salón de la Fama

Artículo 8. Concepto

La RFEN, podrá organizar un espacio virtual y/o físico destinado a reconocer las figuras relevantes de los deportes acuáticos en la historia de la Federación, especialmente deportistas, de manera individual y/o a nivel de equipos, pero también técnicos, directivos, árbitros y otros profesionales, en el que se muestre material gráfico, audiovisual, escrito y de cualquier otro tipo relativo a las actividades de los mismos, para general conocimiento y divulgación.

Dicho espacio físico y/o virtual hará visible y notorio el legado del colectivo de deportistas, técnicos, directivos, árbitros y otros profesionales relacionados con las disciplinas del ámbito de RFEN.

La inclusión de las personas elegidas en el Salón de la Fama tendrá un carácter permanente.

Artículo 9. Selección

La selección de personajes que merecen su acceso al Salón de la Fama se decidirá por un sistema mixto: votación popular y Comité de expertos, a designar por la Junta directiva, y en la proporción que la misma decida.

La lista de personas (individual y/o a nivel de equipo) candidatas a entrar, anualmente, en el Salón de la Fama no podrá ser superior a 20.

El número máximo anual de personas (individual y/o a nivel de equipo) que ingresen en el Salón de la Fama de RFEN no podrá ser superior a 8.

Artículo 10. Condiciones de acceso

Para formar parte del Salón de la Fama, la persona propuesta (individual y/o a nivel de equipo) debe haberse retirado de la actividad deportiva, al menos 1 año antes de la fecha de inicio del proceso de elección de los nuevos candidatos a entrar en el Salón de la Fama, y será valorada por su contribución al deporte más allá de los éxitos deportivos en sí, y por los valores transmitidos como son el compañerismo y el afán de superación, entre otros.

Artículo 11. Escenificación del acceso

Para presentar los personajes que accederán al Salón de la Fama, la RFEN podrá organizar un acto específico (vinculado a patrocinadores o medios de comunicación) o podrá integrarlo dentro de la Gala anual de la RFEN.

TITULO V Protocolos y entregas

Artículo 12. De los Libros de Honor y Distinciones de la RFEN.

a) Libro de Honor de la RFEN.

Recibe la denominación de “Libro de Honor de la Real Federación Española de Natación”, el Libro Registro, custodiado por la RFEN, donde los visitantes ilustres o las personas de alto prestigio social, propuestos por la Presidencia, que han destacado en las diferentes ramas del saber, las ciencias, las artes, las letras, los deportes o la política, vean plasmadas sus firmas como testimonio de su consideración a la RFEN.

b) Libro de Premios y Distinciones.

Libro Registro informático instituido por la Real Federación Española de Natación, donde se irán inscribiendo los datos identificativos de todas las personas e instituciones, que han recibido alguna de las distinciones y premios otorgados. Su custodia corresponderá a la Secretaría General de la RFEN.

Artículo 13. Entrega de los premios y distinciones concedidos.

- a) La entrega de las Distinciones, Premios y cualquier otra recompensa de la RFEN será efectuada en acto solemne convocado al efecto, preferentemente durante la Gala anual de la Natación Española. No obstante, cualquiera de dichos reconocimientos podrá ser entregado en algún otro acto, competición o evento relevante acorde con la naturaleza del premio o distinción a entregar, procurando, en cualquier caso, que el acto de entrega tenga la máxima visualización y difusión.
- b) La imposición de cualquiera de los premios o distinciones será realizada por el Presidente de la RFEN, o personas en quien éste delegue, previa lectura de los méritos que hubieran concurrido para la concesión.

Artículo 14. Asistencia a los actos de concesión de Premios y Distinciones.

Para la recepción de los Premios y Distinciones concedidos según este Reglamento, será indispensable la asistencia a los actos de entrega. Si por alguna causa mayor, o en casos excepcionales, el galardonado no pudiera acudir, deberá comunicar a la Secretaría de la Comisión, con siete días de antelación, el nombre de la persona que acudirá en su representación

Artículo 15. Premios y Distinciones a título póstumo.

Los Premios y Distinciones contemplados en este Reglamento, pueden ser concedidos a título póstumo. Para ello la RFEN se pondrá en contacto con la familia del finado para concretar la persona que recogerá la Distinción.

Disposición final

Se reconoce la efectividad de todas las concesiones de la RFEN realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y que consten registradas en el correspondiente Libro oficial o cualquier otro documento público.



Libro XI: De los récords y mejores marcas

LIBRO XI

DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS

ARTICULO 1

- 1.- Para los récords de España y Mejores Marcas Nacionales en piscina de 50 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos:

RECORDS

LIBRE: 50, 100, 200, 400, 800, 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE: 4 x 50, 4 x 100 y 4 x 200 metros. (Absolutos y Clubes).

ESTILOS:..... 4 x 50 y 4 x 100 metros. (Absolutos y Clubes).

LARGA DISTANCIA:..... 3.000 y 5.000 metros.

MEJORES MARCAS

LIBRE: 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 200 y 400 metros.

LARGA DISTANCIA:..... 3.000 y 5.000 metros.

- 2.- Para los Récords de España y Mejores Marcas Nacionales en piscina de 25 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos.

RECORDS

LIBRE: 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 100, 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE: 4 x 50, 4 x 100 y 4 x 200 metros. (Absolutos y Clubes).

ESTILOS:..... 4 x 50 y 4 x 100 metros. (Absolutos y Clubes)

MEJORES MARCAS

LIBRE: 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA..... 50, 100 y 200 metros

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 100, 200 y 400 metros.

- 3.- Las Mejores Marcas Nacionales se establecerán por año de nacimiento.

ARTICULO 2

- 1.- Para que un equipo de relevos pueda establecer récord o Mejor Marca de Club, todos sus componentes deberán pertenecer al mismo.
- 2.- Todos los récords y mejores marcas deberán conseguirse durante la competición, ó en una carrera individual contra reloj, en público, y dentro de una prueba oficial.
- 3.- Para la consecución de un récord está totalmente prohibido dar indicaciones a los nadadores con marcas, instrumentos, sonidos u otros efectos.
- 4.- La piscina, y longitud de recorrido de cada calle, deberá estar homologada por el Comité de Homologación nacional o cualquier otro oficial cualificado designado o aprobado por la R.F.E.N.
- 5.- Para establecer un récord de España o una Mejor Marca de España, serán requisitos imprescindibles:
 - 1º.- Que el nadador sea español.
 - y 2º.- Que pueda ser seleccionable con la selección española de conformidad con la normativa internacional.Los récords de España no serán aceptados nada más que cuando los tiempos hayan sido registrados por un equipo electrónico de clasificación automático, o un equipo de clasificación semiautomático con un único pulsador, en el caso de avería o mal funcionamiento del equipo de clasificación automático.
Las mejores Marcas Nacionales, no serán aceptadas nada más que cuando los tiempos hayan sido registrados por un equipo electrónico de clasificación automático, semiautomático con un pulsador, y/o manual con tres cronómetros.
Los récords y mejores marcas se registrarán a la centésima de segundo.
- 6.- Los tiempos iguales a la centésima de segundo, serán reconocidos como récords "IGUALADOS" y los nadadores que hayan realizado estos tiempos iguales serán designados como poseedores del récord de España en categoría absoluta, ó mejor marca nacional en grupos de edades.
Si en una carrera más de un nadador estableciesen registros que mejorasen el récord de España o mejor marca nacional, sólo el tiempo del mejor clasificado de entre ellos podrá ser considerado como récord de España o mejor marca nacional.
En el caso de un empate en una carrera donde se establezca un récord de España o una mejor marca, los nadadores empatados se considerarán como poseedores del record o mejor marca nacional.
- 7.- El primer nadador de un relevo puede pedir la homologación de un Récord de España o mejor marca, si recorre su distancia en un tiempo récord, conforme a las disposiciones presentes, su actuación no será anulada por descalificación posterior de su equipo de relevos por faltas ocurridas después de que él haya realizado su carrera.
- 8.- En una prueba individual, un nadador podrá pedir la homologación de un récord o mejor marca para una distancia intermedia si él mismo, su entrenador ó su delegado de club, pide específicamente al Juez árbitro que su actuación sea específicamente cronometrada, ó si el tiempo de la distancia intermedia es registrado por un equipo automático de clasificación. El nadador deberá recorrer la distancia prevista para la prueba sin ser descalificado, para solicitar el récord de la distancia intermedia.

- 9.- Las peticiones de homologación de Récords de España y Mejores Marcas Nacionales, deberán ser presentadas en los formularios oficiales de la R.F.E.N., por la autoridad responsable de la Federación a la que pertenece el nadador, y firmada por un representante autorizado de la misma. El formulario de solicitud deberá dirigirse a la R.F.E.N., en los 15 días siguientes a su realización.
- 10.- Una petición de homologación de Récord de España deberá ser comunicada provisionalmente por telegrama, télex ó Fax, a la R.F.E.N., dentro de los 7 días siguientes a su realización.
- 11.- En las Competiciones Nacionales, podrán ser aprobados por la R.F.E.N., y publicados en el programa de competiciones las solicitudes de homologación de récords recibidos tres días antes del comienzo de la competición. Todos los récords realizados durante los Campeonatos de España y demás Competiciones Nacionales oficiales serán aprobados durante esas actividades por la R.F.E.N. y publicados oficialmente en los resultados de la competición.
- 12.- Si la solicitud de Récord de España es aceptada por la R.F.E.N., se enviará un diploma al nadador/a y/o Club, firmado por el presidente de la R.F.E.N., remitido como reconocimiento de su actuación.
- 13.- Para establecer un récord de España Master, será requisito imprescindible:
 - Que el nadador sea español. Se exceptúa el anterior requisito para pruebas de relevos por clubes, en los que se admitirá que entre sus componentes se encuentren residentes en España de nacionales de la Unión Europea, o que lleven al menos un año en el Registro de Residentes extranjeros, debiendo estar en todo caso federados por clubes españoles.
 - Los récords de España Master serán aceptados también cuando los tiempos hayan sido registrados con un sistema de cronometraje manual.



LIBRO XII

DELEGADOS

FEDERATIVOS

ÍNDICE

Artículo 1.- Definición.	3
Artículo 2.- Funciones.....	3
Artículo 3.- Dependencia orgánica	4
Artículo 4.- Concepto y clasificación de los delegados federativos	4
Artículo 5.- Derechos de los delegados federativos	6
Artículo 6.- Deberes de los delegados federativos,	7
Artículo 7.- Condiciones de acceso	7
Artículo 8.- Formación.....	8
Artículo 9.- Bajas como delegado federativo	8
Artículo 10.- Régimen disciplinario	9

LIBRO XII

DELEGADOS FEDERATIVOS

Artículo 1.- Definición.

El delegado federativo es aquella persona que dispone de una preparación adecuada por sus conocimientos, tanto del reglamento como de la especialidad deportiva que corresponda, y que habiendo superado las pruebas que a tal efecto se establezcan reglamentariamente, realiza las funciones de control en las competiciones nacionales, bien como delegados federativos en waterpolo, o bien como directores de competición en el resto de las especialidades deportivas.

Artículo 2.- Funciones.

Corresponden a los delegados federativos:

- a) Conocer y supervisar que se cumplen las normas internas de la competición en todos los aspectos que se establezcan en los reglamentos y normativas correspondientes.
- b) Informar al responsable de la disciplina o al Área deportiva que corresponda, de cualquier incidencia ocurrida o incumplimientos de normativa por parte de organizadores y participantes y enviar los informes que se hayan establecido.
- c) Efectuar, en su caso, propuestas de mejora para el desarrollo de la competición para futuras ediciones de la misma.
- d) Valorar técnicamente la actuación arbitral, realizando y remitiendo el correspondiente informe al Comité Nacional de Árbitros. También podrá realizar un informe técnico destinado a los diferentes Comités Territoriales de la actuación del Jurado designado por el Comité de Árbitros Territorial, y, en su caso, también a los órganos disciplinarios RFEN, bien *de motu proprio* o a petición de éstos.
- e) Exponer sus comentarios al jurado designado por el Comité Nacional de Árbitros al finalizar la competición o partido y aconsejarles sobre la mejor manera de llevar su cometido.
- f) Con carácter general, las atribuidas en el Libro VI del Reglamento General de la RFEN, de Competiciones a los Directores de Competición.

Artículo 3.- Dependencia orgánica.

Los delegados federativos representan a la RFEN, por delegación, en cada competición deportiva. La comisión ejecutiva de la RFEN designará al delegado federativo en cada competición, a propuesta del responsable de la especialidad o del Área deportiva, valorando las necesidades específicas que el CNA les manifieste en relación con el seguimiento y evolución de determinados jueces y árbitros

Artículo 4.- Concepto y clasificación de los delegados federativos.

4.1. Tendrán la consideración de delegado federativo, todas aquellas personas que hayan superado las pruebas de acceso establecidas por cada responsable de la disciplina o del Área deportiva y, en el apartado técnico, por el Comité Nacional de Árbitros.

Se clasificarán por su especialidad:

- a) Natación
- b) Waterpolo
- c) Saltos
- d) Natación Artística
- e) Aguas Abiertas

Cada especialidad podrá establecer internamente sus categorías y clasificaciones de delegados federativos, en cuyo caso se deberán comunicar al colectivo al inicio de cada temporada, así como los criterios seguidos para su establecimiento.

4.2. Se clasificarán por su situación:

1.- Activos

Son delegados federativos activos aquellos que accediendo de acuerdo con el artículo 7 y de conformidad con las normas allí enumeradas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6.

La situación del delegado federativo en activo se limita a la edad de 75 años. Se hará efectiva la baja el año en que los cumplan, permaneciendo en activo hasta el 31 de diciembre de dicho año.

2.- Excedentes:

a) Voluntarios:

Serán aquellos que así lo soliciten por escrito y sean aceptados por la Junta Directiva de la RFEN. En ningún caso podrá solicitarse la excedencia voluntaria cuando se esté sometido a expediente disciplinario.

b) Forzosos.

Se pasará a la situación de excedente forzoso por alguno de los motivos siguientes:

- No renovar la licencia y/o no abonar la cuota de participación estatal en los plazos reglamentarios y, en todo caso, no hacerlo en el curso de una temporada deportiva. En este caso, la fecha de inicio de la situación de excedencia será la del primer día en el que no hubiera tenido licencia en vigor.
- No efectuar o no superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que periódicamente se convoquen. En estos casos, la situación de excedencia se iniciará al día siguiente al que se hayan realizado las pruebas definitivas.
- Renunciar repetidamente, sin la debida justificación, a las competiciones para las que hubiere sido convocado o no remitir los informes en el plazo debido, de manera reiterada.

Tendrán también la consideración de excedentes forzosos, sin que les afecte la duración máxima de 2 años:

- El Presidente de la RFEN, los presidentes de federaciones de ámbito autonómico y los de clubes mientras ocupen dichos cargos.

En estos casos, deberán solicitar su reincorporación como delegados federativos antes del comienzo de la temporada siguiente a haber dejado el puesto, de lo contrario causarán baja.

Con la excepción que posteriormente se indica, la duración máxima de la situación de excedencia tanto voluntaria como forzosa, será de 2 años, transcurridos los cuales, se causará baja.

Para pasar de la situación de excedente voluntario o forzoso a activo será necesario:

- Solicitarlo formalmente por escrito a la Secretaría administrativa de la RFEN.
- Superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que en cada caso establezca que, en cada caso establezca el Comité Nacional de Árbitros y aquellas que determinen las respectivas áreas deportivas, en el plazo previsto para ello.

Durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia, voluntaria o forzosa, quedaran suspendidos todos los derechos y obligaciones como delegado federativo.

3.- Suspendidos:

Es la situación en que se encuentran los que estén cumpliendo sanción disciplinaria.

Artículo 5.- Derechos de los delegados federativos.

Son derechos de los delegados federativos:

- a) Asistir, sin necesidad de satisfacer derechos de entrada, a las pruebas y campeonatos organizados por los clubes y entidades afiliadas a la RFEN.
- b) Participar en los procesos electorales que convoque la RFEN para la elección de sus representantes, en las condiciones y términos que en cada caso se establezcan.
- c) Recibir la información técnica necesaria para mantenerse constantemente actualizado, así como las puntuaciones y resultados de los test realizados.
- d) Percibir los importes estipulados que, por los distintos conceptos derivados de las actuaciones para las que ha sido designado, se aprueben anualmente en la Asamblea General de la RFEN.
- e) Solicitar información y dirigir peticiones, sugerencias y propuestas al responsable de la disciplina o al Área deportiva correspondiente
- f) Recibir el uniforme, distintivos y acreditaciones establecidos por el responsable de la disciplina o al Área deportiva, según la categoría a la que estén adscritos.
- g) Con carácter general, y referido a la primera convocatoria, recibir las convocatorias de los partidos o competiciones, con un mínimo de quince días de antelación.

Artículo 6.- Deberes de los delegados federativos,

Son deberes de los delegados federativos:

- a) Tramitar la correspondiente licencia deportiva y abonar las diferentes cuotas que la RFEN establezca.

La licencia y el abono de la cuota de actividad estatal RFEN de delegado federativo, es compatible con la de deportista, técnico o directivo en una especialidad deportiva distinta o en la misma especialidad, si bien no podrá actuar en aquellas competiciones en que participe el club por el que tenga la licencia como técnico, deportista o directivo.
- b) Prestar la máxima colaboración al responsable de la disciplina o al Área deportiva al que pertenezca.
- c) Ejercer su función independientemente a cualquier otro cargo que ostente.
- d) Asistir a las reuniones técnicas a las que fuera convocado.
- e) Notificar al órgano competente la posibilidad o imposibilidad de acudir a las competiciones o partidos para los que fuera convocado. Para los delegados

federativos de Waterpolo en partidos de ligas nacionales, la renuncia a los mismos deberá ser justificada y notificada con un mínimo de diez días de antelación a la celebración del encuentro. Para el resto de las competiciones, y referido a la primera convocatoria, el plazo mínimo será de quince días previos a la competición.

f) Actuar en aquellas competiciones y/o partidos para las que haya sido convocado, debiendo presentarse con la antelación establecida en cada caso y, en campeonatos, torneos o competiciones, en la sesión anterior, con el fin de realizar una reunión con el Juez Árbitro, Árbitro o Comité de la Competición si fuera preciso.

g) Asistir a las reuniones relacionadas con su función, si las hubiere, en el caso de asistencia a competiciones internacionales con el equipo nacional.

h) Deberá utilizar el uniforme y los emblemas de la RFEN, que correspondan en cada caso.

Artículo 7.- Condiciones de acceso.

Para acceder a la condición de delegado federativo se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Inscribirse a los cursos que a tal efecto se convoquen por parte del responsable de la disciplina o del Área deportiva correspondiente; asistir al mismo en toda su extensión y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan y que se realizarán según la Normativa propuesta por el responsable de la disciplina o al Área deportiva y aprobada por la Comisión Ejecutiva para cada convocatoria y para cada especialidad.

Estas pruebas contarán también un apartado de conocimiento del reglamento que será tutelado por el Comité Nacional de Árbitros y que el candidato también deberá superar.

b) Haber cumplido 18 años el día 31 de diciembre del año de la convocatoria.

c) No estar inhabilitado ni cumpliendo sanción impuesta por la Federación o Comité de ámbito autonómico al que pertenezca, ni por los órganos disciplinarios federativos.

d) Tener una antigüedad mínima acumulada de cinco años como deportista, técnico, juez y árbitro o directivo de un Comité autonómico o de la RFEN.

Artículo 8.- Formación.

1. El responsable de la disciplina o del Área deportiva, o quienes en estos deleguen, se ocupará de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los Delegados Federativos.

2. Con una periodicidad mínima de cada año, se celebrarán al inicio de temporada, unas reuniones técnicas para cada especialidad, con el propósito de actualizar y perfeccionar los conocimientos técnicos de los delegados federativos, tanto en lo que se refiere a normativas y protocolos de competición, como al Reglamento deportivo de la especialidad. Dichas reuniones serán de asistencia obligatoria, salvo

causas de fuerza mayor debidamente justificadas, y en ellas se realizarán los cuestionarios teóricos de actualización de conocimientos técnicos que habilitan a los delegados federativos para actuar en la siguiente temporada.

3. En las temporadas en las que, por imposibilidad, no se pudiera realizar alguna reunión técnica, se efectuarán de manera telemática los cuestionarios de actualización de conocimientos técnicos.

Artículo 9.- Bajas como delegado federativo.

Se causará baja como delegado federativo, en cualquiera de sus especialidades, en los siguientes casos:

- a) Si lo solicita voluntariamente.
- b) Los que dejen transcurrir el período máximo de dos años de excedencia voluntaria o forzosa, y sin solicitar el reingreso.
- c) Los que, por acuerdo de la Junta Directiva de la RFEN, a propuesta del Área deportiva correspondiente, reincidan en actuaciones deficientes en el aspecto técnico, y/o no cumplan los criterios técnicos y de disponibilidad que se establezcan para cada temporada según lo indicado en el artículo 6.

Artículo 10.- Régimen disciplinario.

Los delegados federativos en cualquiera de sus categorías o especialidades, cuando actúan en competiciones nacionales oficiales, estarán sometidos al régimen disciplinario de la RFEN, regulado en el Libro del Régimen Disciplinario de la RFEN.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogados los Reglamentos de la R.F.E.N. hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 14 de marzo 2022.

SEGUNDA.- Los presentes Reglamentos entran en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de fecha 7 de noviembre de 2022 y tras la publicación en la página web RFEN de los mismos.

TERCERA.- La Comisión Delegada de la R.F.E.N. podrá modificar, si ello fuere necesario, los presentes Reglamentos para adaptarlos a las indicaciones y exigencias que en tal sentido realice el Consejo Superior de Deportes.

CUARTA: Las normativas aprobadas por los órganos de gobierno RFEN, así como los acuerdos adoptados por estos u otros organismos RFEN en materias de su competencia, serán publicados en la página web para general conocimiento e inmediata aplicación.